

Medellín, 14 de julio de 2020

Señor  
JUEZ CIRCUITO DE MEDELLIN – REPARTO  
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

**ACCIONANTE:** SINDY LORENA MARIN ARROYAVE

**ACCIONADOS:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

SINDY LORENA MARIN ARROYAVE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.251.065, residente y domiciliada en el Municipio de Medellín, actuando en nombre propio y en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y normas concordantes en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2002, de forma muy respetuosas me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA de mis derechos fundamentales.

La acción la presento en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para que se ampare mis derechos fundamentales al trabajo (artículo 25 C.P.), al debido proceso (artículo 29 C.P.), a la igualdad (artículo 3) y al acceso a cargos públicos, amparado en el derecho de carrera administrativa, consagrado en el Art. 40 (numeral 7), fundamentándome en los siguientes:

### HECHOS

- 1) El pasado 29 de diciembre del 2016, me inscribí a la Convocatoria Número 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF al cargo identificado con OPEC 34112 y nivel: Profesional. Nivel profesional, Denominación: Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, donde se ofertó 44 vacantes para la territorial Dicha Convocatoria se hizo mediante el Acuerdo 20161000001376 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- 2) Presenté y aprobé las pruebas realizadas por la Universidad de Medellín el día 3 de septiembre de 2017, cuyos resultados fueron publicados en el mes de enero de 2018. Después de realizada la etapa de valoración de antecedentes obtuve un puntaje global de 71.16 puntos, ocupando el puesto 79.
- 3) Mediante la Resolución No. CNSC-20182230072535 del 17 de julio de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, en la cual ocupé el puesto No. 79 con un puntaje definitivo de 71.16.
- 4) El día 01 de agosto del año 2018, la CNSC publicó la lista de elegibles para la OPEC mencionada en el hecho primero; mediante la Resolución No. CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018, la cual adquirió firmeza el día 31 de julio de 2018, para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, en la cual ocupé el puesto No. 79 con un puntaje definitivo de 71.16.

20182230072535 Página 4 de 9

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo de Documento	Documento	Nombre	Puntaje
76	CC	43631335	LEDY ANDREA POSADA ARBOLEDA	71,55
76	CC	43710697	SANDRA PATRICIA VILLA MARIN	71,55
77	CC	1085281274	XIMENA DEL PILAR TAMAYO SALAS	71,40
78	CC	37088084	ANGELA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA	71,23
79	CC	43251065	SINDY LORENA MARIN ARROYAVE	71,16

4) El 17 de agosto de 2018, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución, nombro 44 personas en el cargo de Defensor de Familia código 2125 Grado 17, identificado con el código de OPEC 34112, ubicados en el Municipio de Medellín en diferentes dependencias quedando así:

Que conforme a la Resolución No. 2552 del 20 de junio de 2018, se realizó audiencia pública de escogencia el día 08 de agosto de 2018, en la Regional Antioquia, para proveer 44 vacantes correspondientes a la misma ubicación geográfica municipal, y dentro de esta dependencia a los ciudadanos que figuraron en el listado de méritos los 44 primeros lugares en la Resolución de la CNSC No. 20182230072535 del 17 de julio de 2018, arrojando el siguiente resultado:

POSICIÓN DE MÉRITO	NOMBRE	UBICACIÓN SELECCIONADA
1	WILLY LUIS GONZÁLEZ THAMARIS	C.E. NORORIENTAL
2	NATALIA VELEZ VALENZUELA	C.E. LA FLORESTA

3593

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

Cambiando el mundo  
de las familias colombianas

República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Carrera De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 10827 17 AGO 2018

Por medio de la cual se terminan unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

POSICIÓN DE MÉRITO	NOMBRE	UBICACIÓN SELECCIONADA
3	DENISE SUAREZ GONZALEZ	C.E. SUR ORIENTE
4	FLOR MARA MESA MARTINEZ	C.E. LA FLORESTA
5	ANGELA CRISTINA OYITE SUAREZ	C.E. LA FLORESTA
6	PAULINA DAVID RAMIRO OLIVERAS	C.E. LA FLORESTA
7	SELVA LECIA THAMAY SUAREZ	C.E. LA FLORESTA
8	NATALIA VIVIANA CARDENAS MARTINEZ	C.E. LA FLORESTA
9	MARIA CLARA MARTINEZ ORRALDO	C.E. NOROCCIDENTAL
10	LUIS FELIPE LONDE CAMARGO	C.E. LA FLORESTA
11	MARTHA DECILA BARRA RESTREPO	C.E. LA FLORESTA
12	NATALIA VALENZUELA AGUIRRE	C.E. SUR ORIENTE
13	ANDRES GUILLEMO CASTILLO SANCHEZ	C.E. SUR ORIENTE
14	MARIA ALEJANDRA BARRA RESTREPO	C.E. SUR ORIENTE
15	ELIAN DAVID ACOSTA TORRES	C.E. NOROCCIDENTAL
16	DEYSA ELIANA MORGANA CRISTO	C.E. LA FLORESTA
17	MARTHA CRISTINA SUAREZ	C.E. LA FLORESTA
18	LIZ MARCELA CATALAN ESCOBAR	C.E. NOROCCIDENTAL
19	PAOLA MARCELA SUAREZ GONZALEZ	C.E. SUR ORIENTE
20	ALEXANDRA MORALES SUAREZ	C.E. SUR ORIENTE

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

Cambiando el mundo  
de las familias colombianas

República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Carrera De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 10827 17 AGO 2018

Por medio de la cual se terminan unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

POSICIÓN DE MÉRITO	NOMBRE	UBICACIÓN SELECCIONADA
21	ANGELA VIVIANA BARRA RESTREPO	C.E. SUR ORIENTE
22	PAOLA DOMINGUEZ SUAREZ	C.E. SUR ORIENTE
23	SCHARRA GARCIA SUAREZ	C.E. NOROCCIDENTAL
24	LUIS FELIPE LONDE CAMARGO	C.E. SUR ORIENTE
25	ANGELA CRISTINA OYITE SUAREZ	C.E. NOROCCIDENTAL
26	DANA MARCELA BARRA RESTREPO	C.E. NOROCCIDENTAL
27	ELIAN DAVID ACOSTA TORRES	C.E. NOROCCIDENTAL
28	ZEMARA SERINA ARISTIZABAL	C.E. NOROCCIDENTAL
29	MARIA ALEJANDRA BARRA RESTREPO	C.E. NOROCCIDENTAL
30	MARTHA CRISTINA SUAREZ	C.E. NOROCCIDENTAL
31	MARIA BEATRIZ ZAMBA RESTREPO	C.E. NOROCCIDENTAL
32	JUAN CARLOS MEDELLAN SUAREZ	C.E. NOROCCIDENTAL
33	OSCAR MURILLO BOLAÑO SUAREZ	C.E. SUR ORIENTE
34	LUIS WILLY SUAREZ GONZALEZ	C.E. NOROCCIDENTAL
35	MARTHA LIZ SUAREZ SUAREZ	C.E. SUR ORIENTE

5) Previo a la conformación de la lista de elegibles, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017 “Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones”, suprimiendo 328 cargos de Profesional Especializado Grado 17 código 2125 y creando 328 de igual denominación de carácter permanente, que fueron distribuidos a nivel nacional en las distintas ubicaciones geográficas, **dando lugar a que en el Municipio de Medellín de Antioquia se ampliara la planta de personal con 24 nuevas vacantes de Defensores de Familia**, así mismo, el decreto citado determinó en su artículo 6 que **“los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten”**.

6) El 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió Resolución No. 20182230156785 por medio de la cual “se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”, el cual señalaba:

**“ARTÍCULO CUARTO.** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”.

7) Como los 44 puesto de la lista fueron nombrados y posesionado en el cargo ofertado por la OPEC 34112 y que desde ese momento a la fecha se han presentado diferentes novedades por renunciaciones de quienes fueron nombrados o nombramientos derogados, por lo que se generan empleos que deben proveer con la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018.

8) El 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó un nuevo criterio unificado sobre el “Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, aprobado en sesión de sala plena, en el que básicamente determinó: *“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”. “(...) “El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección. Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes encargos de empleos equivalentes. Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto con su Aclaración”*

9) En virtud de lo anterior, le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (ICBF), observar el estricto orden de mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos que, i) Habiendo sido ofertados en la Convocatoria N°433 de 2016 y provistos según el orden de mérito de los elegibles, posteriormente fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; ii) Aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria N° 433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; iii) Aquellos cargos creados con posterioridad a la apertura de la convocatoria N°433 de 2016.

10) Mediante Ley 1960 de 2019, artículo 6°, fue modificado el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, disponiendo lo siguiente:

*“(…) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

11) Que el ICBF debe suplir con la lista de elegibles aquellas vacantes, originadas por los cargos declarados desiertos o que renunciaron, de conformidad con la Resolución N° CNSC-

201822301620055 del 04 de diciembre de 2018 y debe tenerse en cuenta que la lista de elegibles cuenta con una vigencia de dos años, esto es, hasta el 31 de julio de 2020.

**12)** Que en aplicación a las normas claramente señaladas en la Ley 1960 de 2019, ya se han realizado pronunciamientos se cita Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha: 18 de noviembre del 2019, bajo el radicado No. 76001333302120190023401 señalo:

*“(…) Por tal razón, el criterio unificado adoptado por la CNSC el 1 de Agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de Junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la sala lo inaplicara por inconstitucional... En esa línea de pensamiento, no se comparte el criterio del aquo que desvinculo a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar le corresponde elaborar las listas de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar fue dicha entidad quien atraves de la resolución No CNSC 20182230156785 del 22 de Diciembre de 2018, revoco el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1 de agosto de 2019 el criterio unificado sobre las listas de elegibles en el con texto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019. Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelaran los derechos fundamentales del accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de Abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenara a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de profesional universitario código 2004, grado 8, creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No CNSC – 2016000001376 del 5 de Septiembre de 2016, para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado apartir del cumplimiento del termino de las 48 horas ; ii) elabore la lista de elegibles dentro de los (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito. 8. DECISION. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR la sentencia No 145 del 30 de Septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras. TERCERO: INAPLIQUESE por inconstitucional, el ‘‘Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de Junio de 2019, proferido por la CNSC el 1 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. CUARTO: ORDENASE a la CNSC i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de profesional universitario código 2004,*

grado 8, creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas ; ii) elabore la lista de elegibles dentro de los (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles. QUINTO: ORDENASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito. SEXTO: La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de Abril de 2018 y que no acudieron al proceso como accionantes. SEPTIMO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992. OCHO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE”

**13)** De otra parte, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, la ratio decidendi y la obiter dicta de la sentencia de fecha 22 de abril del 2020, con el radicado 2020 – 45 –, indica lo siguiente:

*“Efectos inter comunis de las sentencias de tutela. Las sentencias de tutela tienen efectos inter-partes, es decir, sólo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. No obstante, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando la decisión del fallo de tutela afecta a personas que si bien no promovieron el amparo constitucional se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, los efectos deberán ser inter comunis:*

*“Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros. Así entonces, para dictar fallos con efectos inter comunis deben observarse los siguientes requisitos: (i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva. Bajo el principio de igualdad, la decisión que se tomará tendrá efectos inter comunis para las aspirantes al cargo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la convocatoria No 433 de 2016 – I.C.B.F., reglamentada por el Acuerdo No. 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, vinculadas al presente proceso, al encontrarse en la misma situación que la accionante. Aunado a lo expuesto se advierte a la entidad conculcadora del derecho fundamental de la demandante está en el deber de realizar los trámites necesarios para efectivizar el cumplimiento de las órdenes de tutela con observancia de los términos otorgados, lo que implica que, de ser indispensable, las ordenes o requerimientos sean redirigidos de la manera más expedita al funcionario que tenga a cargo el cumplimiento del presente fallo de tutela, en tanto, la acción tutelar fue concebida desde la Constitución Política y posteriormente en el decreto 2591 de 1991, como un trámite expedito, pues lo que está en juego son los derechos fundamentales de la accionante y el Constituyente entendió que en estos casos el tiempo apremia y los términos que se determinen para el cumplimiento del fallo son céleres. Adicionalmente, se hace necesario establecer que cuando un ciudadano acude a la Jurisdicción Constitucional en búsqueda de protección de sus derechos, lo hace también con el fin de que en cierta medida le resarzan los perjuicios que se hayan derivado de un daño irrogado por la administración o algún particular que ejerza funciones públicas. Así entonces concibiendo la acción de tutela también como un acción que permite la reparación*

de ciertos daños derivados de la afectación de derechos fundamentales<sup>8</sup> sea esta afectación concebida como una violación al derecho fundamental como una amenaza al mismo; en el caso concreto entonces se tiene que la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del actor por la falta de respuesta frente a su petitorio, tal vulneración de derechos debe protegerse a través de mecanismo de reparación transformadora y así se ordenará en la parte decisional de esta providencia. Para finalizar, dadas las atribuciones legales y la competencia adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público resulta ajeno a la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, para lo cual sirven de sustento las argumentaciones de índole legal y presupuestal que presentó en su informe, el Juzgado lo desvinculará de este trámite. III. DECISION. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política, RESUELVE:

**Primero:** CONCÉDASE la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de La señora NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 27.333.097 expedida en Mallama (Nariño), y de todos los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. C.N.S.C 20182230043455 del 27 de abril de 2018, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.S.C.- y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F.-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta.

**Segundo:** ORDÉNASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes en el sistema SIMO, y solicite ante la C.N.S.C. el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. C.N.S.C – 20182230064635 del 25 de junio de 2018: "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - I.C.B.F." , del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y provea las 7 vacantes Código 2028 Grado 13 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No. 7746 de 2017, de igual modo, las vacantes definitivas existentes en la entidad que corresponden con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes a los mismos empleos.

**Tercero:** ORDÉNASE a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-C.N.S.C., que una vez solicitada por parte del I.C.B.F. el uso de la lista de elegibles mencionada en el numeral anterior, con la respectiva verificación y conformación de la misma, realice el procedimiento correspondiente para autorizar y remitir la lista de elegibles a dicha entidad. Dicho proceso no podrá exceder el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las otorgadas en el numeral anterior.

**Cuarto:** ORDÉNASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.- que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, efectúe los trámites administrativos necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la accionante, y de los demás integrantes de la lista en estricto orden de mérito, dentro de ese mismo término.

**Quinto:** OTÓRGASE a la presente decisión efectos inter comunis para las aspirantes al cargo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 – I.C.B.F., reglamentada por el Acuerdo No. 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, vinculadas al presente proceso, al encontrarse en la misma situación que la accionante.

**Sexto:** ORDÉNASE a las entidades tuteladas igualmente, que a través de su representante o el funcionario competente para ello, en medio idóneo –correo electrónico u oficio- dirigido a la tutelante presente excusas por incurrir en una violación injustificada de sus derechos fundamentales y que han sido reconocidos en esta sentencia, además de la vulneración de los principios que orientan la administración pública.

**Séptimo:** DESVINCÚLASE del presente procedimiento al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Octavo:** NOTIFÍQUESE de manera inmediata esta decisión a las partes, por el medio más expedito posible. ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.S.C.- y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F.-, publicar este fallo en su página web para efectos de notificación a todos los interesados y enviarlo al correo electrónico de los integrantes de las listas de elegibles contenida en la Resolución No C.N.S.C – 20182230064635 del 25 de junio de 2018. Del cumplimiento de las anteriores órdenes se remitirá copia al correo electrónico adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Noveno:** ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no presentarse impugnación frente al fallo, lo cual acorde con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 podrá proponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación por las partes intervinientes. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”

**14)** Que, de acuerdo con el uso de la lista de elegibles en firme para el cargo de Defensor de Familia, y en virtud de que el Decreto 1479 de 2017, amplió la planta de personal de ICBF y que fueron vacantes creadas con posterioridad, creando así 24 vacante definitiva de Defensor de Familia para la territorial municipio de Medellín, esta deberá ser provista con la lista de elegibles resolución No Resolución No. CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018.

**15)** En este momento tengo derecho de a ser nombrada en las nuevas vacantes definitivas que se han generado en la territorial municipio de Medellín, en virtud de la ampliación especificada por el Decreto 1479 de 2017 y otras que se han dado por otros criterios y se encuentran vacancia definitiva, por ocupar el puesto No 79, amparado bajo la ley 1960 de 2019, artículo 6.

**16)** En la actualidad ocupo el cargo de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental ubicado en Medellín, nombrada en provisional, y teniendo en cuenta que se venían realizando nombramientos de la lista de elegibles en cargos de provisionales, la suscrita mediante correo electrónico institucional del 15 de mayo de 2020 y a **la fecha el ICBF no ha dado respuesta al derecho de petición,** donde se solicitó al grupo de Gestión Humana información haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política Colombiana y debidamente reglado en la legislación administrativa, solicitamos nos informe sobre la situación concerniente a nuestro nombramiento en provisionalidad y las decisiones institucionales sobre nuestra permanencia, así:

“1. Indicar si los cargos que actualmente se encuentran proveídos en provisionalidad por los aquí suscritos, fueron reportados a la CNSC con la finalidad de que sean provistos usando la lista de elegibles en firme de la Convocatoria 433 de 2016.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta, indique la fundamentación jurídica que se estructuró con la finalidad de extender efectos retroactivos a la Ley 1960 de 2019.

3. Indicar en caso de haber realizado el reporte, en qué fechas se realizarán los trámites para las declaraciones de insubsistencia de los provisionales aquí suscritos.

Respetuosamente y teniendo en cuenta que la presente petición es de simple información, solicito dar respuesta antes de los 10 días siguientes atendiendo a lo reglado en la Ley 1437 de 2011 debidamente modificado por la Ley 1755 de 2015.

Para efectos de notificación, remitir la respuesta a los siguientes correos electrónicos: (...)”

**17)** Que mediante Resolución 2836 del 12 de marzo de 2020, el ICBF realizo el nombramiento en periodo de prueba del señor CARLOS MARIO MESA MARTINEZ, quien ocupaba el puesto 57 de la lista de elegibles:

**SECRETARÍA GENERAL**  
Cecilia De la Fuente de Lleras

**RESOLUCIÓN No. 2836** 12 MAR 2020  
Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba

**EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8776 de 13 de julio de 2018 y sus modificatorias

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, conllevó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 2018223072938 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el empleo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, objeto de la presente convocatoria.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018, de acuerdo con la comunicación Radicada bajo el número 2018223072938 del día 01 de agosto de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que mediante comunicación con radicado 202001211000014281 del 23 de enero de 2020, la entidad solicitó a la CNSC el uso de plazo de lista de elegibles, para promover el citado personal, toda vez que quienes fueron convocados, renunciaron al mismo o no nombramiento fue otorgado.

Que con relación a la posición de cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 3412, denominada DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, se han presentado las siguientes novedades:

**SECRETARÍA GENERAL**  
Cecilia De la Fuente de Lleras

**RESOLUCIÓN No. 2836** 12 MAR 2020  
Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES. NOMBRAMIENTO	REGISTRARÍA RENOVADA	FECHA RENOVACIÓN
100001	ANTHONY GONZALEZ TORRES	10	1999	17/08/2019	
100002	ANDREA MARIA SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100003	ANDREA MARCELA SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100004	CAROLINA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	15/08/2019
100005	MARCELA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100006	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100007	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100008	MARCELA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100009	MARCELA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100010	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100011	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100012	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100013	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100014	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100015	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100016	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100017	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100018	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100019	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100020	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100021	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100022	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100023	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100024	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100025	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100026	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100027	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100028	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100029	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100030	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100031	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100032	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100033	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100034	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100035	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100036	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100037	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100038	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100039	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100040	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100041	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100042	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100043	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100044	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100045	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100046	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100047	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100048	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100049	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100050	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	

**SECRETARÍA GENERAL**  
Cecilia De la Fuente de Lleras

**RESOLUCIÓN No. 2836** 12 MAR 2020  
Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES. NOMBRAMIENTO	REGISTRARÍA RENOVADA	FECHA RENOVACIÓN
100001	ANTHONY GONZALEZ TORRES	10	1999	17/08/2019	
100002	ANDREA MARIA SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100003	ANDREA MARCELA SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100004	CAROLINA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	15/08/2019
100005	MARCELA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100006	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100007	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100008	MARCELA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100009	MARCELA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100010	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100011	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100012	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100013	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100014	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100015	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100016	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100017	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100018	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100019	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100020	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100021	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100022	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100023	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100024	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100025	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100026	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100027	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100028	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100029	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100030	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100031	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100032	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100033	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100034	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100035	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100036	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100037	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100038	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100039	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100040	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100041	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100042	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100043	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100044	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100045	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100046	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100047	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100048	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100049	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	
100050	ANDREA SUAREZ SUAREZ VILLALBA	10	1988	17/08/2019	

Que la CNSC mediante Oficio 20201020219991, radicado en el ICBF, el 03 de marzo de 2020, autorizó el uso de plazo de lista de elegibles (sin costo) para proveer una vacante definitiva en la Convocatoria No. 433 de 2016.

Que para el empleo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, fue autorizado el nombramiento en periodo de prueba al señor CARLOS MARCO MESA MARTINEZ identificado con cédula No. 71.318.832 quien continúa en escrito orden de merito en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230072938 de 2018.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la autorización del uso de lista de elegibles, la convocatoria al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.21 del Decreto 1083 de 2015.

www.icbf.gov.co

Sede de la Dirección General  
Avenida Caracas 68 No. 66-75  
P.B. 437830

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 89 9000

Página 1 de 1

**SECRETARÍA GENERAL**  
Cecilia De la Fuente de Lleras

**RESOLUCIÓN No. 2836** 12 MAR 2020  
Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

Que a la fecha el citado empleo se encuentra vacante de forma definitiva.

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código OPEC 34112, ubicado en el municipio de Medellín de la Región ANTIOQUIA, a:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	BOLETA DE VIGENCIA
71.318.832	CARLOS MARCO MESA MARTINEZ	DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17	DELEGADO	DELEGADO	BOLETA ANTIOQUIA 22 INDOCENTRAL	8 4 983.304

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 8776 de 2018 de la CNSC. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC, ser insertado a su respectiva lista de Elegibles Públicos del Sistema Administrativo, o de lo contrario, el nombramiento será declarado Ineficaz mediante Resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.8.1.6 y 2.2.8.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 048 de 2017.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Durante la vigencia del periodo de prueba, el servidor público no se podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.8.23 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para

www.icbf.gov.co

**SECRETARÍA GENERAL**  
Cecilia De la Fuente de Lleras

**RESOLUCIÓN No. 2836** 12 MAR 2020  
Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba

el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exige el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 048 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título IV de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la selección de los nombres del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida actualizado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando(s) el(los) requisito(s) no cumplido(s).

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente Resolución tipo a parte de la fecha de su expedición:

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., a los

12 MAR 2020

EDUARDO GONZALEZ MORA  
Secretario General

100001: Jhon Freddy Rojas (Secretaría - Dirección de Gestión Humana y E)  
100002: Jhon Freddy Rojas (Secretaría - Dirección de Gestión Humana y E)  
100003: Jhon Freddy Rojas (Secretaría - Dirección de Gestión Humana y E)  
100004: Jhon Freddy Rojas (Secretaría - Dirección de Gestión Humana y E)

18) Que mediante respuesta a derecho de petición, el ICBF al señor HAROLD LOPEZ, del 09 de junio del año 2020, en los siguientes términos:

“respecto de la solicitud de reportar las vacantes definitivas con las que cuenta el ICBF respecto del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, se informa que solo se relacionaran las correspondientes a la ubicación geográfica para la cual usted concurso, no queriendo decir esto, que usted será nombrado en alguna de ellas, pues recuerde que el empleo debe coincidir con los demás criterios previamente señalados.





**23)** Que el ICBF, con la resolución No 3854 de 16 de junio de 2020, realiza el nombramiento de la lista de elegible al No. 71.

**24)** Que de lo anterior puede inferirse que el ICBF, cuenta con 26 empleos para Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, que corresponden a la misma denominación y en el mismo territorio y no se ha hecho uso de la lista de elegibles, que se encuentra nombrado en periodo de prueba hasta el puesto 71 como se evidencia en los hechos **HECHO 23 y 24** y se encuentran en trámite el nombramiento de 3 vacantes definitivas cuya posición va del 72 al 74 en estricto orden de mérito y no se han provisto los empleos relacionados en el **HECHO 20, donde se establece que cuentan con 7 vacantes definitivas** del nivel profesional, de la Convocatoria Número 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF al cargo identificado con OPEC 34112, Nivel profesional, Denominación: Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en aras de garantizar mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a la igualdad, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que me encuentro dentro la lista de elegibles ocupando el **puesto 79**, Resolución N° CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018, por lo que puede inferirse que puedo acceder al derecho a ser nombrada en periodo de prueba.

**25)** Que la lista de elegibles adquirió su firmeza el 31 de julio de 2018, es decir, que a lista está próxima a su vencimiento, puesto que se materializaría el día 31 de julio de 2020, sin que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional las entidades accionadas hayan cumplido a cabalidad con su deber constitucional y legal de efectuar el nombramiento respectivo para la consolidación de los derechos de carrera administrativa. Lo anterior significa que la lista de elegibles de la convocatoria No. 433 de 2016, tiene una vigencia hasta el 31 de julio de 2020, es decir, que si los cargos no se proveen de manera definitiva hasta esta fecha, la accionante y los demás integrantes de la lista quedaremos sin la posibilidad de acceder a los empleos, por lo que dado el corto margen de tiempo, la acción de tutela es el único mecanismo a través del cual se pueden proteger los derechos vulnerados por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos relacionados, solicito señor Juez:

- 1. TUTELAR** mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a la igualdad, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que me encuentro dentro la lista de elegibles puesto N° 79, Resolución N° CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018.
- Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil remitir de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la autorización de las **siete (7) vacantes definitivas que mediante radicado CNSC-20203200618982, se solicitó por el ICBF** para utilización de uso de listas de elegibles por criterio unificado CNSC, para la OPEC 34112, empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 en la Regional Medellín, Convocatoria No. 433 de 2016.
- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, proceder a los nombramientos en el estricto orden consagrado en la lista de elegibles.
- En consecuencia, una vez se agote la lista de elegibles en los nombres que me preceden en dicha lista, se proceda a mi nombramiento en el cargo denominado Defensor de Familia, para la OPEC 34112, Código 2125 Grado 17 en la Regional Medellín, Convocatoria No. 433 de 2016.
- Las demás medidas que su señoría estime conveniente para proteger mis derechos fundamentales.

## MEDIDA PROVISIONAL

Mientras se surte el trámite anterior, y como la lista de elegibles vence el próximo 30 de julio de 2020, se suspenda dicho término de vencimiento hasta tanto se agote todo el proceso, de tal manera que la protección de mis derechos no sea nugatoria

## PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

### A) SUBSIDIARIEDAD

*“Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, (incluso la reciente Sentencia T – 133 de 2016 emitida en vigencia de la ley 1437 de 2011) la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo y por tanto esta Corporación ha aclarado que la vía ordinaria del contencioso administrativo no tienen la idoneidad ni eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo la sentencia T 606 de 2011 que estudio la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien en su lugar nombró al segundo de la lista de elegibles indico en el estudio de la procedibilidad de la tutela que en el caso de los concurso de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persigue. Así mismo estas acciones no poseen por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad para brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual la tutela es el mecanismo idóneo para protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante debido a sus méritos ocupó un lugar de elegibilidad”....*

En ese sentido, aunque el suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el termino de resolución judicial, que debido a la congestión es bastante largo. De otro lado es tal la ineficacia de estos medios que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, el cual para mi caso en concreto vencería el día 5 de junio de 2020.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está condicionando el agotamiento de las listas de elegibles publicadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de los nombramientos provisionales que está realizando y condiciona un derecho adquirido a la intermediación judicial para su protección.

### B) INMEDIATEZ

La presente acción de tutela está siendo presentada de forma oportuna de conformidad a las sentencias del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto y del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no ha sido nombrada en el cargo al cual tengo derecho, sin agotar la lista de elegibles Resolución N° CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018.

### C) PERJUICIO IRREMEDIABLE

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de 2 años. Tal y como se explicó, la lista de elegibles ya hace parte del Banco Nacional de listas de elegibles, por lo tanto, el termino de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles y más que su vencimiento es en **fecha 30 de julio de 2020**, sin poder acceder a mi cargo público el cual es obtenido por meritocracia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

**Decreto 1479 de 2017** “Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 6.** Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

**Resolución 7746 del 5 de septiembre de 2017** “Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, establece en igual sentido en su artículo segundo la forma en que serán provistos dichos. Artículo 2: Los cargos de planta de personal que se están distribuyendo se proveerán conforme a los dispuesto en la ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.

**Decreto 1083 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de Función Pública, establece en su artículo 2.2.5.3.2 el orden en que deben ser provistos en forma definitiva los empleos de carrera administrativa.

**ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Es claro que este artículo se establece que las listas de elegibles se deben usarse solo para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente convocados a concurso. En el numeral 4 se establece que el nombramiento debe hacerse con la persona que ocupe el primer puesto en la lista de legibles, pero esta lista puede recomponerse una vez el primero en lista tome posesión del cargo. Y si se genera una nueva vacante en la misma OPEC convocada a concurso, debe seguirse usando la lista de elegibles que se generó para esa OPEC; así lo deja claro el artículo 63 del Acuerdo 20161000001376 de 2016 que convocó a Concurso para el ICBF 433 – ICBF:

**ARTICULO 63. RECOMPOSICION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto

orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55 y 56 del presente acuerdo- Las listas de elegibles tienen que usarse para proveer todas las vacantes existentes en una OPEC convocada a concurso, aun cuando estas vacantes surjan después de convocado a concurso, pues esta es la finalidad de las listas de elegibles y para ello se emiten.

**Artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC.** Las listas de elegibles tienen que usarse cuando hay vacantes definitivas creadas: Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista.

**Sentencia Corte Constitucional SU - 446 de 2011:** La naturaleza y razón de las listas de elegibles, la cual no es otra, señor juez constitucional de Tutela que, si en vigencia de la lista se presenta una nueva vacante, ésta se tiene que proveer con ella sólo si la plaza vacante expresamente pertenece a un cargo o empleo objeto de la convocatoria que originó la creación de la lista de elegibles.

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en **estricto orden de mérito** el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.

## **ARTICULO 125 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar **los méritos** y calidades de los aspirantes.

**Artículo 6. De la ley 1960 de 2019, quedara así:** 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en **estricto orden de mérito** la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria en la misma entidad.**

Por lo tanto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe aplicar el mérito como pilar fundamental de la carrera administrativa y el **estricto orden de mérito** para que se realice el nombramiento en periodo de prueba que se solicita.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento aseguro que no he interpuesto, en ningún momento, otra acción de tutela por los mismos Hechos y buscando la garantía de los mismos Derechos Fundamentales mencionados.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

- 1) Acuerdo 20161000001376 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
- 2) Resolución N° CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018, en la cual ocupó la posición No 79. (Lista de elegibles)
- 3) Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 de la CNSC con fecha del 16 de enero de 2020
- 4) Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha: 18 de noviembre del 2019, bajo el radicado No. 76001333302120190023401.
- 5) Sentencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.
- 6) Correo electrónico del 15 de mayo de 2020 donde se presenta derecho de petición al director de gestión humana y del cual el ICBF no ha dado respuesta.
- 7) Pantallazo consulta CNSC Sistema BNLE – Convocatoria No. 433 de 2016.
- 8) Pantallazo consulta página SIMO donde consta 70 vacantes para el empleo Defensor de Familia Grado 17, Código 2125, OPEC 34112, total vacantes empleo: 70.
- 9) Resolución del ICBF No 2836 del 12 de marzo de 2020, el ICBF realizó el nombramiento en periodo de prueba del señor CARLOS MARIO MESA MARTINEZ, quien ocupaba el puesto 57.
- 10) Respuesta a derecho de petición, el ICBF al señor HAROLD LOPEZ, del 09 de junio del año 2020.
- 11) Respuesta del derecho de petición dado a la señora NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA, quien en la presentación de la acción de tutela del 1 de julio de 2020.
- 12) Sentencia de tutela presentada por la señora NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA, con radicado N° 50 001 31 05 003 2020 00145 00. JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
- 13) Resolución del ICBF No 3774 del 10 de junio de 2020, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, realiza el nombramiento de 16 OPEC 34112 Nivel profesional, Denominación: defensor de familia Código 2125 Grado 17, para la territorial municipio de Medellín.
- 13) Resolución del ICBF No 3854 de 16 de junio de 2020, realiza el nombramiento de la lista de elegible al No. 71.
- 14) Cédula de ciudadanía de la suscrita.

## NOTIFICACIONES

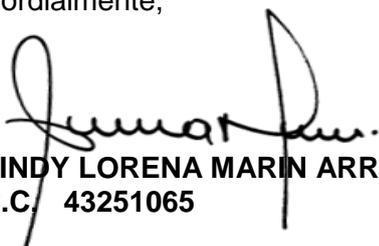
### A los accionados:

1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF: [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)
2. A la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

### De la accionante:

Vía correo electrónico: [lorenamarin20@hotmail.com](mailto:lorenamarin20@hotmail.com), Teléfono: 3017703740.

Cordialmente,



**SINDY LORENA MARIN ARROYAVE**  
C.C. 43251065



**ACUERDO No. CNSC - 2016100001376 DEL 05-09-2016**

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio"*.

*Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la misma Ley 909 de 2004, preceptúa que, *"La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios"*:

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.*

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley de Carrera administrativa señala que, “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)”.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea”.*

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al Decreto 4156 de 2011, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983, 276 de 1988, 278 de 1990, 1672 de 1991 y 1223 de 1994, y, su organización interna establecida mediante los Decretos 0987 de 2012 y 1927 de 2013, que tiene como misión “Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas”.

El ICBF solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta global de personal de esa entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar un concurso abierto de

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.*

méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha entidad.

El ICBF consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes, distribuidas en treinta y ocho (38) tipos de empleo.

El día 14 de Julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión aprobó los costos de la Convocatoria, con base en lo cual, el Presidente expidió la Resolución No. 20162210022885 *Por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa.*

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifestó su aprobación al texto completo del presente Acuerdo.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 02 de Septiembre de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

#### **ACUERDA:**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA.** Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientas setenta (2.470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificará como *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

**ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE.** El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

**ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE.** El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico y profesional, de conformidad con las vacantes definitivas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF reportó a la CNSC.

**ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 - ICBF.*

4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.

4.4 Valoración de antecedentes.

5. Conformación de listas de elegibles.

6. Periodo de prueba.

**PARÁGRAFO 1.** En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

**ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

**Para el nivel profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

**Para los niveles técnico y asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: Sistema de apoyo, para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente <http://SIMO.cnsc.gov.co/>.

2. **A cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

**ARTÍCULO 8º. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE.** El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN:** Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC del ICBF según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO o su equivalente.

7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. **Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

**PARÁGRAFO 1.** El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como **SIMO** o su equivalente.

**PARÁGRAFO 2.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, la CNSC excluirá del concurso al aspirante o aspirantes que se presenten sin el cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana.

**PARÁGRAFO 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global del ICBF a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
<b>NIVEL PROFESIONAL</b>			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	15	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
<b>SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL</b>			<b>1.894</b>
<b>NIVEL TÉCNICO</b>			
Técnico Administrativo	3124	18	17
Técnico Administrativo	3124	17	21
Técnico Administrativo	3124	16	7
Técnico Administrativo	3124	15	23

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Técnico Administrativo	3124	14	6
Técnico Administrativo	3124	13	40
Técnico Administrativo	3124	12	54
Técnico Administrativo	3124	11	91
Técnico Administrativo	3124	10	21
<b>SUB TOTAL NIVEL TÉCNICO</b>			<b>280</b>
<b>NIVEL ASISTENCIAL</b>			
Auxiliar Administrativo	4044	23	2
Auxiliar Administrativo	4044	22	1
Auxiliar Administrativo	4044	18	1
Auxiliar Administrativo	4044	17	9
Auxiliar Administrativo	4044	16	11
Auxiliar Administrativo	4044	15	21
Auxiliar Administrativo	4044	14	19
Auxiliar Administrativo	4044	13	23
Auxiliar Administrativo	4044	11	74
Auxiliar Administrativo	4044	9	19
Secretario	4178	14	39
Secretario	4178	12	11
Secretario Ejecutivo	4210	24	1
Secretario Ejecutivo	4210	22	2
Secretario Ejecutivo	4210	20	2
Secretario Ejecutivo	4210	19	23
Secretario Ejecutivo	4210	17	2
Secretario Ejecutivo	4210	16	36
<b>SUB TOTAL NIVEL ASISTENCIAL</b>			<b>296</b>
<b>TOTAL</b>			<b>2.470</b>

**PARÁGRAFO 1°:** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

**PARÁGRAFO 2°:** La OPEC deber ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

**PARÁGRAFO 3°:** La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

### CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN.** La Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, se divulgará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co), a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO o su equivalente .

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que ésta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El procedimiento de inscripción a la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).
2. Al ingresar a la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción "Ciudadano" diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culinado este trámite el aspirante verificará el registro a través de su correo electrónico.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO o su equivalente , opción "Ciudadano", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF-, publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO o su equivalente .
7. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, **no deberá inscribirse**.
8. El aspirante **solamente puede inscribirse a un (1) empleo** para la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.
9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente , y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente , es obligatorio.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

- Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.
10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
  11. Inscribirse en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
  12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inirida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal.  
El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
  13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 1°.** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

**PARÁGRAFO 2°.** Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

**ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO" publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

**1. REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) - enlace SIMO o su equivalente.

**2. CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe buscar en la oferta pública de empleos-OPEC, la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y SIMO o su equivalente listará todos los empleos ofertados.

**3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** Previo a la preinscripción el aspirante debe decidir dentro de los empleos ofertados el empleo para el cual va a concursar y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en esta Convocatoria. Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción.

**Nota:** Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

**4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada.** En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá **desmarcar** aquellos documentos que no quiera que le tengan en cuenta para participar en la presente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

**5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación **por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va concursar.** El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución,** para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente.

**Nota 1.** El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

**Nota 2.** Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

**6. INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción.** SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad.

**ARTÍCULO 15º. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN.** El proceso de inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación, y la formalización de la	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> , y/o del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO o su equivalente.  Banco que se designe para el pago.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

inscripción.		
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Finalizada la etapa de inscripciones, los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> , y/o Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO o su equivalente.

**PARÁGRAFO:** Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

#### CAPÍTULO IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

**ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

**Educación formal.** Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (Antes Decreto 4904 de 2009), con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

**Educación Informal:** Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

**Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.*

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia laboral:** Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla profesional, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.** Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 (Antes 4904 de 2009); los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.*

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

**PARÁGRAFO.** La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalar el número total de horas por día.

**Certificaciones de la educación informal:** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.*

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 19°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17° y 18° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

**ARTÍCULO 20°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.*

- documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

**PARÁGRAFO 1.** En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2011, para desempeñar un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

**ARTÍCULO 21°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del ICBF, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ICBF que estará publicada en las páginas web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

**PARÁGRAFO.** En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

**ARTÍCULO 22°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.*

inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO o su equivalente con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

**ARTÍCULO 23°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO o su equivalente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por éstos, a través de la página web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace: SIMO o su equivalente [www.simo.cnsc.gov.co](http://www.simo.cnsc.gov.co), *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo por empleo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña.

## CAPÍTULO V PRUEBAS

**ARTÍCULO 25°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS.** La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo de concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

Los aspirantes deben consultar la "Guía de Orientación" que diseñe la universidad o institución de educación superior contratada, documento en el cual podrán conocer las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas.

**ARTÍCULO 26°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.** Las pruebas escritas previstas en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, serán aplicadas en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal, de acuerdo a la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

**ARTÍCULO 27°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.** Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

**ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros de cada una de ellas.

#### PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba Psicotécnica de personalidad	Clasificatoria	15%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	No aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

#### PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES; TÉCNICOS; y ASISTENCIALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**ARTÍCULO 29°. RESERVA DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

#### ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES.

La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la ICBF, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co) enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 10% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 20% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

**ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

**ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 33°. ACCESO A LAS PRUEBAS.** Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante sólo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

**ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

**ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES.** Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en un mismo momento, en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 37°. PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD.** Se orienta a la medición de las características o rasgos de personalidad, es decir, aquellos rasgos propios e individuales de personalidad (desarrollados) y carácter (innato) más de enfoque clínico, pero que pueden determinar la acomodación o no al perfil del empleo.

La prueba psicotécnica de personalidad se aplicará únicamente para los empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales** teniendo en cuenta las características particulares de los empleos que pertenecen al Grupo Psicosocial (Defensor de Familia, Psicólogo, Nutricionista y Trabajador Social), dado el riesgo psicosocial al cual están expuestos desde el ejercicio de su empleo, y será aplicada solamente a **aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales**, quienes serán citados a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el 15% asignado a esta prueba conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 38°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada a los aspirantes a empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales**.

**ARTÍCULO 39°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC. [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 40°. ACCESO A LAS PRUEBAS.** Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.*

**ARTÍCULO 41°. RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 42°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

**ARTÍCULO 43°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD.** Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial

**ARTÍCULO 45°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional; profesional relacionada; relacionada; y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 16 a 20 de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 46°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Cada uno de los factores de mérito, experiencia y educación, tendrá un puntaje

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

máximo de cincuenta puntos para un valor total de cien puntos teniendo en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

**Empleos del Nivel Profesional:**

NIVEL	FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
		Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario		30	20	40	5	5	100

**Empleos del Nivel Técnico:**

NIVEL	FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
		Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico		40	10	30	10	10	100

**Empleos del Nivel Asistencial:**

NIVEL	FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
		Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial		30	20	25	15	10	100

**ARTÍCULO 47º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer.

**1. Educación Formal:** en la siguiente tabla se describe los estudios que se puntúan, de acuerdo con el nivel jerárquico.

**1.1 Estudios finalizados.**

**1.1.1 Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el cuarenta por ciento.

Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Nivel				
Profesional	35	25	20	20

**1.1.2 Nivel Técnico:** La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el treinta por ciento.

Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Nivel					
Técnico	20	20	30	15	15

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

**1.1.3 Nivel Asistencial:** La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el veinticinco por ciento.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Asistencial	10	15	30	15	30

## 1.2 Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante aporte estudios de educación formal no finalizados, adicionales a los requisitos mínimos, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente, con base en la siguiente tabla:

### 1.2.1 Nivel Profesional

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.50
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

### 1.2.2 Nivel Técnico

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	3.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

### 1.2.3 Nivel Asistencial

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	0.8 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

**2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	100
2	50
1	25

**3. Educación Informal:** La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
De 145 en adelante	100
Entre 130 y 144	90
Entre 115 y 129	80
Entre 100 y 114	70
Entre 85 y 99	60
Entre 70 y 84	50
Entre 55 y 69	40
Entre 40 y 54	30
Entre 25 y 39	20
Entre 10 y 24	10
Entre 5 y 9	5
Menos de 5	3

**PARÁGRAFO.** Los eventos de formación en los que la certificación o constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que estas modalidades de Educación acreditadas en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

**ARTÍCULO 48°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	100
9	90
8	80
7	70
6	60
5	50
4	40
3	30
2	20
1	10

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

**PARÁGRAFO:** El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 49°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace: SIMO o su equivalente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

**ARTÍCULO 50°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a)

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 51°. ACCESO A LAS PRUEBAS.** Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a los folios que se anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo dispuesto para este fin, donde observarán un resumen de la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el Acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

**ARTÍCULO 52°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

**ARTÍCULO 53°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 54°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

**PARÁGRAFO.** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar

**ARTÍCULO 55°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

## CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 56°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.** La CNSC, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

**ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

**ARTÍCULO 58°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
  - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
  - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
  - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

**ARTÍCULO 59°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y/o enlace: SIMO o su equivalente.

**ARTÍCULO 60°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** De conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.*

2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, la CNSC excluirá de la lista de elegibles a uno o más aspirantes, si llegare a comprobar que se incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

**ARTÍCULO 61°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

**ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

## CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

**ARTÍCULO 65°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

**ARTÍCULO 66°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA:** El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

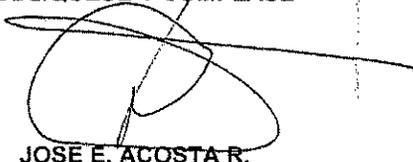
**ARTÍCULO 67°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA:** Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

**PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO.** Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este periodo se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

## CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 68°. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y/o enlace: SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE E. ACOSTA R.**  
Presidente

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada   
Revisó: Johana Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho   
Proyectó: Ana Dolores Correa Camacho 



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072535 DEL 17-07-2018**

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2126, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

1 "ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, considerará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

2 "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto; y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	21744972	MARY LUZ GONZALEZ TABARES	83,78
2	CC	32109020	NATHALIA VELEZ VALENCIA	79,12
3	CC	64579452	DENISE SEVERICHE SANCHEZ	78,75
4	CC	43277374	FLOR MARIA MESA MARTINEZ	77,56
5	CC	43603613	ANGELA CRISTINA ORTIZ DUQUE	77,40
6	CC	71760182	WILLIAN DAVID ARIAS DURANGO	77,30
7	CC	21595152	LEILA LUCIA TAMAYO QUIROZ	77,01
8	CC	43621887	NATHALIA VIVIANA CARDENAS MARTINEZ	76,84
9	CC	43169460	MARIA CLARA MARTINEZ GIRALDO	76,66
10	CC	93294406	LUIS FELIPE FLOREZ CUADROS	76,62
11	CC	21744498	MARTHA CECILIA BRAVO RESTREPO	76,47
12	CC	43252884	NATALIA VANEGAS AGUIRRE	76,20
13	CC	73208047	ANDRÉS GUILLERMO CASTILLO SANFELIU	76,16
14	CC	1017185395	DIEGO ALEJANDRO BRAND ARBOLEDA	76,13
15	CC	71686013	ELKIN DARIO ACEVEDO HOYOS	75,53
16	CC	43637968	SOFIA ELENA MOSQUERA CANO	75,51
17	CC	1017153404	SANTIAGO CARO CUARTAS	75,36
18	CC	37947154	LUZ HELENA OLAYA DE CHACON	75,28
19	CC	43837453	PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO	75,22
20	CC	42692939	JULIANA MADRID MAYA	74,86
21	CC	32255184	ANGELA BIBIANA RUEDA BETANCUR	74,77
22	CC	32105621	PAOLA GOMEZ VILLEGAS	74,63
23	CC	43200761	JOHANNA CASTRO GOMEZ	74,61
24	CC	98516854	CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO	74,54
25	CC	76307306	DANNY TOMAS VIVAS ANGULO	74,48
26	CC	42822298	DIANA MARIA SAENZ GIRALDO	74,41
27	CC	71365596	JULIAN DAVID OTALVARO GRANADA	74,36
28	CC	43615112	JOMAIRA SERNA ARISTIZABAL	74,17
29	CC	43111224	MARIA ALEJANDRA HENAO RIVERA	74,10
30	CC	1037571282	JENNIFER EUGENIA CADAVID BELTRAN	73,96
31	CC	32213332	SARA BEATRIZ ZABALA BEDOYA	73,79
32	CC	71797409	JUAN CAMILO MEJIA WALKER	73,71
33	CC	1039449337	OSCAR MAURICIO BADILO LIZARRALDE	73,61
34	CC	43469752	LUZ MARY GARCIA GONZALEZ	73,60

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
35	CC	52860585	MATILDE ISABEL DE LAVALLE CERA	73,53
36	CC	21625816	ESTELLA DE JESUS VALENCIA QUINTERO	73,49
37	CC	1022093535	JENIFER Saldarriaga Vanegas	73,47
38	CC	11806507	EDUARD DEMETRIO CAICEDO RAMOS	73,31
39	CC	79579141	CARLOS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ	73,29
40	CC	43875015	ANGELA MARIA OQUENDO ARANGO	73,27
41	CC	43206332	ELSA MILLERAY GANO FORONDA	73,22
42	CC	39449424	CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RENDON	73,20
43	CC	43785162	DIANA PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	73,16
44	CC	43522375	MARTA LUZ SALINAS VASQUEZ	73,09
45	CC	43601968	SANDRA MARTINEZ VESGA	73,05
46	CC	1017161466	ANGELA MARIA GIL CARDENAS	72,89
47	CC	21580830	GLADIS ELENA GIRON FIGUITA	72,88
48	CC	43604606	VANESSA TERAN MONTOYA	72,76
48	CC	37949196	SONIA YAMILE RONDON TASCÓ	72,76
49	CC	43878612	ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE	72,75
50	CC	1090386881	DANIEL OSVALDO LOPEZ MARIN	72,69
51	CC	1022093029	EDISON ALBERTO OQUENDO MORALES	72,66
52	CC	43466676	GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA	72,64
53	CC	37928736	LEONILDA GUTIERREZ LOBO	72,58
54	CC	40984873	KAREN MARGARITA DONADO PEREZ	72,38
55	CC	52916102	DIANA CONSTANZA PULIDO MORENO	72,34
56	CC	19377401	HECTOR DE JESUS ZAPATA ARDILA	72,27
57	CC	71314532	CARLOS MARIO MESA MARTINEZ	72,20
58	CC	1128271429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	72,16
59	CC	42892474	MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	72,15
60	CC	43834079	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	72,14
61	CC	43086906	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	72,12
62	CC	22805880	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	72,08
63	CC	71384531	WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	72,06
64	CC	35603173	JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	72,04
64	CC	1053793684	KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	72,04
65	CC	1037608792	DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	71,98
66	CC	8433984	EDWIN ANDRÉS BETANCUR SANCHEZ	71,97
67	CC	50981241	DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	71,93
68	CC	1017129151	NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	71,92
69	CC	72179008	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA	71,89
69	CC	87061531	DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA	71,89
69	CC	1017143419	DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	71,89
70	CC	21527421	SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL	71,87
71	CC	1037584156	EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA	71,86
72	CC	43207409	CAROLINA CASTAÑO GIRALDO	71,85
73	CC	66768270	YENNY GUTIERREZ ANGEL	71,75
74	CC	3716064	BORIS ERNESTO SANTIAGO PACHECO	71,63
75	CC	43536586	ORFA NELLY GIRALDO LOPEZ	71,60

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
76	CC	43631335	LEDY ANDREA POSADA ARBOLEDA	71,55
76	CC	43710697	SANDRA PATRICIA VILLA MARIN	71,55
77	CC	1085281274	XIMENA DEL PILAR TAMAYO SALAS	71,40
78	CC	37088084	ANGELA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA	71,23
79	CC	43251066	SINDY LORENA MARIN ARROYAVE	71,16
80	CC	82227689	SANDRA YAMILE ARANGO MESA	71,14
81	CC	1086272551	SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO	70,99
82	CC	49735296	NUBIA STELLA CORREDOR SALCEDO	70,94
83	CC	8431228	HAROLD LOPEZ CASTRILLON	70,93
84	CC	42824546	DIANA NORELA ARCILA DAVID	70,92
85	CC	71683965	JOSE EUSEBIO BAENA CANO	70,91
86	CC	43159148	PAOLA ANDREA ESTRADA ALVAREZ	70,87
87	CC	43997084	VIVIANA MARIA ARANGO BUILES	70,78
88	CC	1017131210	KATHERINE JULIETH ISAZA RODRIGUEZ	70,76
89	CC	1037630128	FABIO ESTEBAN ROMAN ARBOLEDA	70,65
90	CC	21469849	SANDRA MILENA MEDINA TOBON	70,61
91	CC	71795750	ALIRIO ALONSO MIRA OSORIO	70,58
92	CC	92450534	CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO	70,57
93	CC	73212522	ELKIN ORLANDO BOSSA MONTERO	70,55
94	CC	43468792	GLORIA INES PUERTA CARVAJAL	70,45
95	CC	70517399	JORGE LARA ARRIETA	70,44
96	CC	60450448	NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA	70,43
97	CC	30576785	CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA	70,42
98	CC	32297440	JENNY ALEXANDRA GIL AGUILAR	70,39
99	CC	1017180318	MARIA CECILIA OSPINA GOMEZ	70,38
100	CC	1037588168	JUAN PABLO MARTINEZ ROBLEDO	70,33
101	CC	1094249192	DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ	70,30
102	CC	98714727	HERNAN DARIO BETANCUR LOPEZ	70,29
103	CC	21744294	BEATRIZ ELENA MARIN LONDOÑO	70,26
104	CC	1017142480	LEONARDO DE JESUS DIAZ ORTIZ	70,24
105	CC	32225506	GLADIS STELLA RAMIREZ ORREGO	70,20
106	CC	10774344	DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA	70,12
107	CC	1042706899	JHENIFER HERRERA MURIEL	70,07
108	CC	1098637101	VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ BOHÓRQUEZ	70,03
109	CC	1128394336	LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO	70,02
110	CC	70328719	ANDRES JULIAN LOPERA OSORIO	70,01
111	CC	71719423	MAURICIO CANO GUTIÉRREZ	69,92
112	CC	1037603196	DANIÉLA POSADA AGOSTA	69,88
113	CC	42825089	PAULA ANDREA ALVAREZ PIEDRAHITA	69,78
114	CC	1013557725	YENNI PAOLA ESTRADA PÉREZ	69,76
115	CC	42773036	DIANA YANETH LOPEZ ARANGO	69,75
116	CC	15488504	MAURICIO FERNANDEZ TABORDA	69,68
117	CC	43972516	DIANA MARIA DIAZ ORTIZ	69,60
118	CC	1041230862	MONICA MARIA LOPEZ GIRALDO	69,59
119	CC	43561589	SIXTA TULIA ESCOBAR RIVAS	69,58

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
120	CC	1152185228	XIMENA MARCELA CORREA GESPEDES	69,56
121	CC	42692038	ASTRID JAQUELINE ZAPATA CANO	69,52
122	CC	1102829196	CHERYL ANDREA MORALES AGEVEDO	69,49
123	CC	1053786640	JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO	69,42
124	CC	1036646575	ISABEL CRISTINA RUIZ VILLADA	69,38
124	CC	42791558	ADRIANA MARIA HENAO GIRALDO	69,38
125	CC	21577295	OLGA LUCIA BEDOYA BETANCUR	69,33
126	CC	52864663	YINA MARIANA GOMEZ TORRES	69,31
127	CC	1042767730	PAOLA ANDREA GUTIERREZ MARIN	69,19
128	CC	43599594	MONICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA	69,17
129	CC	35893979	LEONY PATRICIA AREIZA BLANDON	69,16
130	CC	15339162	GUSTAVO LEON VILLADA CASTANEDA	69,04
130	CC	71600042	NORMAN DE JESUS GORREA TABORDA	69,04
131	CC	1082874727	JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO	69,00
132	CC	1094913534	ANGGYE CATHERINE JIMENEZ FAJARDO	68,98
133	CC	35546897	NATHALI BERMUDEZ SERNA	68,97
134	CC	25776219	KATHERINE LUCIA ARTETA POSADA	68,92
135	CC	43610758	CATALINA ALVAREZ ARANGO	68,90
136	CC	1037575362	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA	68,89
137	CC	71743190	JOHN FERNANDO CARDEÑO ZAPATA	68,80
138	CC	43439722	MARIA CECILIA YEPES VELASQUEZ	68,79
139	CC	29114984	KAROLL JHANETH RODRIGUEZ DAZA	68,71
140	CC	34000115	CATALINA LLANOS RAMIREZ	68,70
140	CC	22239036	ADRIANA MARIA SALAZAR FERRO	68,70
141	CC	32241922	DIANA MARCELA RESTREPO SILVA	68,65
142	CC	1128407600	DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA	68,62
143	CC	71451328	ALDEMAR MARTINEZ HERNANDEZ	68,61
144	CC	8082739	JUAN CAMILO GUTIERREZ BERMUDEZ	68,58
145	CC	1098671769	SILVIA KATERINE MACIAS LEON	68,50
145	CC	32658446	MARGARITA ROSA RUIZ CASTRO	68,50
146	CC	25775916	YIRA ALEJANDRA CASTRILLON BANQUETT	68,49
147	CC	1094902631	LENCY YOJAHIRA PEREA LOZANO	68,48
148	CC	15386231	GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO	68,44
149	CC	1110469788	CYNDI YANET VASQUEZ MALAVERA	68,43
150	CC	70783048	JAIRO ALBERTO LOPEZ HENAO	68,42
151	CC	42794100	LUZ MARINA RODRIGUEZ CASTANEDA	68,40
152	CC	71318637	CARLOS MARIO GIRALDO MARIN	68,37
153	CC	43752487	LIDA MARYORI AGUIRRE MARQUEZ	68,34
154	CC	1128423598	JULIANA TORO RESTREPO	68,33
155	CC	1128277586	GUSTAVO ENRIQUE PINEDA CASTRO	68,32
156	CC	43159878	VERONICA MARIA VALDERRAMA RIVERA	68,27
157	CC	56084558	MARELVIS CARRILLO CANTILLO	68,26
158	CC	1037604551	NATHALY GARCIA BUITRAGO	68,18
159	CC	70382999	JOSE IVAN MARTINEZ CARVAJAL	68,14
160	CC	1090399596	NATALIE DEL VALLE ANGARITA MARTINEZ	68,12

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
161	CC	43522167	LUISA FERNANDA VELEZ CANO	68,05
161	CC	16367090	ALFONSO MARIA OSPINA MONTOYA	68,05
162	CC	39451540	MONICA ALEJANDRA RIVILLAS GUARIN	67,95
163	CC	71767857	HUGO ALBERTO VALENCIA DAVILA	67,93
164	CC	1128418653	VANESSA TRUJILLO CORREA	67,84
165	CC	36546061	SAMIRA CORDOBA MACHADO	67,82
166	CC	28548975	SANDRA LUCIA ROJAS GARZON	67,78
167	CC	1094891945	CATALINA SANCHEZ DAVILA	67,74
168	CC	1077440873	NARDA LEONOR BERARDINELLY CAICEDO	67,72
169	CC	1039454338	MARIBEL GRANADA ARIAS	67,67
170	CC	1152194104	DANIELA RESTREPO VALLEJO	67,56
171	CC	43797200	ELIANA ISABEL FLOREZ GARCIA	67,52
172	CC	43524285	SANDRA LILIANA LEZAMA RAMIREZ	67,34
173	CC	18392195	DUVAN CARDOZO FERNANDEZ	67,32
174	CC	1040039431	CAROLINA BEDOYA ALVAREZ	67,29
175	CC	1044800593	ERLINDA MITOLA JALKH	67,24
176	CC	1152196022	JORGE ELIECER GAVIRIA GALLEG0	67,22
177	CC	43545688	LUZ STELLA ACOSTA JARAMILLO	67,21
178	CC	1077430267	GISETH IVONNE MACHADO MENA	67,13
179	CC	1037593276	ELIZABETH MONTOYA PIEDRAHITA	67,06
180	CC	1140815232	NASTASSJA ANNY ARCON RODRIGUEZ	66,86
181	CC	43605821	GLADIS ASTRID CHAVARRIA ZAPATA	66,79
182	CC	15526390	JOHN HENRY ELORZA ESCOBAR	66,76
182	CC	42681035	ROSALBA JIMENEZ VILLA	66,76
183	CC	8028082	ADRIAN ALBERTO GARCIA TORRES	66,69
184	CC	1087996221	JAVIER MAURICIO PAZ HINESTROZA	66,62
185	CC	39213888	SANDRA MILENA CARDONA MORALES	66,61
186	CC	43113560	IDALBA ELENA RUIZ GALLEG0	66,60
187	CC	43046380	ANGELA MARIA MEDINA ARCILA	66,59
188	CC	4993962	MARIO JOSE LOZANO MADRID	66,48
189	CC	1128404932	ANA MILENA POSADA GARCIA	66,41
190	CC	1017138570	DAVID ESTEBAN BAYER ARISTIZABAL	66,32
191	CC	70325593	SERGIO ANDRES MEJIA HENAO	66,31
191	CC	1036607238	JAZMIN ALEJANDRA PIEDRAHITA CARDONA	66,31
192	CC	1037598817	JUAN DAVID VILLEGAS DAVID	66,29
193	CC	98543639	HERNAN DARIO RESTREPO LONDONO	66,19
194	CC	43252374	MARIELENA ARENAS SIERRA	66,00
195	CC	43260380	MARIBEL MONTOYA VELEZ	65,98
196	CC	44000861	YESSENIA PALACIOS BARAHONA	65,91
197	CC	8056014	FRANCISCO JAVIER ANAYA LOPEZ	65,47
198	CC	21831549	GLORIA ELENA TORRES ZAPATA	65,41
199	CC	30291796	YOLANDA INES LOPEZ ACEVEDO	65,38
200	CC	43653296	DIANA MARCELA CHARRIS GARZON	65,10
201	CC	79426054	ELI RENE PERUGACHE MENESES	65,03
202	CC	22005880	ZULY ANGELA RAMIREZ AGUDELO	64,91

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
203	CC	1042061359	RICARDO QUINTANA PEREZ	64,90
204	CC	15324235	HECTOR DE JESUS ARBELAEZ GOMEZ	64,68
205	CC	71637713	ELKIN ALBERTO AGUDELO AGUIRRE	63,82
206	CC	43189911	SONIA LILIANA GIRALDO YEPES	63,81
207	CC	71708536	LUIS ALFONSO MONSALVE PEREZ	62,83
208	CC	63556828	YENNY YAZMIN ORTIZ BARRERA	60,35
209	CC	43798424	MARIA LUCERO MORGARA MARIN	59,49
210	CC	43975346	MÓNICA JANETH ARIAS ZEA	58,25
211	CC	71331639	RODRIGO DE JESUS GONZALEZ CIFUENTES	57,58
212	CC	98476959	HENRY ALBERTO SALINAS TIRADO	57,17
213	CC	70505286	DARIO DE JESUS ZAPATA ALZATE	57,10
214	CC	43473380	CINDY ALVAREZ PEREZ	56,99
215	CC	1037578591	LAURA CECILIA ALZATE HERNANDEZ	56,83
216	CC	43838222	BIBIANA ALEXANDRA MARIN CARDENAS	56,42
217	CC	91217821	GONZALO GARCÍA BAUTISTA	56,21
218	CC	71765422	JOSE DARLU MURIEL CEBALLOS	56,15
219	CC	65832941	MARZIA JULIETH BARBOSA GÓMEZ	55,98
220	CC	43470295	ADRIANA MARÍA GÓMEZ TAMAYO	55,68
221	CC	1152198008	CARLOS DANIEL FLOREZ MARTINEZ	55,66
222	CC	1117506658	KAREN JULIETTE CABRERA RICO	55,18
223	CC	35896249	AIZA ESTHER PICHOTT BUTRON	55,16
224	CC	8357307	HERNANDO TAMAYO ALVAREZ	55,04
225	CC	1152446675	CAROLINA SALDARRIAGA ZAPATA	54,72
226	CC	3482472	ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ	54,49
227	CC	43920242	JENNY FLOREZ BERMUDEZ	54,45
228	CC	1039683222	ALEJANDRA RUBIO ARIAS	54,20
229	CC	1017135263	KARINA ROSA SALAZAR MACEA	53,83
230	CC	1094265232	YESID HERNANDO DUQUE MOGOLLON	53,69
231	CC	8162027	MAURICIO LOPERA LOPERA	53,47
232	CC	43915150	JOHANA MARCELA ARRUBLA MONTOYA	53,39
233	CC	37844942	ANDRY YESENIA FIGUEROA CASTELLANOS	53,26
234	CC	35870837	ENY ORTEGA TAPIAS	53,03
235	CC	43584102	YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO	52,98
236	CC	1017166747	JHONY ALEXANDER ESPINAL ACEVEDO	52,75
237	CC	1125979649	SANDRA MILENA OSORIO AGUDELO	52,21
238	CC	98394385	ARNULFO JAVIER ROSERO ESPINOSA	51,78
239	CC	32240096	VIVIANA ANDREA VILLA CALPEJAS	51,48
240	CC	1152436086	SANDRA CATALINA JIMENEZ PELAEZ	50,83

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

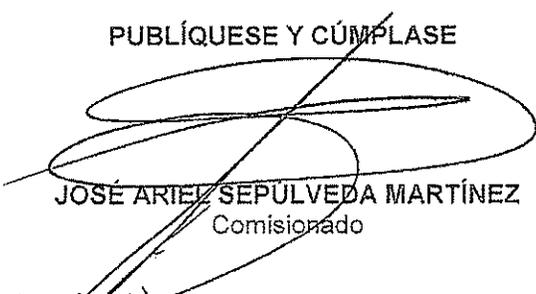
**ARTÍCULO QUINTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho  
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF  
Proyectó: Sandra Milena Pineda Largo - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

**CRITERIO UNIFICADO**  
**“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27**  
**DE JUNIO DE 2019”**

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.  
**Fecha de sesión:** 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

**MARCO JURÍDICO**

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

**PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

**RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:**

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019<sup>1</sup>, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)*

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019<sup>2</sup>, numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

<sup>1</sup> “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos”



la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

*Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*

*Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

*"[..]"*

*Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.



De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

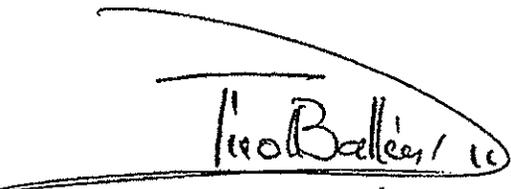
#### RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



100

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESSICA LORENA REYES CONTRERAS  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
CNSC, E INSTITUTO COLOMBIANO DE  
BIENESTAR FAMILIAR ICBF  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN N°:** 76 001 33 33 021 2019 00234 01

**TEMA:** Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos. Se revoca sentencia de primera instancia que negó el amparo y se accede con efectos *inter comunis*.

Providencia discutida y aprobada en Sala y Acta de la fecha. Convocatoria N° 090 del 15 de noviembre de 2019.

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

### 2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD (Fls. 1 al 18)

Mediante acuerdo N° 20161000001 del 5 de septiembre de 2016 la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF; la accionante se inscribió para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 39958, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 8.

Mediante Resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018 se conformó la lista de elegibles, quedando la accionante en el segundo lugar. Dicha resolución quedó en firme el 9 de junio de 2018 y conforme el artículo 64 del Acuerdo 2016 1000001376 de 2016 tiene una vigencia de dos años.

Mediante Resolución N° 6501 del 25 de mayo de 2018 el ICBF nombró en periodo de prueba a quien había quedado en el primer lugar de la lista de elegibles. El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° CNSC - 20182230156785 que revoca el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria N° 443 de 2016 que señalaban:

“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.”

Lo anterior impidió que el ICBF pudiese usar la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018, donde la demandante estaba en turno de opción ante el nombramiento de quien ocupó el primer lugar.

De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1479 de 2017 “*Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF*”, suprimiendo 42 cargos de carácter temporal cuya denominación era de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 y creo 49 con carácter permanente; así mismo determinó que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en el decreto ley 909 de 2004.

El 4 de diciembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° 20182230162005 “*Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria N° 4433 de 2016*”; el artículo primero declaró desierto el concurso respecto de 29 vacantes correspondientes al código 2044, grado 8, iguales al que se postuló la demandante dentro de la convocatoria 433 de 2016.

El 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960 que modificó la ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998 cuyo artículo 6 establece: “El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: ‘Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.’”

El 1° de agosto de 2019 la CNSC aprobó y expidió “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, donde adoptó:

“La listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

Como la señora Isabel Cristina Mosquera Torres, primera en la lista, fue nombrada y posesionada en el cargo ofertado por la OPEC 39985, la accionante pasó a ocupar el primer lugar dentro de la Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018; no obstante, como la CNSC revocó el artículo cuarto de cada una de las 1187 listas de elegibles expedidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016, a la fecha no cuenta con posibilidad real de acceder a un cargo público ofertado por el ICBF en el citado concurso de méritos, dado que la única vacante que se ofertó en la OPEC 39958, Código 2044 Grado 8, es la ocupada por la señora Mosquera Torres, y según la directriz arriba transcrita, dicha lista de elegibles de la que hace parte la accionante no podrá ser tenida en cuenta ya que fue expedida por un proceso de selección que se adelantó con anterioridad a la expedición de la ley 1960 de 2019, pese a que el artículo 7 de la ley 1960 de 2019<sup>1</sup> precisa que dicha ley rige a partir de la fecha de su publicación, por lo que tanto el ICBF como la CNSC deben acatar lo preceptuado por ella, y proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016 que contaron con vigencia hasta el 27 de junio de 2019.

### **3. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD (Fl. 18)**

Se ordene a la CNSC y al ICBF que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 7° de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, Convocatoria 433 de 2016”*, para que nombren y posesionen a la actora en uno de las cuarenta y nueve vacantes definitivas que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, y evitar un perjuicio irremediable.

### **4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. (Fl. 5)**

Debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

### **5. CONTESTACIÓN**

#### **5.1. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC (Fls. 62-64)**

En cuanto a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 es necesario advertir que la misma tiene vigencia desde su publicación esto es, desde el 27 de junio de 2019, no tiene efectos retroactivos y su aplicación se hará para convocatorias posteriores a su entrada en vigencia. Así mismo, solicita desvinculación de la presente acción, teniendo en cuenta que la CNSC

<sup>1</sup>Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación (27 de junio de 2019), modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Medio de Control: Tutela  
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
 Accionado: CNSC e ICBF  
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto esta entidad adelantó el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes en la planta de personal del ICBF, también lo es que esta Comisión, no tiene ninguna competencia respecto de la administración de la planta de personal del Instituto, pues la facultad para nombrar y retirar servidores públicos se encuentra en cabeza del representante legal de la entidad en este caso, la Directora del ICBF.

## **5.2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Fls. 69-84)**

Que no ha incurrido en ninguna conducta violatoria de la ley o derechos fundamentales de la accionante, pues su actuación se ha ceñido a la normatividad y jurisprudencia vigente. Que de conformidad con el artículo 31 de la ley 909 de 2004, el decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (SU-446 de 2011), las listas de elegibles solo pueden usarse para proveer cargos ofertados al momento de la respectiva convocatoria y por tal razón, resulta improcedente acceder a sus pretensiones para que a partir del uso de la lista de elegibles en la que se encuentra, sea nombrada en una vacante distinta a la ofertada bajo el número OPEC 39958. Por otro lado, la ley 1960 de 2019 no es aplicable en el presente caso, como quiera que rige a futuro y por ende, no puede cobijar los acuerdos de convocatoria aprobados antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 27 de junio de 2019, más aún cuando la lista de elegibles en la que se encontraba la accionante (Resolución N° CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018) cobró firmeza el 9 de junio de 2018.

## **5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 94-98)**

El Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali en sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 desvinculó a la CNSC de la presente acción pues las pretensiones de la demanda se enmarcan única y exclusivamente respecto del nombramiento y posesión, situación que solo podría ser resuelta por el órgano convocante del concurso, es decir, el ICBF; negó las pretensiones de la demanda pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la lista de elegibles solo tiene vocación de servir para la provisión de los empleos objeto de la convocatoria.

## **6. IMPUGNACIÓN (Fls. 146-172)**

La accionante fundamenta su impugnación básicamente en que se aplique lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.” (Subraya la Sala).

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **7.2. Procedibilidad de la acción de tutela**

#### **7.2.1. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora Jessica Lorena Reyes Contreras, actúa en nombre propio y en defensa de sus derechos e intereses, por lo que se encuentra legitimado para presentar el mecanismo de amparo.

#### **7.2.2. Legitimación pasiva**

La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 están legitimadas como parte pasiva dentro del proceso, toda vez que se les atribuye la vulneración de la prerrogativa constitucional.

### **7.3. Problemas Jurídicos**

*¿ las entidades demandadas vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la accionante al no nombrarla en un cargo igual a aquel para el que concursó y se encuentra de primera en lista de elegibles, bajo el argumento que fue creado con posterioridad a dicha convocatoria?*

### **7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión.**

La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos

Medio de Control: Tutela  
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
 Accionado: CNSC e ICBF  
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

*inter comunis*, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011<sup>2</sup>.

Para soportar esta decisión abordará los siguientes temas: **i)** la acción de tutela; **ii)** procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; **iii)** efectos *inter comunis* de las sentencias de tutela; y **iiii)** el caso concreto.

#### **7.4.1. La acción de tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

#### **7.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.**

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”<sup>3</sup>

<sup>2</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos<sup>4</sup>:

“De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que “...si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso

<sup>4</sup> T-112 A de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Medio de Control: Tutela  
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
 Accionado: CNSC e ICBF  
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

*administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata*<sup>5</sup>

Por último, la sentencia T-160 de 2018<sup>6</sup>, también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

#### **7.4.3. Efectos *inter comunis* de las sentencias de tutela**

Por lo general, las sentencias de tutela tienen efectos *inter partes*, es decir, que solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando la decisión del fallo de tutela afecta a personas que si bien no promovieron el amparo constitucional se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, los efectos deberán ser *inter comunis*.

En efecto, señala la Alta Corporación<sup>7</sup> lo siguiente:

Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros. Así entonces, para dictar fallos con efectos *inter comunis* deben observarse los siguientes requisitos: “(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva.”<sup>8</sup>

Incluso, con el propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior la misma Alta Corporación señaló que, por medio de los efectos *inter comunis* se podría incluso “...dejar sin valor decisiones judiciales adoptadas frente a ciertos problemas jurídicos específicos, para en su lugar: (i) reconocer prerrogativas a determinadas personas que previamente habían

<sup>5</sup> Sentencia T-112 de 2014, Corte Constitucional

<sup>6</sup> M.P. Luis Guillermo Gutiérrez Pérez

<sup>7</sup> Sentencia T-946/11, M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>8</sup> Sentencia T-088/11, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

*acudido ante las autoridades jurisdiccionales y habían recibido un respuesta negativa, o (ii) revocar derechos reconocidos a individuos que los habían obtenido en fallos expedidos dentro de otros procesos de tutela u ordinarios.”<sup>9</sup>*

#### **7.4.4. Análisis del caso concreto**

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria N° 433 de 2016 en el ICBF.

Está probado en el proceso que la accionante se inscribió en la convocatoria N° 433 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo N° 2016100000176, para proveer la planta de personal del ICBF, para optar por la vacante del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 8; posteriormente, mediante Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016-ICBF* (Folios 65-66), donde la accionante quedó de segunda, el ICBF procedió a nombrar a quien ostentaba el primer lugar, quedando la accionante con una mera expectativa de ser nombrada en dicho cargo, máxime cuando solo existía una sola vacante.

Previo a lo anterior, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1479 de 2017, *“Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, y se dictan otras disposiciones.”*, suprimiendo 42 empleos de profesional universitario código 2044 grado 8 de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016 y creando 49 de igual denominación como permanentes.

La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el N° 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”*.

<sup>9</sup> Sentencia SU-037/19, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Medio de Control: Tutela  
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
 Accionado: CNSC e ICBF  
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que *“...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”*<sup>10</sup>

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1° de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional<sup>11</sup>, en este caso concreto y con efectos *inter cónmunis* para la lista de elegibles contenida en resolución No. CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

<sup>10</sup> T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>11</sup> “...entendida como la facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.” Corte Constitucional, sentencia SU 132 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada (E)

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

En esa línea de pensamiento, no se comparte el criterio del *a quo* que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar las listas de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto<sup>12</sup> de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1° de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC- 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>12</sup> "Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados."

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

**TERCERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDÉNASE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

**QUINTO: ORDÉNASE** al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

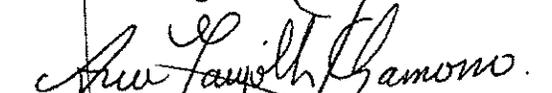
**SEXTO:** La presente decisión tiene efectos *inter comúnis* para todas a aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

**OCHO: REMITIR** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZORANNY CASTILLO OTALORA**  
Magistrada Ponente

  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
Magistrada *substituto por el de voto.*

  
**VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ**  
Magistrado

## República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca  
Despacho 11

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 7600133302120190023401  
**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** JESSICA LORENA REYES CONTRERAS  
**Demandado:** CNSC E ICBF  
**Instancia:** SEGUNDA

---

### SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Suscribo salvamento parcial de voto, específicamente en lo que respecta a los efectos del fallo de tutela.

En mi criterio los tribunales no tienen la facultad de amplificar los efectos de sus fallos porque no son órganos de cierre.

En la sentencia SU037/19 recordó la Corte Constitucional:

7.1. La Corte Constitucional ha explicado que de conformidad con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup> y 36 del Decreto 2191 de 1991<sup>2</sup>, por regla general, *“los efectos de las decisiones que profiere (...) en su labor de revisión de las sentencias de tutela son inter partes”*, es decir, solo afectan a los extremos procesales involucrados en la causa<sup>3</sup>. Sin embargo, en razón de la misión encomendada por el artículo 241 de la Constitución consistente en salvaguardar la integridad del ordenamiento superior, esta Corporación ha desarrollado dos dispositivos específicos de extensión de las consecuencias de las órdenes

<sup>1</sup> “Artículo 48. Alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto: (...) 2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces”. Al respecto, cabe resaltar que el numeral transcrito fue declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), bajo el entendido que “las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad”.

<sup>2</sup> “Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta”.

<sup>3</sup> Sentencia SU-011 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado).

que adopta en las providencias de amparo, los cuales ha denominado efectos *inter comunis* e *inter pares*<sup>4</sup>.

De este modo sustentó mi salvamento parcial de voto.

Atentamente,

  
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES  
Magistrada

---

<sup>4</sup> Cfr. Providencias SU-1023 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), A-071 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y C-461 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

San Juan de Pasto, Nariño, veintidós (22) de Abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2020-00045-00  
ACCIÓN: CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
ACCIONANTE: NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ  
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. Hechos**

La señora NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 27.333.097 expedida en Mallama (Nariño), propuso acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Los supuestos fácticos que expuso la demandante se resumen como sigue:

1.- Mediante Acuerdo No. 20161000001376 de 05-09-2016, la C.N.S.C. convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – I.C.B.F. Este acto administrativo, tiene como fundamento el artículo 31º de la Ley 909 de 2004, tal como lo establecen la presentación y la parte considerativa del mismo.

2.- La accionante se inscribió a la citada convocatoria, para optar por una vacante del empleo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del I.C.B.F., la cual está ubicada en la ciudad de Pasto (Nariño).

3.- Posteriormente a la publicación del Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, fue expedido el Decreto 1479 de 2017, mediante el cual se suprimieron cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el I.C.B.F., que en relación con los cargos de código 2044, grado 11, su articulado establece en su artículo 1º, suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así: (...)

<b>NUMERO DE CARGOS</b>	<b>DENOMINACIÓN CARGO</b>	<b>Código</b>	<b>Grado</b>
7	Siete Profesional Especializado	2028	13

Asimismo, en su artículo 2º ordenó crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del I.C.B.F. “Cecilia de la Fuente de Lleras”:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO  
  
PLANTA GLOBAL

DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
7 Profesional Especializado	2028	13

En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el I.C.B.F. se expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el director general de la entidad distribuye 3.737 cargos en la planta global de dicha institución.

En su artículo primero, dentro del área D) CONTRATACIÓN, DISCIPLINARIOS, FINANCIERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA; los cargos PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2028, Grado 13, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron así:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2028-13	
DIRECCIÓN GENERAL	7
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>7</b>

4.- Destaca la actora que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No. 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

5.- Agotadas las etapas del concurso de méritos, la C.N.S.C. publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución No. C.N.S.C – 20182230064635 del 25-06-2018, “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – I.C.B.F.*”

En la citada lista de elegibles, su artículo 1º estableció: “*Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – I.C.B.F., reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:*

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	30726846	ANGELA MARIA DEL SOCORRO	77.99
2	CC	30740871	RUTH MARINA MARTINEZ MAYA	73.80
3	CC	27333097	NURY MARGOTH CARLOSAMA	68.47

6.- El artículo cuarto de la Resolución No. C.N.S.C–20182230064635 del 25-06-2018, establecía que una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

Conforme la publicación efectuada en el sistema habilitado por la C.N.S.C. la lista de elegibles en la que figura la demandante adquirió firmeza el 10 de julio de 2018 y su vigencia se extiende hasta el 9 de julio de 2020, es decir, solo cuenta con un término aproximado de tres meses para que dicho acto administrativo surta efectos.

7.- Mediante llamada telefónica a las dependencias del I.C.B.F. – Dirección de Gestión Humana, el funcionario receptor confirmó a la demandante que esta entidad nombró y posesionó en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de dicha entidad, identificado con el código O.P.E.C. 39203, ubicado en la ciudad de Pasto de la Regional NARIÑO a ÁNGELA MARÍA DEL SOCORRO VILLOTA CHICAIZA y RUTH MARINA MARTÍNEZ MAYA, en los cargos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, Grado 13, con base en el uso de la lista de elegibles conformada a través de la plurimentada Resolución No. C.N.S.C – 20182230064635 del 25-06-2018.

8.- Así las cosas, conforme lo establece el artículo 63 del acuerdo 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016 una vez se dispone el uso de la lista de elegibles la misma se recompone de manera automática con ocasión al nombramiento, no aceptación o no posesión del cargo, por tanto, en virtud del acuerdo a la fecha, la actora considera que ocupa el primer lugar de la lista de elegibles, como quiera que las dos personas que se encontraban en los primeros lugares salieron de la misma de acuerdo con la contestación brindada.

9.- De manera unilateral la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución 20182230156785 de 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto de la lista de elegibles de la cual la accionante hace parte.

10.- El día 4 de diciembre de 2018 la C.N.S.C. expidió la Resolución No. C.N.S.C – 20182230162005 “Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 - I.C.B.F.”.

Respecto del código 2028, grado 13 al que se postuló la demandante dentro de la Convocatoria 433 de 2016 – I.C.B.F., el artículo primero del citado acto administrativo declaró desierto el concurso respecto de nueve (09) vacantes, así:

Empleo O.P.E.C. No	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
39180	PROFESIONAL	2028	13	1	1
39181	PROFESIONAL	2028	13	1	1
39185	PROFESIONAL	2028	13	1	1
39188	PROFESIONAL	2028	13	1	1
39199	PROFESIONAL	2028	13	1	1
39219	PROFESIONAL	2028	13	1	1
39225	PROFESIONAL	2028	13	1	1
39232	PROFESIONAL	2028	13	1	1
41334	PROFESIONAL	2028	13	1	1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

11.- Como se puede observar, la expedición de la Resolución No C.N.S.C –20182230156785 *“Por la cual se revoca el artículo cuatro de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 – I.C.B.F.”* impidió que el I.C.B.F. pudiese usar la tantas veces mencionada lista de elegibles para proveer una de las vacantes desiertas y, en consecuencia, dichas vacantes están ocupadas por planta de personal de carácter provisional, vulnerando así el principio del mérito como elemento principal para la provisión de vacantes dentro del empleo público.

12.- El día 01 de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la C.N.S.C, aprobó y expidió Criterio Unificado *“Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017”*, donde se adoptó las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

13.- Respecto del Criterio Unificado inicial de la C.N.S.C., que versó sobre la negativa del uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, en relación a lo ordenado por los artículos finales de la Ley 1960 de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, ordenó tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras, quien ostenta la condición de elegible del concurso del I.C.B.F., e igualmente inaplicar por inconstitucionalidad, el *“Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, proferido por la C.N.S.C. el 1º de agosto de 2019

14.- La Comisión Nacional del Servicio Civil emitió criterio unificado fechado de 16 de enero de 2020 estableciendo:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la C.N.S.C. y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta Pública de Empleos de Carrera –O.P.E.C.- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los: ‘mismos empleos’, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones; ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso, de selección se identifica el empleo con un número de O.P.E.C.”.*

15.- El día 31 de enero de 2019, la C.N.S.C. en su página web publicó el cumplimiento de la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

orden del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en favor de la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, de la siguiente manera: *“Asunto: Citación acceso a cargos: Convocatoria I.C.B.F. 433 de 2016 en cumplimiento de orden judicial. Cordial saludo señor (a) Aspirante Procesos de Selección No. 433 de 2016? Convocatoria I.C.B.F.. En cumplimiento de las decisiones de segunda instancia, proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cali, dentro de la acción de tutela No. 2019-00234 y, la Comisión Nacional del Servicio Civil permite ofertar los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que opten por alguno de ellos así: Nombre: @Nombre jessica Lorena reyes contreras No. Documento: (...) No. O.P.E.C.: @CodigoO.P.E.C. 39958 Nombre: @Nombre jessica Rocio Molina Ramirez No. Documento: (...) No. O.P.E.C.: @CodigoO.P.E.C. 39958 Nombre: @Nombre Maria Fernanda Semanate”*

**16.-** Teniendo conocimiento del referido fallo de tutela presentado por JESSICA LORENA ROJAS CONTRERAS, el día 3 de febrero de 2020, la actora elevó de manera conjunta derechos de petición ante la C.N.S.C. y del I.C.B.F., donde manifestó idénticos fundamentos facticos, jurídicos y anexos que los esgrimidos por la señora ROJAS CONTRERAS y solicitó que ambas entidades de manera conjunta realicen los actos tendientes para que provean las 7 vacantes Código 2028 Grado 13 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017, con la lista de elegibles Resolución No. C.N.S.C – 20182230064635 del 25-06-2018, y lograr que ambas entidades, en virtud de lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, así como del Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la C.N.S.C., de manera conjunta realicen acciones administrativas para que se provean bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas disponibles Código 2028 Grado 13 con la lista de elegibles Resolución No. C.N.S.C – 20182230064635 del 25-06-2018.

**17.-** El 17 de febrero de dos mil veinte, la C.N.S.C. con respuesta bajo número de radicado 2020102230193651, dio respuesta a la petición de solicitud de nombramiento en el empleo O.P.E.C. 39203, PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 13, dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

**18.-** Por su parte, el I.C.B.F. en su contestación hizo mención a que una vez se identifiquen las vacantes, se debe reportar la O.P.E.C. o actualizar la existente, en el aplicativo SIMO de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No, 2019000000157 del 29 de julio de 2019, en donde la C.N.S.C estableció los lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos.

Sin embargo, desde el punto 1° al 5° de dicha circular conjunta, la C.N.S.C. versa respecto de las provisiones de vacantes respecto de ENCARGOS, tal como lo establece la Ley 1960 de 2019 en sus artículos iniciales. No obstante, en ningún acápite se hace alusión respecto al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, y ello da lugar a esta acción de tutela

**19.-** Hasta la fecha, las vacantes ya referidas no se han provisto mediante el uso de listas de elegibles expedidas por C.N.S.C., en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 y como puede observarse, la lista de elegibles conformada por medio de Resolución No. C.N.S.C – 20182020041515 del 26-04-2018, de la que hace parte la tutelante, perderá vigencia el día 9 de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

julio de 2020. Siendo así, la actora solo tiene un término de tres meses, para que las entidades accionadas den respuesta efectiva y de fondo respecto a las peticiones que elevó para el uso de la lista de la que hace parte para la provisión de vacantes definitivas Código 2028 Grado 13 creadas por el Decreto 1479 de 2019, así como de las vacantes definitivas no cubiertas, o cubiertas por provisionales, en encargo u otros, así como las vacantes desiertas, además de esperar a que ambas entidades realicen las acciones administrativas conjuntas y tendientes a que se dé efectivo cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, así como del Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la C.N.S.C.

**20.-** La actora hace hincapié en que dichas acciones administrativas deben realizarse antes del término de vigencia de la lista de elegibles de la que es integrante, so pena de perder el derecho a que se le provea una de las vacantes Código 2028 Grado 13, las referidas en la Resolución No. C.N.S.C – 20182230162005 del 04-12-2018, donde declaró desiertas un total de nueve (09) vacantes Código 2028 Grado 13 y las aducidas en la respuesta que emitió el I.C.B.F.

Así las cosas, la demandante sostiene que no es dable acreditar que posee una situación jurídica consolidada o consumada bajo la vigencia de una ley anterior, por lo contrario, continúa con expectativa de un probable nombramiento en el cargo para el cual concursó, de modo que su situación jurídica aún está a la espera de ser definida, ya sea con su nombramiento en periodo de prueba o con la pérdida de vigencia de la lista de elegibles de la que es integrante.

**21.-** Bajo los argumentos mencionados dentro del concepto de tránsito de legislación, considera que es necesario exigir al juez constitucional la tutela de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, ya que a la fecha se encuentra con una mera expectativa de nombramiento en periodo de prueba, dado a que no existe certeza absoluta de que la persona que ocupó el primer lugar dentro de su lista de elegibles sea retirada del cargo y en consecuencia, ante dicha expectativa, la jurisprudencia establece que la nueva ley se debe aplicar inmediatamente, ya que aún sigue en curso la vigencia de dicha lista y a su vez, no cuenta con un derecho adquirido que me vincule totalmente a la aplicación de una legislación derogada como lo es el numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así entonces, arguye que tanto la C.N.S.C. como el I.C.B.F., deben acatar lo preceptuado por la ley 1960 de 2019 y, por ende, proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016 que contaran con vigencia al 27 de junio de 2019 y respecto a su situación concreta establece lo siguiente:

a. El Decreto 1479 de 2017 suprimió 7 vacantes temporales, Código 2028, Grado 13 y a su vez, creó 7 empleos de carácter permanente de la planta de personal del I.C.B.F.

b. Dichas vacantes se crearon con posterioridad al 5 de septiembre de 2016, fecha de la expedición del Acuerdo No. C.N.S.C – 201610000001376, el cual regula la Convocatoria 433 de 2016 – I.C.B.F.

c. Actualmente integra la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. C.N.S.C – 20182230064635 del 25-06-2018, en donde ocupó el tercer lugar, pero por recomposición de listas de elegibles, ostentaría actualmente el primer lugar y en consecuencia, está a la expectativa de un posible nombramiento en periodo de prueba dentro de la O.P.E.C. a la cual se postuló.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

d. De acuerdo a su perfil la demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo sexto de la ley 1960 de 2019, por ende, los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 son aplicables en su caso en concreto. Siendo así, es deber legal de las entidades accionadas, dar cumplimiento a estos preceptos normativos y, en consecuencia, se debe usar la lista de elegibles a la que pertenece para proveerle una de las 7 vacantes Código 2028, Grado 13 creadas por el Decreto 1479 de 2017, garantizando así, los derechos fundamentales que invoca.

**1.2. Pretensiones**

La accionante solicitó la **TUTELA** de sus derechos fundamentales petición, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, quebrantados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y en consecuencia, se les ordene

*“acaten las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1960 de 2019 y en el Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la C.N.S.C, de fecha 16 de enero de 2020.*

*De igual manera, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con base en el derecho fundamental a igualdad, citando el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01, interpuesto por la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, que ambas entidades de manera conjunta realicen los actos tendientes para que provean las 7 vacantes Código 2028 Grado 13 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017, con la lista de elegibles Resolución No. C.N.S.C – 20182230064635 del 25-06-2018, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – I.C.B.F.”,*

*Que, para la correcta aplicación del punto anterior, las entidades tengan en cuenta lo ordenado por el fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01, interpuesto por la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS y por lo dispuesto en el Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” proferido por C.N.S.C mediante sesión del 16 de enero de 2020.*

*De manera subsidiaria y en caso de existir en la ciudad de Pasto, en el departamento de Nariño o en otra regional del país, una o más vacantes definitivas disponibles denominada PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028 Grado 13, se provean las mismas, con la Resolución No. C.N.S.C – 20182230064635 del 25-06-2018”*

**1.3. Trámite y respuesta de las entidades accionadas y vinculados**

Con el auto de fecha 3 de abril de 2020 se admitió a trámite la tutela en la cual se ordenó la notificación personal a los representantes legales de las entidades accionadas para que en el término



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

de 3 días siguientes presenten las explicaciones o descargos frente a los hechos que fundamentan la solicitud de tutela, auto que fue debidamente notificado a través del envío del respectivo correo a los buzones electrónicos de las entidades.

De igual manera, fueron vinculados los aspirantes al cargo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la convocatoria No 433 de 2016 – I.C.B.F., reglamentada por el Acuerdo No. 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, y a las personas que actualmente ocupan los cargos de esa misma categoría, y que son referidos por la accionante en su demanda, carga procesal que fue cumplida por parte de las entidades accionadas.

Posteriormente, por solicitud del I.C.B.F., pues resultaba necesario, con auto del 15 de abril de 2020, se dispuso la vinculación Ministerio de Hacienda y Crédito Público a este trámite y se le concedió el término de 2 días para la emisión del respectivo pronunciamiento, decisión que cabe mencionar fue debidamente notificada tanto al vinculado como a los demás intervinientes.

#### **1.4 Respuesta de las entidades accionadas**

**1.4.1. LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.)**, informa que en virtud de las competencias y funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, la C.N.S.C, en coordinación con el I.C.B.F., adelantaron la etapa de planeación para la realización de un proceso de selección, producto del cual, el 05 de septiembre de 2016, se expidió el Acuerdo No. C.N.S.C – 20161000001376, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 2.470 empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - I.C.B.F.”*, mismo que reglamenta cada una de las etapas del concurso.

Afirmó que la señora Nury Carlosama López, concursó con el ID 33410309, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el No. O.P.E.C. 39203, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, correspondiente a la Convocatoria 433 de 2016 del I.C.B.F. y que finalizadas las etapas del concurso de méritos, la C.N.S.C publicó la Resolución No. C.N.S.C - 20182230064635 del 25 de junio de 2018 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - I.C.B.F.”*, donde la accionante ocupó la tercera posición con 68.47 puntos, la cual cobró firmeza el 10 de julio de 2018 con vigencia hasta el 9 de julio de 2020.

Señaló que la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, analizó el tema del uso de listas de elegibles para vacantes que no fueron convocadas en un concurso, fijando en la *ratio decidendi*, una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo, implica un desconocimiento a las reglas de la convocatoria; al afirmarse que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En consecuencia, si en vigencia de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión. En conclusión, el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.

Por su parte, el artículo cuarto de la Resolución No. 20182230064635 del 25 de junio de 2018, no se encontraba conforme con el interés público o social, teniendo en cuenta que su inclusión afecta el principio de seguridad jurídica, que debe regir el proceso de selección por mérito y, por ende, la confianza pública que subyace en la inmodificabilidad de las reglas que rigen el proceso de selección, configurándose la segunda causal de revocatoria directa, esto es, "*Cuando no estén conformes con el interés público o social*", por tanto, la C.N.S.C revocó dicha disposición.

En cuanto a la posición de las señoras Ángela María Del Socorro Villota Chicaiza y Ruth Marina Martínez Maya, quienes ocuparon las dos primeras posiciones en la lista de elegibles conformada para proveer dos vacantes del empleo identificado con el código O.P.E.C. No. 39203, es oportuno señalar que el I.C.B.F. solicitó ante la C.N.S.C, su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, es decir que, adquirieron derechos de carrera en el empleo identificado con el código O.P.E.C. 39529. Como se observa, la accionante ocupó la posición No. 3, razón por la cual, no es posible que se realice su nombramiento, pues queda claro que no ocupó una posición meritoria en cuanto al número de vacantes ofertadas en el empleo. En ese sentido, se precisa que el empleo No. 39203 se encuentra provisto.

Teniendo en cuenta la recomposición de listas de elegibles prevista por el Acuerdo de Convocatoria, la accionante en la actualidad ocuparía el primer lugar en la lista de elegibles, es decir, ocupa una posición meritoria para proveer una eventual vacante que se genere del empleo de nivel Profesional, identificado con el No. O.P.E.C. 39203, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13.

Del mismo modo, la C.N.S.C. expidió la Resolución No. C.N.S.C - 20182230162005 del 04 de diciembre de 2018 "*Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 — I.C.B.F.*", donde se encuentran relacionados algunos empleos con Código 2028, Grado 13.

De otro lado, el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, "POR EL CUAL SE MODIFICAN LA LEY 909 DE 2004, EL DECRETO-LEY 1567 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", modificó el numeral 4° de la Ley 909 de 2004, en lo que respecta al uso de lista de elegibles; sin embargo, dicha norma no es aplicable a la Convocatoria 433 de 2016 – I.C.B.F..

Sostuvo que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la acción de tutela interpuesta por la señora Jessica Lorena Reyes Contreras, realizó una indebida interpretación de la Ley 1960 de 2019, pues la aplicación de aquella tiene efectos desde su publicación, por ende, no se puede aplicar a la Convocatoria 433 de 2016, pues dicha Convocatoria ya había concluido a la fecha de expedición de la mentada Ley, no obstante, en referida acción de tutela se interpretó que la misma era aplicable desconociendo el marco jurídico que reguló la Convocatoria 433 de 2016.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

El 16 de enero de 2020, la C.N.S.C. emitió el Criterio Unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" al que se hace referencia en la demanda.

Pese a que se dio cumplimiento a la sentencia emitida a favor de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras, pues las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento, la Comisión insiste en que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a la Convocatoria 433 de 2016 - I.C.B.F., no es válida toda vez que, se reitera que dicho concurso ya había finalizado y los efectos de la Ley son aplicables desde su publicación. En efecto, el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019, dispone que ésta *"rige a partir de su publicación"*, lo cual ocurrió el 27 de junio de 2019, como consta en el Diario Oficial 50.997, por lo que el artículo 6° solo puede regir hacia futuro, es decir, a procesos que inicien con posterioridad a esa fecha.

Con relación a la aplicación de la Ley 1960 de 2019, la C.N.S.C. en Criterio Unificado *"Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"*, mismo que establece: *"Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria. De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles. En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada"*.

En recientes pronunciamientos se ha logrado conocer que el uso de listas no es viable en casos como el que nos ocupa, para lo cual reseña aparte de lo decidido por la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Manizales, mediante proveído del 12 de diciembre de 2019; igualmente, el pronunciamiento de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, mediante proveído del 6 de diciembre de 2019; la Sentencia T-110 de 2011, proferida por la Corte Constitucional sobre retrospectividad; la posición de la sección quinta del Consejo de Estado, distinguiendo entre los fenómenos de la irretroactividad y retrospectividad de la ley.

De las providencias citadas extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.

Con base en las decisiones citadas, es necesario señalar que el uso de listas contemplado en la Ley 1960 de 2019, no es aplicable al *sub judice*, teniendo en cuenta que la Convocatoria 433 de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

2016 – I.C.B.F., se adelantó conforme la normatividad vigente para la fecha, esto es, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1894 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 de la Convocatoria 433 de 2016, es decir, no podemos hablar de aplicación de ningún fenómeno jurídico (restrospectividad- retroactividad), en cuanto a la Ley 1960 de 2019, toda vez que, nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues agotadas las etapas del concurso de méritos, la C.N.S.C conformó lista de elegibles para el empleo del nivel Profesional, identificado con el código O.P.E.C. No. 39529, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, mediante la Resolución No. C.N.S.C -20182020074775 del 18 de julio de 2018.

Es decir, la lista de elegibles contenida en dicha resolución constituyó el derecho a ser nombrados a los elegibles conforme al orden ahí establecido, situación jurídica que no es susceptible de modificaciones por el tránsito de normatividad, pues queda claro que los aspirantes concursaron para la provisión de una vacante, la cual ya fue ocupada por la aspirante que se encontraba en posición meritória.

Entonces no es posible aplicar la Ley 1960 de 2019 para el uso de listas de elegibles expedidas en virtud de una convocatoria pública (convocatoria 433 de 2016 - I.C.B.F.), que se regía por las normas vigentes al momento de expedición del Acuerdo de Convocatoria 20161000001376 de 2016, esto es, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1894 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado en dicho Acuerdo, norma reguladora del concurso de mérito.

Asimismo, no es aplicable la Ley 1960 de 2019, porque no se tiene certeza de que existan vacantes con igual denominación, código, grado, y “*misma ubicación geográfica*”.

Es decir, no es posible fácticamente demostrar que a la accionante le han sido vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, dado que si se aplica el nuevo criterio de la C.N.S.C., expedido el 16 de enero de 2020, necesariamente se debe probar que los empleos creados mediante el Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 o los existentes a la fecha, tengan la misma ubicación geográfica del empleo al cual ella concursó.

Aunado a lo anterior, no es válido el argumento presentado por la accionante, cuando solicita la tutela de derechos fundamentales basada en que es procedente aplicarle la Ley 1960 de 2019, pues denótese que con anterioridad a dicha normatividad, el uso de listas de elegibles estaba zanjado por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1894 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 de la Convocatoria 433 de 2016; es decir, no hay lugar para establecer que no existían efectos jurídicos sobre el tema de uso de listas sino hasta la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

En ese sentido, se atentaría contra el ordenamiento jurídico que se aplicó para convocar al concurso de méritos 433 de 2016 – I.C.B.F., pues se reitera lo dicho en líneas atrás, cuando se mencionó la imposibilidad de realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo, implica desconocimiento de las reglas de la convocatoria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

Se insiste entonces, en que no hay afectación alguna a los derechos fundamentales de la accionante y en que la interpretación de la Ley 1960 de 2019, es errada, aplicando efectos a una Ley que rige hacia el futuro, desconociendo las normas que regulan los procesos de selección.

Ahora bien a efectos de resolver el requerimiento previo efectuado se hace pertinente señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución 20182230064635 del 25 de junio de 2018, conforme lista de elegibles para proveer dos (2) vacante del empleo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 2028, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, empleo que fuese ofertado en marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – I.C.B.F., la aludida lista cuenta con tres integrantes y en el puesto número tres está la accionante. En ese entendido y toda vez que a la fecha el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. no ha reportado movilidad sobre dicha O.P.E.C. el empleo se presume provisto con las elegibles ubicadas en la posición uno y dos.

En lo concerniente al reporte de las vacantes creadas con ocasión a la expedición del Decreto 1479 de 2017, esta información debe suministrarla el I.C.B.F., señalando las O.P.E.C. que fueron objeto de modificación, en virtud de la generación de nuevas vacantes.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que en virtud de los parámetros esbozados en el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020 se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección.

En cuanto a la aplicación del precedente resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, en el proceso con radicado Nro. 76 001 33 33 021 2019 00234 01, resulta acertado prever las serias modificaciones en el orden axiológico subyacente a los principios constitucionales que se podrían suscitar al servirse de este, de suerte que antes de proceder con la solicitud y respectiva autorización de uso de la lista de elegibles, el I.C.B.F., habrá de efectuar estudio de igualdad a fin de establecer que el empleo que se pretende proveer cumpla con los requisitos de mismo empleo, a efectos de garantizar el cabal cumplimiento del principio al mérito en un acucioso estudio orientado a satisfacer los intereses generales y la efectiva prestación del servicio.

Bajo ese entendido acceder a las pretensiones de la tutelante significa una violación al principio de igualdad y transparencia que rigen los concursos públicos de méritos, en los cuales, las condiciones y reglas de los Acuerdos de Convocatoria se aplican por igual a todos los aspirantes que participan en estos y en consecuencia solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión.

#### **1.4.2. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

El I.C.B.F. estima que en el presente caso la acción de tutela deviene improcedente, por no cumplir los requisitos de trascendencia *iusfundamental* del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que:

- (i) Ya fue publicada la lista de elegibles y esta adquirió firmeza el 10 de julio de 2018, la cual se conformó para proveer 2 vacantes y en dicha lista el accionante ocupó la posición



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

número 3;

(ii) La accionante no cuestiona dicha lista sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado inmediatamente su nombramiento en aplicación del artículo 6 de la Ley

1960 de 2019;

(iii) El I.C.B.F. ya indicó a la accionante que procederá a hacer su nombramiento, una vez se surtan una serie de procedimientos que se están adelantando por parte del instituto, y una vez la C.N.S.C. apruebe el uso de la lista.

(iv) La accionante exige el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (que modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004), desconociendo que la misma norma (artículo 2) creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal, para lo cual, la Ley, otorgó término a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para regular el derecho.

Advierte que no ha incurrido en ninguna actuación vulneradora de derechos fundamentales de la actora, puesto que, acorde con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, y solo hasta el 16 de enero de 2020, hace aproximadamente dos meses, la C.N.S.C. como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado *“uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, en virtud del cual se hará uso de las listas conforme a la mencionada Ley, lo cual implica llevar cabo una serie de procedimientos complejos y un trámite presupuestal que se están adelantando en el momento.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 el I.C.B.F. realizó los nombramientos en período de prueba de las personas que en mérito ganaron el concurso, por lo cual estas personas ya tienen derechos de carrera por haber superado los seis (6) meses de periodo de prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 13 O.P.E.C. (39203) en el que participó la accionante, ya se surtió con el nombramiento y posesión de los participantes que se relacionaron anteriormente.

En este sentido cabe mencionar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, es importante aclarar que los participantes que quedan en listas de elegibles son titulares de una mera expectativa la cual se materializa para las personas que ocupan los primeros lugares de elegibilidad según el número de empleos ofertados en cada O.P.E.C. y por lo cual obtienen el derecho a ser nombrados.

En cuanto a la solicitud de la actora sobre acceder a aprobar el uso de la lista de elegibles para efectuar su nombramiento en aplicación de la Ley 1960 de 2019, esta fue resuelta mediante comunicación 202012100000049601 del 25 de febrero de 2020, dando respuesta de fondo a la petición, la cual la accionante reconoce en su escrito y que aporta como prueba documental, en la cual se precisó que la entidad debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, como la determinación a nivel nacional de las vacantes y la solicitud de uso de la lista a la C.N.S.C, surtidas las cuales la Comisión debe autorizar dicho uso para finalmente proceder al respectivo nombramiento, es decir, frente al derecho de petición se está en la presencia de un



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

hecho superado.

Resalta que el Consejo de Estado ha declarado la improcedencia de la acción de tutela cuando se alegan irregularidades dentro de un concurso de méritos, una vez se encuentra publicada la lista de elegibles, evento en el cual proceden los medios de control del C.P.A.C.A. y las medidas cautelares que garantizan la idoneidad de dichos recursos judiciales.

En este sentido, el I.C.B.F. advierte que no se puede afirmar de manera general y descontextualizada que la acción de tutela es procedente siempre que exista un concurso de méritos o listas de elegibles, pues las controversias que pueden suscitarse en dichos ámbitos son de diversa naturaleza y las particularidades de cada caso ameritan un estudio específico.

Así las cosas, la controversia principal del presente caso versa sobre el cumplimiento inmediato de una norma de carácter general, frente a lo cual se requiere adelantar una serie de acciones administrativas y financieras que implican tiempo y recursos públicos. Para llevar a cabo el nombramiento solicitado se deben adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero

Ha de tenerse en cuenta además que la accionante cuestiona que no se haya llevado a cabo su inmediato nombramiento, en aplicación de la Ley 1960 de 2019, que autoriza el uso de las listas de elegibles para cargos distintos a los ofertados en la respectiva convocatoria, para el caso que nos ocupa, Convocatoria 433 de 2016.

En concreto, indica que no se le ha dado respuesta a su petición del 03 de febrero de 2020, cuando el I.C.B.F. dio respuesta a sus inquietudes mediante oficio del 25 de febrero de 2020, en la que se le precisó que se están adelantando las acciones necesarias para llevar a cabo los nombramientos que resulten procedentes con el uso de las listas de elegibles en aplicación de la Ley 1960 de 2019, esto es, ataca un acto de la administración que apunta a resolver su situación jurídica concreta, pero que no lo hace en efecto, porque está sujeto a otros procedimientos previos. En este orden de ideas la respuesta dada al accionante constituye un acto de trámite que, por regla general, no es objeto de protección constitucional a través de la acción de tutela.

Conforme al precedente judicial sentado por la Corte Constitucional, en sentencia SU-077 de 2018 es posible indicar que la presente acción constitucional se torna improcedente en atención a que la respuesta dada por I.C.B.F., constituye un acto de trámite en que se informa a la accionante que hay lugar a usar las listas de elegibles vigentes con aplicación de la Ley 1960 de 2019 y se indican algunas de las actividades complejas de carácter administrativo y financiero que deben llevarse a cabo. Adicionalmente, este acto no vulnera los derechos de la accionante, pues le está precisando que puede llegar a ser nombrada cuando la C.N.S.C autorice el uso de su lista, pero además no se torna irrazonable o arbitrario, por cuanto la expedición de la Ley 1960 de 2019 implica un esfuerzo institucional como se explicará en detalle.

En todo caso, si la accionante, al momento en que se culminen los trámites administrativos no es nombrada, el acto definitivo que se emita sobre el uso de la lista de elegibles, que corresponde a la C.N.S.C, podrá ser controvertido ante la jurisdicción de contencioso administrativa, a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, específicamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual cuenta con medidas cautelares (como la suspensión provisional del acto demandado) que, de conformidad con la jurisprudencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

constitucional, se presumen idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, sin que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la interposición del amparo como mecanismo transitorio.

Aunque la accionante alega que la lista de elegibles está próxima a su vencimiento, porque su vigencia va hasta el 09 de julio de 2020, no se configura un perjuicio irremediable por esta sola razón, toda vez que existen decisiones que sirven como antecedente en las que el Consejo de Estado ha suspendido el término de ejecutoria de las listas de elegibles, tal y como sucedió frente a la Convocatoria 428 de 2016 (Grupo de entidades del orden nacional), en la que a través de auto de 6 de septiembre de 2018, adoptado en el proceso radicado 11001032500020180036800 [1392-2018], la máxima corporación de lo contencioso administrativo suspendió la ejecutoria de las listas de elegibles. Por esta razón, esta pretensión puede ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a lo expuesto, para llevar a cabo lo solicitado por la accionante, el I.C.B.F. requiere la intervención de la C.N.S.C., para que autorice el uso de las listas de elegibles, el Instituto no es el único responsable de la conducta presuntamente vulneradora de derechos fundamentales, la Comisión es la entidad que dirige el Sistema de Carrera Administrativa, maneja el Registro y autoriza el uso de las listas de elegibles resultantes de los concursos de méritos. Tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 en firme la lista de elegibles a ella le compete su envío al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso para que proceda a hacer el nombramiento en periodo de prueba en estricto orden, así pues para poder hacer efectivo cualquier nombramiento con base en la lista de elegibles, es necesario que la Comisión comunique al I.C.B.F. la autorización de su uso, respecto a los aspirantes que ocupan lugares en aquellas listas.

Adicionalmente, para poder solicitar y llevar a cabo el uso autorizado de la correspondiente lista de elegibles, el I.C.B.F. debe pagar una suma de dinero a la C.N.S.C, tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, destinando un rubro para ello y aportando para el trámite el Certificado de Disponibilidad Presupuestal correspondiente, lo cual requiere la destinación del presupuesto público.

En conclusión, el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019 necesariamente requiere la concurrencia de la C.N.S.C. para que autorice el uso de las listas de elegibles y se pueda efectuar el nombramiento de las personas autorizadas.

El I.C.B.F. resalta que en el presente caso no ha vulnerado ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la accionante en tanto: i) está adelantando todas las gestiones que implica el reajuste introducido por la norma recientemente expedida (Ley 1960 de 2019), que establece actividades *sui generis*, al crear usos de la lista de elegibles diferentes respecto a la normatividad anterior y crea un concurso de ascenso; y ii) la norma no puede tener una aplicación inmediata por imposibilidad fáctica, comoquiera que implica llevar a cabo una serie de actividades complejas, como pasa a explicarse en detalle.

Por otra parte, la C.N.S.C. por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

La C.N.S.C. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 *“solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.”*

Con fundamento en lo anterior, el I.C.B.F. ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes O.P.E.C., haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Teniendo en cuenta que el accionante enfatiza la falta de acción del I.C.B.F. para llevar a cabo de manera inmediata su nombramiento, resulta pertinente aclarar al Despacho, que, con la expedición de la Ley 1960 de 2019 el I.C.B.F. y la C.N.S.C. emitieron distintos actos sobre la aplicación de esa norma, únicamente para los concursos que se generaran a partir de su entrada en vigencia, el 27 de junio de 2019. No obstante, el 16 de enero de 2020, la C.N.S.C. emitió criterio unificado sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y determinó, como órgano rector de la carrera administrativa que era procedente dar aplicación a la norma frente a las listas de elegibles que se habían aprobado antes de su expedición y se encuentran vigentes.

De lo anterior se colige, que el I.C.B.F. no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la C.N.S.C. para proveer las 2470 vacantes definitivas del I.C.B.F., inició con la firma del Acuerdo No 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

Con fundamento en lo anterior, es claro que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: *mismos empleos entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de O.P.E.C..*

De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, el primer filtro que realizará el I.C.B.F., obedece a la ubicación geográfica, seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica diferente a la señalada en la correspondiente O.P.E.C..

En el informe se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 13 (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

En ese orden de ideas, el I.C.B.F. se encuentra adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado así como la mencionada en el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que establece: *"Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique"*.

En cumplimiento de la anterior disposición, el I.C.B.F., por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reportó los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la C.N.S.C., quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa.

Identificadas las vacantes se debe reportar la O.P.E.C. o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

Este trámite consiste en ingresar en el aplicativo SIMO de la C.N.S.C, la siguiente información, cabe aclarar que este procedimiento se hace cargo por cargo según el Acuerdo No. C.N.S.C – 20191000008736 del 06-09-2019 *"Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la oferta pública de empleos de carrera (O.P.E.C.) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso"*. Posteriormente, debe realizarse ante la C.N.S.C. la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley, la cual informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de *(igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica)* y después la Comisión define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.

La Comisión Nacional del Servicios Civil, con Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014, estableció la tarifa para el uso de listas de elegibles para las entidades pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, la cual asciende a la suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para entidades de Orden Nacional, por cada vacante a ser provista.

Ahora bien, el I.C.B.F. requiere proveer los cargos vacantes que posee en su planta global de personal y que se encuentran por fuera de la oferta pública de empleos de carrera administrativa – O.P.E.C. y del proceso de selección que se denominó Convocatoria 433 de 2016, por lo que se necesita el levantamiento del previo concepto emitido por el Ministerio de Hacienda, ya que no existen saldos de apropiación en el rubro presupuestal destinado para cubrir esta obligación, razón por la cual el I.C.B.F. debe solicitar ante la Dirección General de Presupuesto Público de la Nación del Ministerio de Hacienda para que libere recursos del rubro presupuestal destinado para tal fin, quienes a su vez se toma un tiempo para resolver dicha solicitud, luego de adelantar las etapas respectivas, una vez la C.N.S.C. verifica que la Entidad cuenta con los recursos expide la Resolución por la cual se establece el pago por uso de lista de elegibles. (no hay un término de ley) y notificada de la Resolución, dentro del término que conceda la C.N.S.C., el I.C.B.F. procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la C.N.S.C.; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

Debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 345 constitucional, no puede haber erogación con cargo al presupuesto que no haya estado contemplada y previamente aprobada en el plan de gastos. Así también, el Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principios la planeación del gasto y establece la obligación de las entidades de constituir un plan financiero y un plan operativo anual de inversiones que debe atender a la proyección de las actividades a realizar. Esta aclaración resulta importante, cuando precisamente, solo hasta el 16 de enero de 2020, con la emisión del Criterio Unificado de la C.N.S.C., esta actividad se incluyó como parte de la gestión del Instituto para la presente anualidad.

Así las cosas, el I.C.B.F. está realizando las gestiones necesarias para acatar la norma y la directriz de la C.N.S.C., sin que pueda afirmarse que haya vulnerado o puesto en peligro algún derecho fundamental de la accionante.

Aduce que la interpretación del accionante escinde el contenido de la Ley 1960 de 2019, la cual debe interpretarse integralmente, conforme lo establece el principio de *conglobamento o inescindibilidad*, criterio de interpretación contenido en la normatividad laboral y frente al cual los Altos Tribunales instituyeron que es factible la aplicación de la norma favorable al trabajador en su totalidad, es decir, no es factible aplicar el criterio de una y otra Ley, que es lo que se pretende el accionante, pues la adquirió el derecho a conformar la lista de elegibles (puesto 12 de 9 vacantes) bajo el imperio de la Ley 909 de 2004, pero al tiempo, solicita la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 respecto al uso de la lista de elegibles, sin contemplar que la norma posterior generó derechos a futuro a diferentes poblaciones, como son (i) los empleados de carrera administrativa y (ii) a quienes conformen listas de elegibles.

Así las cosas, la Ley 1960 de 2019 debe aplicarse en su integralidad, esto es (i) garantizando que los empleados de carrera administrativa accedan a concursos de ascenso, respecto al 30% de las vacantes, proceso que deberá regular la C.N.S.C, y (ii) con la provisión de las vacantes haciendo uso de las listas de elegibles vigentes, respecto del 70% de esas vacantes.

### **1.4.3. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Después de realizar algunas consideraciones frente a los hechos expuestos en la tutela y otros aspectos de índole funcional y presupuestal en cuanto a lo solicitado, concluye que la vulneración no es el resultado de acciones u omisiones atribuibles al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual no puede legalmente ser llamado a atender las pretensiones formuladas individualmente por la accionante y concluye de forma textual lo siguiente:

*" \*- Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público le resultan completamente ajenas las acciones u omisiones desplegadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en lo relacionado con las actividades desplegadas por la C.N.S.C y El I.C.B.F. en el concurso de méritos descrito.*

*\*.- Dentro de las funciones señaladas en el No. 4712 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público" no existe ninguna que faculte a esta Cartera para intervenir en asuntos de competencia del I.C.B.F. y de la C.N.S.C.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

*\*.- Adicionalmente, es preciso señalar que artículo 122 de la Constitución Política, para la creación de empleos públicos remunerados requiere que estén incluidos en la planta de personal y que sus costos estén previstos en el presupuesto de la entidad.*

*Lo anterior nos permite inferir que por cuenta de esta Cartera Ministerial no es posible acceder a las pretensiones formuladas en la presente acción constitucional porque de hacerlo, se estaría violando el principio de legalidad.*

*\*.- La actuación de los funcionarios del Estado está supeditada a la Constitución Política y las Leyes. Es más, el artículo 6° de la Constitución Política determina que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y "por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En los actos de autoridad se limita la misma, expresamente, a lo ordenado por ésta y aquéllas. Esta noción está consagrada en el artículo 121 de la Carta Política y las demás actuaciones, la ley o el reglamento determinan las funciones y el servidor público se compromete a cumplirlas en el momento en que asume el cargo, según lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta.*

*\*.- Así mismo, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 de 19983 en su artículo 5°, establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo, no es factible pretender asumir obligaciones y/o compromisos cargo de otras entidades y mucho menos responder por asuntos cuya planeación les corresponde, en el ámbito de autonomía e independencia sus competencias.*

*\*.- En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señalen la Constitución Política y la ley, por lo que al juzgador le está constitucional y legalmente vedado impartir órdenes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la presente acción".*

Como consecuencia de lo anterior, se solicita la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la presente acción.

### **1.5. Legitimación en la causa.**

**1.5.1.\*.- Legitimación en la causa por activa.** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, en consonancia con la norma superior el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que:

*"La acción de tutela puede ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos."*

En este caso comparece personal y directamente la señora NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ como titular de los derechos fundamentales que invoca y que presuntamente han sido vulnerados por las entidades convocadas por pasiva.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

**1.5.2.\*.- Legitimación en la causa por pasiva.**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F. es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2 del ACUERDO 001 DE 2004, modificado por el Acuerdo de la C.N.S.C 139 de 2010, es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio. En consecuencia, ambas entidades poseen legitimación para ser convocada por pasiva a este trámite tutelar.

**1.6. Procedencia de la demanda de tutela.**

**1.6.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental.**

En el presente asunto, la señora NURY MARGOTH CARLOSAMA LOPEZ acude al mecanismo tutelar en protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos que considera vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en el cargo para el que se postuló dentro del concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del I.C.B.F. a través de la Convocatoria No. 433 de 2016, actuación que se desarrolló en cumplimiento del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

**1.6.2. Inmediatez.** La acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto, conforme a lo relatado por la parte accionante, entre la presunta conducta que causó la vulneración de sus derechos fundamentales y la formulación de la demanda, se observa que existe un lapso razonable, dado que la conducta resulta actual.

**1.6.3. Subsidiariedad.** De conformidad con lo estipulado por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, porque solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ese otro medio de que dispone no sea eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre la accionante.

En el *sublite*, la actora cuestiona que las accionadas no han hecho uso de la lista de elegibles de la cual hace parte para efectos de proveer las vacantes existentes para el cargo para el cual se postuló, de modo que por este medio constitucional pide que de manera mancomunada las accionadas adelanten las gestiones tendientes a la provisión de esas vacantes con la lista de elegibles mencionada, pues su vigencia está próxima a fenecer el próximo 9 de julio de 2020; bajo ese orden de ideas, el Despacho considera que la tutela emerge como único mecanismo idóneo para que el actor obtenga solución a su controversia ello fundamentado también en el hecho de que al ser la conformación de listas de elegibles un acto de trámite dentro del proceso de selección no es posible acudir a la jurisdicción contencioso administrativa hasta tanto culmine el proceso cuestión que afectaría o cristalizaría la amenazada de derechos fundamentales



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

invocados, ello sin contar con el hecho de culminación de la vigencia de la lista de elegibles, que agudizaría aún más la situación negativa en la que hoy se encuentra la tutelante y que a todas luces resultaría inadmisibles. **II- CONSIDERACIONES**

**2.1. Problema Jurídico.**

De conformidad con los hechos expuestos, este Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente

¿Conforme a los hechos relatados en la demanda, las actuaciones que han sido adelantadas por parte de las accionadas C.N.S.C. e I.C.B.F. ocasionan trasgresión de los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ, como integrante de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. C.N.S.C - 20182230064635 del 25 de junio de 2018 para el cargo identificado con el No. O.P.E.C. 39203, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, correspondiente a la Convocatoria 433 de 2016 del I.C.B.F., en tanto no se ha utilizado dicha lista para la provisión de cargos de categoría similar que se encuentran vacantes?

¿El Ministerio de Hacienda mediante acción u omisión ha violentado o amenazado algún derecho fundamental de los invocados por la accionante?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el Juzgado hará un examen de la **procedencia de la acción de tutela frente al concurso de méritos y el acceso a los cargos públicos.**

**2.2. El concurso público:**

Con la implantación del sistema de carrera administrativa, se pretende que el Estado cuente con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación, garanticen mejores resultados, que sean poseedores de las mejores aptitudes para atender con lujo de competencia las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, en aras de una nueva administración pública calificada y con aplicación de criterios de excelencia.

De esa forma la regla general para acceder a los cargos de la Administración pública es el CONCURSO PÚBLICO (inciso segundo del citado artículo 125 de la Carta Política):

*“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

*“La finalidad del concurso estriba en última instancia en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.*

*“Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

*y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”<sup>1</sup>*

Ahora, como los registros de elegibles tienen vocación temporal, la Jurisprudencia Constitucional ha sido conteste en señalar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional, pues la vía contencioso administrativa a la que podría acudir, resulta totalmente tardía para la protección de los derechos invocados<sup>2</sup>:

*“2.5.1.4. En esa línea, en la Sentencia SU-613 de 2002, la Corte determinó que:*

*“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. ...*

*2.5.1.5. Además de lo anterior, la Corte señaló que la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable...”*

### **2.3. Derecho de acceso a cargos públicos.**

Se encuentra consagrado en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, y **busca inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público**, o a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo, y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Si una persona ha participado en un concurso de méritos, y finalmente hace parte de la lista de elegibles, debe garantizarse que la misma tenga los efectos que la ley le da, y que el Estado no los desconozca actuando arbitrariamente.

En consecuencia, **la acción de tutela resulta procedente** y es el mecanismo idóneo para la protección del derecho de acceder a los cargos públicos frente a una lista de elegibles que está a punto de expirar, y ante la negativa de proveer los cargos vacantes de conformidad con los resultados del concurso de méritos, lo que puede provocar un perjuicio irremediable.

Superada la procedencia, se impone examinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Está probado en el proceso que la accionante concursó con el ID 33410309, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el No. O.P.E.C. 39203, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, correspondiente a la Convocatoria 433 de 2016 del I.C.B.F. y que finalizadas las etapas del concurso de méritos, la C.N.S.C. publicó la Resolución

<sup>1</sup> C.C.S. SU-133 de 1998.

<sup>2</sup> C.C., S. SU553 27/09/2015.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

No. C.N.S.C - 20182230064635 del 25 de junio de 2018: *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - I.C.B.F."*, donde la accionante ocupó la tercera posición con 68.47 puntos, la cual cobró firmeza el 10 de julio de 2018 con vigencia hasta el 9 de julio de 2020.

Sin embargo, la actora informa que el I.C.B.F. no ha realizado las actuaciones necesarias para proveer la totalidad de vacantes que existen para el cargo para el cual se postuló y que se han producido en virtud a que han sido declarados desiertos y otros han sido creados con carácter permanente, sin considerar que la lista de elegibles solo tiene vigencia durante dos años, estando próxima a vencerse, como se anotó el día 9 de julio de este año, generándose en consecuencia, la vulneración que se imputa y que tiene origen en la falta de actividad u omisión de la Entidad nominadora que está obstaculizando el derecho de acceder a cargos públicos.

Dicha aseveración tiene fundamento en el artículo 64 del Acuerdo No. C.N.S.C 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 mediante el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes a la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, que dispone:

*"VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza"*.

La firmeza se adquiere a términos del artículo 62:

*"FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.C.N.S.C.gov.co](http://www.C.N.S.C.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 I.C.B.F. no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adaptada se encuentre ejecutoriada.*

*Una vez en firme las listas de elegibles, la C.N.S.C remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocadas y los publicara en la página web [www.C.N.S.C.gov.co](http://www.C.N.S.C.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria N.º. 433 de 2016 I.C.B.F. la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.*

*PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la O.P.E.C. de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente.*

Por lo que la demandante cuenta con menos de tres meses para la expiración de vigencia de la lista de elegibles de la cual hace parte.

Revisados los informes suministrados por los entes accionados, se vislumbra que no han sido adelantadas las acciones de reporte de los empleos de carrera administrativa que se encuentran



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

vacantes de forma definitiva, pues según la C.N.S.C. es la entidad nominadora, en este caso el I.C.B.F., la que debe suministrarle esa información, para efectos de dar inicio al procedimiento legalmente establecido para dar continuidad a la comunicación de la lista de elegibles para proseguir con el fin de autorizar los nombramientos en periodos de prueba de los elegibles que por estricto orden de mérito les asiste derecho, por lo que efectivamente este Juzgado arriba a la conclusión de que efectivamente están siendo vulnerados los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad de la accionante, haciendo viable el amparo constitucional que deprecia, sin desconocer, en ninguna medida los derechos de las dos personas que anteceden a la actora en la respectiva lista y por ende ostentan un mejor derecho, esto es, las señoras Ángela María del Socorro Villota Chicaiza y Ruth Marina Martínez Maya, quienes ocuparon las dos primeras posiciones en la lista de elegibles conformada para proveer dos vacantes del empleo identificado con el código O.P.E.C. No. 39203, pues en su caso específico el I.C.B.F. solicitó ante la C.N.S.C., su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, es decir que, adquirieron derechos de carrera en el empleo y pese a que la accionante ocupó la posición No. 3, razón que aduce el I.C.B.F. para justificar que no es posible que se realice su nombramiento, pues queda claro que no ocupó una posición meritatoria en cuanto al número de vacantes ofertadas en el empleo y que en ese sentido, se precisa que el empleo No. 39203 se encuentra provisto y como quedó acreditado ya se encuentran nombradas en periodo de prueba.

Empero, el I.C.B.F. como entidad nominadora era totalmente conocedor de la existencia de vacantes en el empleo para el cual se postuló la accionante, unas se generaron debido a que se declararon desiertas y otras, debido a la creación de cargos permanentes, para lo cual existe lista de elegibles de la que hace parte la accionante, sin que haya actuado de forma celeré y diligente como debía hacerlo, lo cual se sustenta bajo las siguientes razones:

a.- El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017, mediante el cual se suprimieron cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el I.C.B.F., que en relación con los cargos de código 2044, grado 11, su articulado establece en su artículo 1º, suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así: (...)

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13

Asimismo, en su artículo 2º ordenó crear 7 plazas para el denominado cargo en la planta de personal de carácter permanente del I.C.B.F. "*Cecilia de la Fuente de Lleras*":

En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el I.C.B.F. se expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el director general de la entidad distribuye 3.737 cargos en la planta global de dicha institución.

En su artículo primero, dentro del área D) CONTRATACIÓN, DISCIPLINARIOS, FINANCIERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA; los cargos PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2028, Grado 13, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron así:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2028-13



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

DIRECCIÓN GENERAL	7
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>7</b>

Y en efecto tal como lo asevera la parte demandante, las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No. 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

Sumado a lo dicho, el día 4 de diciembre de 2018 la C.N.S.C. expidió la Resolución No. C.N.S.C – 20182230162005, y declaró desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 - I.C.B.F., respecto del código 2028, grado 13 al que se postuló la demandante dentro de la Convocatoria 433 de 2016 – I.C.B.F., el artículo primero del citado acto administrativo declaró desierto el concurso respecto de nueve (09) vacantes.

La expedición de la Resolución No C.N.S.C –20182230156785 “*Por la cual se revoca el artículo cuatro de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 – I.C.B.F.*” impidió que el I.C.B.F. pudiese usar la tantas veces mencionada lista de elegibles para proveer una de las vacantes desiertas y, en consecuencia, dichas vacantes están ocupadas por planta de personal de carácter provisional, vulnerando así el principio del mérito como elemento principal para la provisión de vacantes dentro del empleo público.

b.- El Parágrafo del artículo 62 del Acuerdo de la C.N.S.C que arriba se transcribió y se resaltó, señala que las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la O.P.E.C. de la Convocatoria, con fundamento en el Decreto 1894 de 2012, **sin embargo, el 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960**, que rigió a partir de esa fecha, modificando la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, derogando las demás disposiciones que le sean contrarias, y frente al proceso de selección en su artículo 6° dispuso:

*“ARTICULO 6“. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

*“... 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocadas, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.***”

c.- Siendo que la lista del concurso de méritos para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra vigente, a ella le resulta aplicable la nueva Ley 1960, por lo que el parágrafo del artículo 62 del Acuerdo No. C.N.S.C 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, quedó derogado por la nueva normatividad por ser contrario a lo dispuesto en la nueva ley.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

d.- La Ley 1960 viene rigiendo desde el 27 de junio de 2019, va a cumplir un año, sin que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR haya realizado las diligencias necesarias para que dicha normatividad tenga aplicabilidad.

e.- Pese a que el Decreto 1479 de 2017 modificó la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, y existiendo nuevas vacantes con la misma denominación, código y grado, de carácter permanente en la estructura del Instituto, las mismas deben proveerse con la lista de elegibles que aún se encuentra vigente en observancia estricta del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que regulaba el empleo público, la carrera administrativa y gerencia administrativa.

En consecuencia, con las listas de elegibles vigentes no solamente deben cubrirse las vacantes reportadas en la O.P.E.C. de la Convocatoria 433, sino también **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocadas, que surgieron con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.**

La misma C.N.S.C. así lo señaló al contestar la demanda de tutela:

*“Aunado a lo anterior, es menester señalar que en virtud de lo dispuesto en el Criterio Unificado sobre «listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, aprobado por la Sala Plena de Comisionados en Sesión del 16 de enero de 2020», el cual contempla que **las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto: 1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – O.P.E.C. de la respectiva convocatoria. 2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria siempre y cuando corresponda a los «mismos empleos», entendiéndose como mismos empleos aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de O.P.E.C..”***

f.- Cualquier criterio anterior al del 16 de enero de 2020 de la C.N.S.C. o la revocatoria del artículo cuarto de la resolución No. C.N.S.C- 20182230040835 del 26 de abril de 2018, no pueden invocarse para alegar el desconocimiento de la ley 1960 de 2019.

Así las cosas, la aplicación de las listas de elegibles para cargos creados con posterioridad a la convocatoria de empleos, es perfectamente legal y encaja plenamente con la situación fáctica expresada por la actora, **más aún por existir cargos cubiertos en provisionalidad, exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y para los cuales superó el concurso de méritos**, interpretación que encuentra respaldo en el artículo 125 Superior.

Lo contrario sería ignorar que:

*“...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

*subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*<sup>3</sup>

g.- En contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, las listas de elegibles vigentes, pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad, pues los concursantes que conforman dichas listas tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria.

Es evidente que el I.C.B.F. está en mora de proceder de conformidad, vulnerando de esta forma no solo el derecho al debido proceso, sino los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del propio acto, de todos los Participantes en el Concurso que hacen parte de la lista de elegibles, pues:

*"...las relaciones de derecho, generadas entre la administración y los administrados, deben desarrollarse con lealtad y, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente "con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas"*<sup>4</sup>.

*"..., del principio de la buena fe nace el principio de la confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y, súbitamente, cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse"*<sup>5,6</sup>.

La accionante I.C.B.F. tiene la confianza legítima que por virtud de haberse agotado respecto de las dos primeras candidatas de la lista de elegibles para el cargo que concursó, y conforme a las prescripciones de Ley, la lista se RECOMPUSO, por lo que ahora ella ocupa el primer lugar y tiene el propósito de acceder al cargo para el cual se postuló, dada la existencia de las vacantes que refiere en su demanda, hecho que es ratificado por la C.N.S.C. en su informe.

El artículo 63 del Acuerdo regulador de la Convocatoria 433 sobre la RECOMPOSICION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES señaló:

***"LAS LISTAS DE ELEGIBLES SE RECOMPODRÁN DE MANERA AUTOMÁTICA, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo"***.

Habiendo tomado posesión las dos primeras aspirantes de la lista, la lista de elegibles se recompuso de manera automática, ocupando la accionante el primer lugar, para acceder a su nombramiento en el cargo para el cual concursó y aprobó todas sus etapas.

<sup>3</sup> Sent. T- 180 de 2015.

<sup>4</sup> C.C., Sent. T-048 del 30/01/2009.

<sup>5</sup> C.C., Sent. T-364 del 20/05/1999, Sent. T- 630 del 26/06/2008, Sent. SU-360 del 19/05/1999.

<sup>6</sup> C.C., Sent. T-566 de 2009, reiterada por Sent. T-698 de 2010.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

En respuesta del 25 de febrero de 2020 suscrita por el Director de Gestión Humana del I.C.B.F., y dirigida a la accionante para resolver su derecho de petición, el I.C.B.F. por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reportó los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la C.N.S.C., quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa.

Sin embargo, en la respuesta que hizo llegar la C.N.S.C. no se pronuncia sobre el reporte de los empleos vacantes en el I.C.B.F., que menciona el Director de Gestión Humana, lo que constituye una actuación dilatoria, del Instituto y/o de la Comisión que no consulta los principios previstos en el artículo 209 Constitucional, según el cual,

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Corolario de lo expuesto, al vislumbrar que los entes accionados incurren en la trasgresión de los derechos alegados por la actora, la respuesta al problema jurídico planteado se emite de forma afirmativa; en consecuencia, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes o actualice la existente en el sistema SIMO y solicite ante la C.N.S.C. el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. C.N.S.C – 20182230064635 del 25 de junio de 2018: *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - I.C.B.F."*, correspondiente a la Convocatoria 433 de 2016 del I.C.B.F. del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad que corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante Decreto 1479 de 2017.

De igual manera, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-C.N.S.C, que una vez solicitada por parte del I.C.B.F. el uso de la lista de elegibles antes mencionada, con la respectiva verificación y conformación de la misma, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad, cuyo proceso no podrá exceder el término que en la parte resolutoria se fijará.

Por último, se ordenará al I.C.B.F. que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la Comisión, efectúe los trámites administrativos necesarios para que se efectivice el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la accionante en ese mismo término.

**El merito como eje central del acceso a cargos de naturaleza pública y orientados a la carrera.**

Se tiene entonces que la normatividad así como la jurisprudencia ha ido depurando un tema que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

al principio pudo dar pie a errores en la interpretación por parte de las entidades públicas, sin embargo el estado de cosas actual es diáfano en el sentido de vincular a las entidades en juego en este tipo de procesos –C.N.S.C.- I.C.B.F. para el caso concreto- frente a la necesidad de hacer un uso más amplio, armónico y apegado al principio de mérito establecido en la Constitución, dado que el usar como pretexto una cuestión que se enmarca dentro de un formalismo no es de recibo; en este tipo de casos a criterio de este Despacho: 1. No hay variación sustancial del cargo, 2. Las funciones se mantendrían en su parte esencial, 3. Las competencias del a futuro funcionario serían las mismas y por tanto habrían sido evaluadas dentro del proceso de concurso de méritos vigente, 3. Mientras las listas mantengan su vigencia es imperativo usarlas, 4. El no uso de las listas en forma amplia tal y como ya lo ha entendido la C.N.S.C. según se avizora en su última normativa, viola principios como el de economía, eficacia y celeridad, 5. Pretender la realización de un nuevo concurso para ocupar un cargo cuya denominación y funciones es el mismo desgasta tanto a la entidad solicitante como a la Comisión, 6. La entidad que pide ante la Comisión la apertura del proceso de selección concurso de méritos debe estar presta en todo momento a presentar la solicitud de uso de listas cuando estas no se hayan agotado, 7. Finalmente ante la existencia de figuras administrativas como la provisionalidad, debe preferirse la del nombramiento en propiedad de una persona que ha ocupado una posición dentro del listado de elegibles, puesto que a pesar de ser ambas figuras legales, ello brinda una mejor preservación del principio de meritocracia.

**Efectos *inter comunis* de las sentencias de tutela**

Las sentencias de tutela tienen efectos inter-partes, es decir, sólo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso.

No obstante, la Jurisprudencia Constitucional<sup>6</sup> ha señalado que, excepcionalmente, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando la decisión del fallo de tutela afecta a personas que si bien no promovieron el amparo constitucional se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, los efectos deberán ser *inter comunis*:

*"Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros. Así entonces, para dictar fallos con efectos inter comunis deben observarse los siguientes requisitos: "(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva."*<sup>7</sup>

Bajo el principio de igualdad, la decisión que se tomará tendrá efectos *inter comunis* para las aspirantes al cargo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la convocatoria No 433 de 2016 – I.C.B.F., reglamentada por el Acuerdo No. 201600001376 del 5 de septiembre de 2016,

<sup>7</sup> C.C., Sent. T 088 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

vinculadas al presente proceso, al encontrarse en la misma situación que la accionante.

Aunado a lo expuesto se advierte a la entidad conculcadora del derecho fundamental de la demandante está en el deber de realizar los trámites necesarios para efectivizar el cumplimiento de las órdenes de tutela con observancia de los términos otorgados, lo que implica que, de ser indispensable, las ordenes o requerimientos sean redirigidos de la manera más expedita al funcionario que tenga a cargo el cumplimiento del presente fallo de tutela, en tanto, la acción tutelar fue concebida desde la Constitución Política y posteriormente en el decreto 2591 de 1991, como un trámite expedito, pues lo que está en juego son los derechos fundamentales de la accionante y el Constituyente entendió que en estos casos el tiempo apremia y los términos que se determinen para el cumplimiento del fallo son céleres.

Adicionalmente, se hace necesario establecer que cuando un ciudadano acude a la Jurisdicción Constitucional en búsqueda de protección de sus derechos, lo hace también con el fin de que en cierta medida le resarzan los perjuicios que se hayan derivado de un daño irrogado por la administración o algún particular que ejerza funciones públicas.

Así entonces concibiendo la acción de tutela también como un acción que permite la reparación de ciertos daños derivados de la afectación de derechos fundamentales<sup>8</sup> sea esta afectación concebida como una violación al derecho fundamental como una amenaza al mismo; en el caso concreto entonces se tiene que la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del actor por la falta de respuesta frente a su petitorio, tal vulneración de derechos debe protegerse a través de mecanismo de reparación transformadora y así se ordenará en la parte decisional de esta providencia.

Para finalizar, dadas las atribuciones legales y la competencia adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público resulta ajeno a la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, para lo cual sirven de sustento las argumentaciones de índole legal y presupuestal que presentó en su informe, el Juzgado lo desvinculará de este trámite.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

#### RESUELVE:

**Primero: CONCÉDASE** la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de La señora NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 27.333.097 expedida en Mallama (Nariño), y de todos los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. C.N.S.C

<sup>8</sup> Henao, J. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. *Revista De Derecho Privado*, (28), 277-366



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

20182230043455 del 27 de abril de 2018, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.S.C.- y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F.-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta.

**Segundo: ORDÉNASE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-I.C.B.F.-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes en el sistema SIMO, y solicite ante la C.N.S.C. el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. C.N.S.C – 20182230064635 del 25 de junio de 2018: *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - I.C.B.F."*, del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y provea las 7 vacantes Código 2028 Grado 13 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No. 7746 de 2017, de igual modo, las vacantes definitivas existentes en la entidad que corresponden con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes a los mismos empleos.

**Tercero: ORDÉNASE** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-C.N.S.C., que una vez solicitada por parte del I.C.B.F. el uso de la lista de elegibles mencionada en el numeral anterior, con la respectiva verificación y conformación de la misma, realice el procedimiento correspondiente para autorizar y remitir la lista de elegibles a dicha entidad. Dicho proceso no podrá exceder el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las otorgadas en el numeral anterior.

**Cuarto: ORDÉNASE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.- que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, efectúe los trámites administrativos necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la accionante, y de los demás integrantes de la lista en estricto orden de mérito, dentro de ese mismo término.

**Quinto: OTÓRGASE** a la presente decisión efectos *inter comunis* para las aspirantes al cargo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 – I.C.B.F., reglamentada por el Acuerdo No. 201600001376 del 5 de septiembre de 2016, vinculadas al presente proceso, al encontrarse en la misma situación que la accionante.

**Sexto: ORDÉNASE** a las entidades tuteladas igualmente, que a través de su representante o el funcionario competente para ello, en medio idóneo –*correo electrónico u oficio*- dirigido a la tutelada presente excusas por incurrir en una violación injustificada de sus derechos fundamentales y que han sido reconocidos en esta sentencia, además de la vulneración de los principios que orientan la administración pública.

**Séptimo: DESVINCÚLASE** del presente procedimiento al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

**Octavo: NOTIFÍQUESE** de manera inmediata esta decisión a las partes, por el medio más expedito posible.

**ORDÉNESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.S.C.- y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F.-, publicar este fallo en su página web para efectos de notificación a todos los interesados y enviarlo al correo electrónico de los integrantes de las listas de elegibles contenida en la Resolución No C.N.S.C – 20182230064635 del 25 de junio de 2018.

Del cumplimiento de las anteriores órdenes se remitirá copia al correo electrónico [adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Noveno: ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no presentarse impugnación frente al fallo, lo cual acorde con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 podrá proponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación por las partes intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Original firmado)*

**CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS**

**Juez**

SOPT

## **Lorena Marin Arroyave**

---

**De:** Nicolas Rodrigo Vasquez Cuevas  
**Enviado el:** viernes, 15 de mayo de 2020 4:57 p.m.  
**Para:** John Fernando Guzman Uparela  
**CC:** Andres Felipe Perez Sierra; Lorena Marin Arroyave; Niyereth Gutierrez Gonzalez; MarieIena Arenas Sierra; Laura Catalina Roldan Trujillo; Beatriz Elena Velasquez Echeverri  
**Asunto:** Derecho de Petición - Situación de Provisionales Regional Antioquia  
**Datos adjuntos:** Peticion 2020 Gestion Humana FIRMAS.pdf

Señores

**DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN HUMANA**  
ICBF

A través del presente medio, adjunto derecho de petición con la finalidad de recibir respuesta dentro de los términos de ley,

Atentamente,

**Defensores de Familia Provisionales**  
**Regional Antioquia**  
ICBF

Se copia el presente correo a los respectivos peticionarios.

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, le rogamos que si lo fuera, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente se ajustan al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto de remitente a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que existe una autorización expresa a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from the INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must delete the message from your system and notify the sender. In any case, refrain from disclosing its contents or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of the INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute confidentiality over the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information of message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Medellín 15 de Mayo de 2020

Señores  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN HUMANA**  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
Bogotá D.C.

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN**

NICOLÁS VÁSQUEZ CUEVAS, identificado con la C.E. 249105, ANDRES FELIPE PÉREZ SIERRA identificado con la C.C. 1017150644, LAURA CATALINA ROLDÁN TRUJILLO identificada con la CC 43262819, LORENA MARIN ARROYAVE identificada con la C.C. 43251065, BEATRIZ ELENA VELÁSQUEZ ECHEVERRI IDENTIFICADO con la C.C. 43752916, MARIELENA ARENAS SIERRA y NIYERETH GUTIÉRREZ identificada con la C.C. 43914316, todos defensores de familia adscritos a la Regional Antioquia y haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política Colombiana y debidamente reglado en la legislación administrativa, solicitamos nos informe sobre la situación concerniente a nuestro nombramiento en provisionalidad y las decisiones institucionales sobre nuestra permanencia, así:

- 1. Indicar si los cargos que actualmente se encuentran proveídos en provisionalidad por los aquí suscritos, fueron reportados a la CNSC con la finalidad de que sean provistos usando la lista de elegibles en firme de la Convocatoria 433 de 2016.**
- 2. En caso de ser afirmativa la respuesta, indique la fundamentación jurídica que se estructuró con la finalidad de extender efectos retroactivos a la Ley 1960 de 2019.**
- 3. Indicar en caso de haber realizado el reporte, en qué fechas se realizarán los trámites para las declaraciones de insubsistencia de los provisionales aquí suscritos.**

Respetuosamente y teniendo en cuenta que la presente petición es de simple información, solicito dar respuesta antes de los **10 días siguientes atendiendo** a lo reglado en la Ley 1437 de 2011 debidamente modificado por la Ley 1755 de 2015.

Para efectos de notificación, remitir la respuesta a los siguientes correos electrónicos:

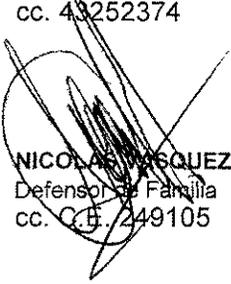
- [nicolas.vasquez@icbf.gov.co](mailto:nicolas.vasquez@icbf.gov.co)
- [laura.roldan@icbf.gov.co](mailto:laura.roldan@icbf.gov.co)
- [andres.perezs@icbf.gov.co](mailto:andres.perezs@icbf.gov.co)
- [lorena.marin@icbf.gov.co](mailto:lorena.marin@icbf.gov.co)
- [niyereth.gutierrez@icbf.gov.co](mailto:niyereth.gutierrez@icbf.gov.co)
- [beatriz.velasquez@icbf.gov.co](mailto:beatriz.velasquez@icbf.gov.co)
- [Marielena.arenas@icbf.gov.co](mailto:Marielena.arenas@icbf.gov.co)

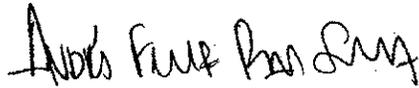
Los peticionarios,

  
MARIELENA ARENAS SIERRA  
Defensora de Familia

**Marielena Arenas Sierra**

cc. 43252374

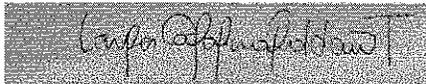
  
NICOLAS MOSQUEZ CUEVAS  
Defensor de Familia  
cc. C.E. 249105



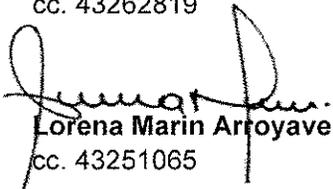
**Andrés Felipe Pérez Sierra**

cc. 1017150644 de Medellín

  
Niyereh Gutierrez  
cc. 43914316

  
**Laura Catalina Roldan Trujillo**

cc. 43262819

  
**Lorena Marin Arroyave**

cc. 43251065



**Beatriz Elena Velasquez Echeverri**

cc. 43752916



**Sistema BNLE**

**Consulta BNLE**

Convocatoria No. 433 de 2016 - Instruto C \*

Número empleo OPEC 34112

Buscar Limpiar

**Resumen de la búsqueda**

Código: 2125

Grado: 17

Denominación:

Defensor De Familia

Observaciones de la búsqueda:

Total encontrados en publicaciones: 1

**ACTOS BNLE**

No. ACTO Administrativo	Fecha del ACTO Administrativo	Observaciones	Fecha de Firmaza	Fecha de Publicación	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182230072535	17/07/18	CONFORMA LE	31/07/18	23/07/18	01/08/18	30/07/20	20182230072535_6055_2018.p



10 v

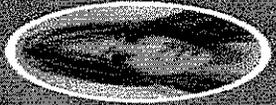
Estudia

Buscar empleo

Carreras

Aniso

Términos y condiciones de uso



Simá Loreta

### Defensor de familia

nivel: profesional denominación: defensor de familia grado: 17 código: 2125 número opcc: 34112 asignación salarial: \$ 4019424

Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Cierre de inscripciones: 2016-12-29

Total de vacantes del Empleo: 70

RESOLUCIÓN No. 2836

12 MAR 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba*

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 de 13 de julio de 2018 y sus modificatorias

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la **Resolución No. 20182230072535** del 17 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, objeto de la presente resolución.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018, de acuerdo con la comunicación Radicada bajo el número 20182230412331 del día 01 de agosto de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que mediante comunicación con radicado 202012110000014281 del 23 de enero de 2020, la entidad solicitó a la CNSC el uso directo de lista de elegibles, para proveer el citado empleo, toda vez que quienes fueron nombrados, renunciaron al mismo o su nombramiento fue derogado.

Que con relación a la provisión de cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC N° 34112**, denominado **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17**, se han presentado las siguientes novedades:

RESOLUCIÓN No. 2836 12 MAR 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS
21744972	MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES	1	10618	17/08/2018		
32109020	NATHALIA VELEZ VALENCIA	2	10619	17/08/2018		
64579452	DEÑISE SEVERICHE SANCHEZ	3	10620	17/08/2018		
43277374	FLOR MARIA MESA MARTINEZ	4	10657	17/08/2018	11809-19	19/12/2019
43603613	ANGELA CRISTINA ORTIZ DUQUE	5	10658	17/08/2018		
71760182	WILLIAN DAVID ARIAS DURANGO	6	10659	17/08/2018		
21595152	LEILA LUCIA TAMAYO QUIROZ	7	10660	17/08/2018		
43621887	NATHALIA VIVIANA CARDENAS MARTINEZ	8	10661	17/08/2018		
43169460	MARIA CLARA MARTINEZ GIRALDO	9	10662	17/08/2018		
93294406	LUIS FELIPE FLOREZ CUADROS	10	10663	17/08/2018		
21744498	MARTHA CECILIA BRAVO RESTREPO	11	10777	17/08/2018		
43252884	NATALIA VANEGAS AGUIRRE	12	10778	17/08/2018		
73208047	ANDRÉS GUILLERMO CASTILLO SANFELIU	13	10779	17/08/2018	0971-19	12/02/2019
1017185386	DIEGO ALEJANDRO BRAND ARBOLEDA	14	10780	17/08/2018		
71686013	ÉLKIN DARIO ACEVEDO HOYOS	15	10781	17/08/2018	0134-19	11/01/2019
43637968	SOFIA ELENA MOSQUERA CANO	16	10782	17/08/2018		
1017169404	SANTIAGO CARO CUARTAS	17	10783	17/08/2018		
37947164	LUZ HELENA OLAYA DE CHACON	18	10784	17/08/2018		
43837453	PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO	19	10785	17/08/2018		
42692939	JULIANA MADRID MAYA	20	10786	17/08/2018		
32255184	ANGELA BIBIANA RUEDA BETANCUR	21	10787	17/08/2018		
32105821	PAOLA GOMEZ VILLEGAS	22	10788	17/08/2018		
43200761	JOHANNA CASTRO GOMEZ	23	10789	17/08/2018		
98516854	CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO	24	10790	17/08/2018		
76307306	DANNY TOMAS VIVAS ANGULO	25	10791	17/08/2018		
42822298	DIANA MARÍA SÁENZ GIRALDO	26	10792	17/08/2018		
71365595	JULIAN DAVID OTALVARO GRANADA	27	10793	17/08/2018	0129-19	11/01/2019
43615112	JOMAIRA SERNA ARISTIZABAL	28	10794	17/08/2018		
43111224	MARÍA ALEJANDRA HENAO RIVERA	29	10795	17/08/2018	0970-19	12/02/2019
1037571282	JENNIFER EUGENIA CADAVID BELTRAN	30	10796	17/08/2018		
32243332	SARA BEATRIZ ZABALA BEDOYA	31	10822	17/08/2018		
71797409	JUAN CAMILO MEJIA WALKER	32	10823	17/08/2018	0184-19	16/01/2019
1039448337	OSCAR MAURICIO BADILLO LIZARRALDE	33	10824	17/08/2018		
43489752	LUZ MARY GARCIA GONZALEZ	34	10825	17/08/2018		
52850595	MATILDE ISABEL DE LAVALLE CERA	35	10826	17/08/2018		
21625816	ESTELLA DE JESUS VALENCIA QUINTERO	36	10827	17/08/2018		

**RESOLUCIÓN No. 2836**

**12 MAR 2020**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba*

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS
1022093535	JENIFER SÁLDARRIAGA VANEGAS	37	10828	17/08/2018		
11806607	EDUARD DEMETRIO CAICEDO RAMOS	38	10322	17/08/2018	0973-19	12/02/2019
78579141	CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ SANCHEZ	39	10944	17/08/2018	0972-19	12/02/2019
43875015	ANGELA MARIA OCUENDO ARANGO	40	10945	17/08/2018		
43206832	ELSA MILLERLAY CANO FORONDA	41	10946	17/08/2018	13899-18	23/11/2018
39449424	CLAUDIA MARGELA CLAVIJO RENDON	42	10947	17/08/2018		
43785162	DIANA PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	43	10948	17/08/2018		
43522375	MARTA LÚZ SALINAS VASQUEZ	44	10949	17/08/2018	13976-18	28/11/2018
43801968	SANDRA MARTÍNEZ VESGA	45	0799	05/02/2019		
1017161466	ANGELA MARIA GIL CARDENAS	46	0801	05/02/2019		
21580830	GLADIS ELENA GIRON HIGUITA	47	1711	07/03/2019	6026-19	17/07/2019
43604606	VANESSA TERÁN MONTOYA	48	1720	07/03/2019	11968-19	27/12/2019
37949196	SONIA YAMILE RONDON TASCÓ	48	1780	11/03/2019		
43878612	ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE	49	2082	20/03/2019		
1090365881	DANIEL OSVALDO LÓPEZ MARÍN	50	2083	20/03/2019		
1022093029	EDISON ALBERTO OCUENDO MORALES	51	2084	20/03/2019	3398-19	03/05/2019
43466676	GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA	52	2085	20/03/2019	7175-19	21/03/2019
37928736	LEONILDA GUTIERREZ LOBO	53	5157	21/06/2019		
40984873	KAREN MARGARITA DONADO PEREZ	54	8087	12/09/2019		
52916102	DIANA CONSTANZA PULIDO MORENO	55	10024	31/10/2019		
19377401	HECTOR DE JESUS ZAPATA ARDILA	56	EN TRAMITE			
71314532	CARLOS MARIO MESA MARTINEZ	57				

Que la CNSC mediante oficio 20201020219991, radicado en el ICBF, el 03 de marzo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (sin cobro) para proveer unas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016.

Que para el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17**, fue autorizado el nombramiento en periodo de prueba al señor **CARLOS MARIO MESA MARTÍNEZ** identificado con cédula No. 71.314.532 quien continua en estricto orden de mérito en la lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. 20182230072535** de 2018.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la autorización del uso de listas de elegibles, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.



RESOLUCIÓN No.

2836

12 MAR 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

Que a la fecha el citado empleo se encuentra vacante de forma definitiva.

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código OPEC 34112, ubicado en el municipio de Medellín de la Regional **ANTIOQUIA**, a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
71.314.532	CARLOS MARIO MESA MARTÍNEZ	DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (15297)	DERECHO	REGIONAL ANTIOQUIA- CZ NOROCCIDENTAL	\$ 4.953.304

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 6176 de 2018 de la CNSC. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para

RESOLUCIÓN No.

12 MAR 2020

2836

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba

el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)*

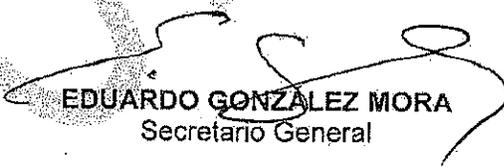
**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido(s).

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

12 MAR 2020

  
**EDUARDO GONZALEZ MORA**  
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela – Director de Gestión Humana ( E)  
Revisó: Asesor Secretaría General  
Revisó: Dora Alicia Quijano – Coordinadora GRyC  
Revisó: Leydi Guerrero - GRyC  
Elaboró: Lina María Vasquez - GRyC



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General  
Dirección de Gestión Humana  
CLASIFICADA



Al contestar cite este número

\*202012100000151961\*

Radicado No:  
202012100000151961

Bogotá, 2020-06-17

Señora:  
**NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA**  
[nataskyvb@hotmail.com](mailto:nataskyvb@hotmail.com)  
Carrera 29 No 39 -50 Parque de Sevilla 3 – Casa 24  
Villavicencio - Meta

Asunto: *Cumplimiento al fallo de Tutela*

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN No. 1 CIVIL FAMILIA LABORAL, en el que se resolvió:

*"SEGUNDO: Ordenar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, notifique en debida forma la respuesta a la petición instaurada por la parte actora el día 03 de octubre de 2019 a la dirección de residencia de la tutelante - Carrera 29 No. 39 – 50 Parque de Sevilla 3, Casa 24 de la ciudad de Villavicencio – Meta ó al correo electrónico nataskyvb@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión." (negrilla fuera de texto)*

La Dirección de Gestión Humana en cumplimiento a lo dispuesto en la orden judicial, realiza el análisis correspondiente, para dar respuesta de fondo a la petición en los siguientes términos:

El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

*"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c – 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

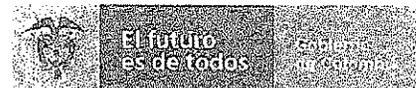
Para dar cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la fecha ha adelantado las siguientes acciones:

1. Verificación e identificación en la planta global, los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial la ubicación geográfica.
2. Se validaron las 1196 listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016,
3. Como resultado de lo anterior, se evidencia que para la OPEC No. 34112 ofertada dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para la cual usted participó y hace parte de la lista de elegibles, existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC.
4. Posteriormente se reportó y actualizó la OPEC en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 2019100000117 del 29 de julio de 2019.

Por lo anterior, la entidad una vez verificada la lista de elegibles No. 20182230072535 de 2018 correspondiente al empleo Defensor de Familia Código: 2125 Grado: 17 ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 bajo la OPEC 34112 con ubicación geográfica en la ciudad de Medellín – Antioquia, la señora Natasky Alexandra Vargas Bautista se encuentra en estricto orden mérito en la posición 96 de 240 elegibles.

Para la OPEC 34112 se ofertaron cuarenta y cuatro (44) vacantes las cuales a la fecha se encuentran provistas por las personas que en orden de mérito conforman la lista de elegibles y cuya posición va del No. 1 al 57 así:

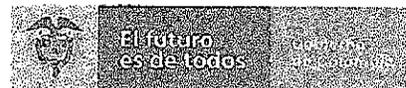
NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
1	34112	21744972	Mary Luz González Tabares	1	44	10618	17/08/2018	13/09/2015	Renunció al empleo
2	34112	32109020	Nathalia Velez Valencia	2	44	10618	17/08/2018	13/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
3	34112	64579452	Denise Severiche Sanchez	3	44	10620	17/08/2018	13/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera



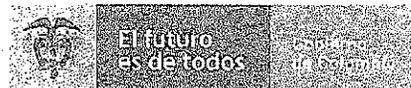
NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
4	34112	43277374	Fior Maria Mesa Martinez	4	44	10657	17/08/2018	13/09/2018	Renunció al empleo
5	34112	43603613	Angela Cristina Oriz Duque	5	44	10658	17/08/2018	6/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
6	34112	71760182	William David Arias Durango	6	44	10659	17/08/2018	11/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
7	34112	21595152	Leila Lucia Tamayo Quiroz	7	44	10660	17/08/2018	11/09/2018	Renunció al empleo
8	34112	43621887	Nathalia Viviana Cardenas Martinez	8	44	10661	17/08/2018	13/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
9	34112	43169460	Maria Clara Martinez Giraldo	9	44	10662	17/08/2018	13/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
10	34112	93294406	Luis Felipe Florez Cuadros	10	44	10663	17/08/2018	13/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
11	34112	21744468	Martha Cecilia Bravo Restrepo	11	44	10777	17/08/2018	6/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
12	34112	43252884	Natalia Vanegas Aguirre	12	44	10778	17/08/2018	13/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
13	34112	73208047	Andrés Guillermo Castillo Sanfeliu	13	44	10779	17/08/2018		Nombramiento Derogado
14	34112	1017185395	Diego Alejandro Brand Arboleda	14	44	10780	17/08/2018	11/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
15	34112	71686013	Elkin Darío Acevedo Hoyos	15	44	10781	17/08/2018	3/12/2018	Renunció al empleo
16	34112	43637968	Sofia Elena Mosquera Cano	16	44	10782	17/08/2018	1/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
17	34112	1017153404	Santiago Caro Cuertas	17	44	10783	17/08/2018	6/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
18	34112	37947154	Luz Helena Olaya De Chacón	18	44	10784	17/08/2018	13/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
19	34112	43837459	Paola Andrea Cadavid Acevedo	19	44	10785	17/08/2018	6/09/2018	Renunció al empleo
20	34112	42692939	Juliana Madrid Maya	20	44	10786	17/08/2018	13/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
21	34112	32255184	Angela Bibiana Rueda Betancur	21	44	10787	17/08/2018	11/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
22	34112	32105621	Paola Gomez Villegas	22	44	10788	17/08/2018	6/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
23	34112	43200761	Johanna Castro Gomez	23	44	10789	17/08/2018	11/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
24	34112	98516854	Carlos Enrique Molina Restrepo	24	44	10790	17/08/2018	13/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
25	34112	76307306	Danny Tomas Vivas Angulo	25	44	10791	17/08/2018	11/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
26	34112	42822298	Diana Maria Sáenz Giraldo	26	44	10792	17/08/2018	8/01/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
27	34112	71385585	Julián David Otaivaro Granada	27	44	10793	17/08/2018		Nombramiento Derogado
28	34112	43615112	Jornaira Seme Aristizabal	28	44	10794	17/08/2018	6/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Secretaria General**  
**Dirección de Gestión Humana**  
**CLASIFICADA**



NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
29	34112	43111224	Maria Alejandra Henao Rivera	29	44	10795	17/08/2018		Nombramiento Derogado
30	34112	1037571282	Jennifer Eugenia Cadavid Beltran	30	44	10796	17/08/2018	6/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
31	34112	32243332	Sara Beatriz Zabala Bedoya	31	44	10822	17/08/2018	11/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
32	34112	71797409	Juan Camilo Mejia Walker	32	44	10823	17/08/2018		Nombramiento Derogado
33	34112	1039449337	Oscar Mauricio Badillo Lizarralde	33	44	10824	17/08/2018	1/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
34	34112	43469752	Luz Mary Garcia Gonzalez	34	44	10825	17/08/2018	11/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
35	34112	52850585	Matilde Isabel De Lavalle Cera	35	44	10826	17/08/2018	13/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
36	34112	21825816	Estrella De Jesus Valencia Quintero	36	44	10827	17/08/2018	11/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
37	34112	1022093535	Jenifer Saldarriaga Vanegas	37	44	10828	17/08/2018	13/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
38	34112	11806507	Eduard Demetrio Calcedo Ramos	38	44	10922	17/08/2018		Nombramiento Derogado
39	34112	79579141	Carlos Eduardo Bermudez Sanchez	39	44	10944	17/08/2018		Nombramiento Derogado
40	34112	43875015	Angela Maria Oquendo Arango	40	44	10945	17/08/2018	1/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
41	34112	43208332	Elsa Milleray Cano Foronda	41	44	10946	17/08/2018	1/11/2018	Renunció al empleo
42	34112	39449424	Claudia Marcela Clavijo Rendon	42	44	10947	17/08/2018	12/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
43	34112	43785162	Diana Patricia Zuluaga Gomez	43	44	10948	17/08/2018	13/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
44	34112	43522375	Marta Luz Salinas Vasquez	44	44	10949	17/08/2018		Nombramiento Derogado
45	34112	43601966	Sandra Martinez Vesga	45	44	0799	5/02/2019	1/04/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
46	34112	1017161466	Angela Maria Gil Cardenas	46	44	0801	5/02/2019	4/03/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
47	34112	21580830	Gladis Elena Giron Higuita	47	44	1711	7/03/2019	6/05/2019	Renunció al empleo
48	34112	43604606	Vanessa Terán Montoya	48	44	1720	7/03/2019	3/07/2019	Renunció al empleo
49	34112	37949196	Sonia Yambe Rondón Tasco	49	44	1780	11/03/2019	6/05/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
50	34112	43878612	Ana Catalina Escobar Barreche	50	44	2082	20/03/2019	8/05/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
51	34112	1090365881	Daniel Osvaldo Lopez Marin	51	44	2083	20/03/2019	1/05/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
52	34112	1022093029	Edison Alberto Oquendo Morales	52	44	2084	20/03/2019		Nombramiento Derogado
53	34112	43466676	Gloria Catalina Arias Zuluaga	53	44	2085	20/03/2019		Nombramiento Derogado
54	34112	37928736	Leonilda Gutierrez Lobo	54	44	5157	21/08/2019	2/09/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
55	34112	40984873	Karen Margarita	55	44	8087	12/09/2019	1/11/2019	Actualmente cuenta



NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
			Donado Perez						con Derechos de Carrera
56	34112	52916102	Diana Constanza Pulido Moreno	55	44	10024	31/10/2019	8/01/2020	Actualmente en periodo de prueba
57	34112	19977401	Hector De Jesus Zapata Ardija	56	44	2837	12/03/2020		En terminos de posesion
58	34112	71314632	Carlos Mario Mesa Martinez	57	44	2836	12/03/2020	7/04/2020	Actualmente en periodo de prueba

Teniendo en cuenta que la elegible Leila Lucia Tamayo renunció al empleo que ocupaba el cual fue ofertado en la Convocatoria 433 de 2016, el ICBF procedió con la solicitud de autorización del Uso Directo de Listas de Elegibles.

Mediante radicado 20201020420321 enviado por correo electrónico el 1 de junio de 2020, la CNSC autorizó el nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupa la **posición 71**, luego de autorizar dieciséis (16) autorizaciones de uso de listas en aplicación al Criterio Unificado:

NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
59	34112	1037584156	Edison Alexander Duran Zapata	71	44				Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF

En aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de mayo de 2020, se realizó la solicitud de uso de listas para las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 aplicando los criterios de "mismo empleo" en la OPEC 34112 a la CNSC para proveer veintiséis (26) vacantes, así:

- Dieciséis (16) vacantes definitivas que se encuentran en proceso de nombramiento en periodo de prueba con los elegibles autorizados por la CNSC para la OPEC 34112, previa realización de audiencia virtual para escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo.

OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACIONES
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AUTORIZACION USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO - PROCESO DE NOMBRAMIENTO



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Secretaria General**  
**Dirección de Gestión Humana**  
**CLASIFICADA**



OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACIONES
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AUTORIZACION USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO - PROCESO DE NOMBRAMIENTO
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AUTORIZACION USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO - PROCESO DE NOMBRAMIENTO
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AUTORIZACION USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO - PROCESO DE NOMBRAMIENTO
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AUTORIZACION USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO - PROCESO DE NOMBRAMIENTO
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AUTORIZACION USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO - PROCESO DE NOMBRAMIENTO
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AUTORIZACION USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO - PROCESO DE NOMBRAMIENTO
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AUTORIZACION USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO - PROCESO DE NOMBRAMIENTO
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AUTORIZACION USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO - PROCESO DE NOMBRAMIENTO
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AUTORIZACION USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO - PROCESO DE NOMBRAMIENTO
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AUTORIZACION USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO - PROCESO DE NOMBRAMIENTO
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AUTORIZACION USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO - PROCESO DE NOMBRAMIENTO
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AUTORIZACION USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO - PROCESO DE NOMBRAMIENTO
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AUTORIZACION USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO - PROCESO DE NOMBRAMIENTO

OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACIONES
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AUTORIZACION USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO - PROCESO DE NOMBRAMIENTO
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AUTORIZACION USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO - PROCESO DE NOMBRAMIENTO

Los dieciséis (16) elegibles que fueron autorizados por la CNSC para iniciar el proceso de nombramiento en periodo de prueba y proveer así de forma definitiva las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, **cuya posición va del No. 58 al 70**

NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	OBSERVACIONES
60	34112	1128271429	Isabel Cristina Escobar Zapata	58	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
61	34112	42892474	Marta Nubia Restrepo Zapata	59	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
62	34112	43834079	Alba Nidia Garcia Correa	60	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
63	34112	43086906	Gloria Cecilia Jiménez Betancur	61	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
64	34112	22805880	Marina Del Mar Marmol Rios	62	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
65	34112	71384531	William Andrés Garcia Ospina	63	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
66	34112	35603173	Judy Yokima Becerra Serna	64	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
67	34112	1053793684	Kathering Sirley Latorre Caicedo	64	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
68	34112	1037608792	Daniel León Sanchez Rojas	65	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
69	34112	8433984	Edwin Andrés Betancur Sánchez	66	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
70	34112	50981241	Digna Mercedes Tuiran Hoyos	67	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
71	34112	1017129151	Natalia Zuluaga Jaramillo	68	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
72	34112	72179008	William Enrique Donado Garcia	69	44	Se encuentra en proceso de



NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	OBSERVACIONES
						nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
73	34112	87061531	David Andres Montero Zarama	69	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
74	34112	1017143419	David Carolina Vasquez Herrera	69	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
75	34112	21527421	Susana Katherine Upegui Carvajal	70	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF

- Tres (03) vacantes definitivas que se encuentran en proceso de audiencia virtual para escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo y proceder con los nombramientos en periodo de prueba autorizados por la CNSC dentro del Criterio Unificado.

OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACIONES
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AUTORIZACION USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO - PROCESO DE AUDIENCIA VIRTUAL
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AUTORIZACION USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO - PROCESO DE AUDIENCIA VIRTUAL
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AUTORIZACION USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO - PROCESO DE AUDIENCIA VIRTUAL

Los tres (03) elegibles que fueron autorizados por la CNSC mediante radicado 20201020435581 enviado por correo electrónico el 3 de junio de 2020 se encuentran en proceso de audiencia de escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo y así continuar con los tramites de nombramiento en periodo de prueba, **cuya posición va del No. 72 al 74**

NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	OBSERVACIONES
76	34112	43207409	Carolina Castaño Giraldo	72	44	Se encuentra en proceso de audiencia virtual para escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo
77	34112	66768270	Yenny Gutierrez Angel	73	44	Se encuentra en proceso de audiencia virtual para escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo

NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	OBSERVACIONES
78	34112	3716064	Boris Ernesto Santiago Pacheco	74	44	Se encuentra en proceso de audiencia virtual para escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo

- Siete (07) vacantes definitivas que mediante radicado CNSC-20203200618982 fueron solicitadas para la autorización de uso de listas por Criterio Unificado a la CNSC.

OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACIONES
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SOLICITUD USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO OPEC 34112
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SOLICITUD USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO OPEC 34112
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SOLICITUD USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO OPEC 34112
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SOLICITUD USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO OPEC 34112
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SOLICITUD USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO OPEC 34112
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SOLICITUD USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO OPEC 34112
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SOLICITUD USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO OPEC 34112
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SOLICITUD USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO OPEC 34112
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SOLICITUD USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO OPEC 34112
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SOLICITUD USO DE LISTAS POR CRITERIO UNIFICADO OPEC 34112

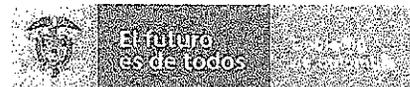
Para concluir, a la fecha por uso de listas de elegibles, se están adelantando los nombramientos de los elegibles autorizados por la CNSC hasta la **posición No. 74**, es decir que a la fecha existen 22 elegibles antes de la señora Natasky Alexandra Vargas Bautista, en estricto orden de merito.

De igual forma, se evidencia que para el empleo Defensor de Familia Código: 2125 Grado: 17 se encuentran veintiséis (26) vacantes definitivas que cumplen con los parámetros establecidos en el Criterio Unificado para la OPEC 34112. A continuación, se relacionan los servidores públicos que se encuentran en dichas vacantes definitivas, así como su condición y correo electrónico así:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	COGIDO	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CORREO ELECTRONICO	OBSERVACIONES
Antioquia	Medellin	C.Z. La Floresta	Defensor de Familia	2125	17	Velasquez Echeverri Beatriz Elena	Beatriz.Velasquez@icbf.gov.co	Provisional
Antioquia	Medellin	C.Z. Noroccidental	Defensor de Familia	2125	17	Munera Bedoya Anderson	Anderson.Munera@icbf.gov.co	Encargo
Antioquia	Medellin	C.Z. Noroccidental	Defensor de Familia	2125	17	Puerta Carvajal Gloria Ines	Gloria.Puerta@icbf.gov.co	Encargo
Antioquia	Medellin	C.Z. Noroccidental	Defensor de Familia	2125	17	Marin Arroyave Sindy Lorena	Lorena.Marin@icbf.gov.co	Provisional
Antioquia	Medellin	C.Z. Noroccidental	Defensor de Familia	2125	17	Idarraga Toro Gisella Maria	Gisella.Idarraga@icbf.gov.co	Provisional
Antioquia	Medellin	C.Z. Noroccidental	Defensor de Familia	2125	17	Hoyos Meneses Claudia Elizabeth	Claudia.Hoyos@icbf.gov.co	Provisional - Permiso Sindical
Antioquia	Medellin	C.Z. Nororiental	Defensor de Familia	2125	17	Posada Jaramillo Luz Mariela	Luz.Posada@icbf.gov.co	Encargo
Antioquia	Medellin	C.Z. Nororiental	Defensor de Familia	2125	17	Gomez Corrales Jose Reinaldo	Jose.Gomez@icbf.gov.co	Provisional
Antioquia	Medellin	C.Z. Nororiental	Defensor de Familia	2125	17	Casas Jaramillo Jaime Leon	Jaime.Casas@icbf.gov.co	Provisional - Prepensionado
Antioquia	Medellin	C.Z. Nororiental	Defensor de Familia	2125	17	Torres Mendóza Sandra Patricia	Sandra.TorresM@icbf.gov.co	Provisional - Permiso Sindical
Antioquia	Medellin	C.Z. Nororiental	Defensor de Familia	2125	17	Arias Arias Maria Helena	MariaH.Arias@icbf.gov.co	Provisional
Antioquia	Medellin	C.Z. Rosales	Defensor de Familia	2125	17	Tobon Perez Claudia Patricia	Claudia.Tobon@icbf.gov.co	Encargo
Antioquia	Medellin	C.Z. Sur Oriente	Defensor de Familia	2125	17	Salazar Piedrahíta Monica Patricia	Monica.SalazarP@icbf.gov.co	Provisional - Enfermedad Catastrófica
Antioquia	Medellin	C.Z. Sur Oriente	Defensor de Familia	2125	17	Martinez Jimenez Lina Maria	Lina.MartinezJ@icbf.gov.co	Provisional
Antioquia	Medellin	C.Z. Rosales	Defensor de Familia	2125	17	Vasquez Cuevas Nicolas Rodrigo	Nicolas.Vasquez@icbf.gov.co	Provisional
Antioquia	Medellin	Grupo De Protección	Defensor de Familia	2125	17	Perez Sierra Andres Felipe	Andres.PerezS@icbf.gov.co	Provisional - Permiso Sindical
Antioquia	Medellin	C.Z. Rosales	Defensor de Familia	2125	17	Giraldo Lopez Orfa Nelly	ORFA.GIRALDO@icbf.gov.co	Provisional - Permiso Sindical
Antioquia	Medellin	C.Z. Rosales	Defensor de Familia	2125	17	Diaz Ortiz Diana María	Diana.DiazO@icbf.gov.co	Provisional - Madre Cabeza de Familia
Antioquia	Medellin	C.Z. Sur Oriente	Defensor de Familia	2125	17			Vacante
Antioquia	Medellin	C.Z. Noroccidental	Defensor de Familia	2125	17	Rojas Calderon Maria Etelvina	MariaE.Rojas@icbf.gov.co	Provisional - Prepensionado
Antioquia	Medellin	Grupo De Protección	Defensor de Familia	2125	17			Vacante
Antioquia	Medellin	C.Z. Nororiental	Defensor de Familia	2125	17			Vacante
Antioquia	Medellin	C.Z. Sur Oriente	Defensor de Familia	2125	17	Bustamante Osorio Maria Sofia	MariaS.Bustamante@icbf.gov.co	Provisional - Prepensionado
Antioquia	Medellin	C.Z. Sur Oriente	Defensor de Familia	2125	17	Martinez Uribe Nancy	Nancy.Martinez@icbf.gov.co	Encargo



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaria General  
Direccion de Gestion Humana  
CLASIFICADA



Antioquia	Medellin	C.Z. Nororiental	Defensor de Familia	212 5	17	Zapata Alzate Dario De Jesus	Dario.Zapata@icbf.gov.co	Provisional - Pre pensionado
Antioquia	Medellin	C.Z. La Floresta	Defensor de Familia	212 5	17	Correa Taborda Norman De Jesus	Norman.Correa@icbf.gov.co	Provisional

Por otra parte, la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF el pasado 31 de marzo de 2020, mediante memorando interno No. 202012100000060023, solicita adelantar los trámites para el levantamiento del previo concepto ante la Dirección General del Presupuesto Público de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de contar con los recursos para el pago a la CNSC del uso de listas de elegibles.

En consideración con lo anterior, el ICBF solo efectuara los nombramientos que sean previamente autorizados por la CNSC como resultado de las listas de elegibles en estricto orden de mérito.

Cordialmente,

  
**JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA**  
Director de Gestión Humana

Elaboro: Lina Maria Vasquez DGH  
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo DGH

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50 001 31 05 003 2020 00145 00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), actuación que se hizo extensiva a la DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y la DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), así como a los integrantes de la lista general de elegibles para proveer las vacantes del cargo con código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, conformada por la CNSC mediante resolución n.º 20182230072535 de 17-07-2018, y a los 26(sic) servidores públicos que se encuentran en las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, según la información suministrada por la Dirección de Gestión Humana del ICBF BEATRIZ ELENA VELÁSQUEZ ECHEVERRÍA; ANDERSON MUNERA BEDOYA; GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL; SINDY LORENA MARÍN ARROYAVE; GISELLA MARÍA IDARRAGA TORO; CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES; LUZ MARIELA POSADA JARAMILLO; JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES; JAIME LEÓN CASAS JARAMILLO; SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA; MARÍA HELENA ARIAS ARIAS; CLAUDIA PATRICIA TOBÓN PÉREZ; MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA; LINA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ; NICOLÁS RODRIGO VÁSQUEZ CUEVAS; ANDRÉS FELIPE PÉREZ SIERRA; ORFA NELLY GIRALDO LÓPEZ; DIANA MARÍA DÍAZ ORTIZ; MARÍA ETELVINA ROJAS CALDERÓN; MARÍA SOFÍA BUSTAMANTE OSORIO; NANCY MARTÍNEZ URIBE; DARIO DE JESÚS ZAPATA ÁLZATE y NORMAN DE JESÚS CORREA TABORDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

#### ANTECEDENTES

Natasky Alexandra Vargas Bautista, expuso que la CNSC mediante Acuerdo n.º 20161000001376 de 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar convocatoria n.º 433 de 2016 - ICBF

Sostuvo que se inscribió en dicha convocatoria para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, en la ciudad de Medellín – Antioquia; que en virtud de lo anterior, superó todas las pruebas y etapas aplicadas durante el concurso de méritos, razón por la cual la CNSC expidió la resolución 20182230072535 de 18 de julio de 2018 y conformó la lista



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de elegibles para proveer 44 vacantes del empleo identificado con código OPEC n.º 34112, Código 2125, Grado 17, acto administrativo que cobró ejecutoria el 31 de julio de 2018, y aunque aún hace parte del registro de elegibles en la posición número 96, la vigencia de tal registro está próxima a vencerse, pues tiene vigencia de dos años.

Señaló que el 16 de enero de 2020 la CNSC, aprobó y expidió el criterio unificado uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, donde claramente indicó: *“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con, anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los ‘mismos empleos’ entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*, por tanto *“el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de, selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los ‘mismos empleos’ o vacantes en cargos de empleos equivalentes.”*

Indicó que, mediante respuesta de 17 de junio de la presente anualidad, atendiendo a un derecho de petición que elevó, la Dirección de Gestión Humana del ICBF, informó que están en trámite los nombramientos de las vacantes hasta el número de lista 74 en estricto orden de mérito; que no obstante, existen 26 vacantes definitivas que cumplen con los parámetros establecidos en el criterio unificado para la OPEC 34112, empleo defensor de familia Código 2125 grado 17 en la regional Medellín, por lo que, a su juicio, es evidente que el ICBF hace caso omiso a lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019, y que a pesar, de existir los suficientes cargos vacantes de Defensor de Familia con los que cuenta la Regional Medellín creados por el Decreto 1479 de 2017, que se encuentran cubiertos en provisionalidad y encargo, no ha dado trámite al registro de elegibles existente para su nombramiento en propiedad, con las personas que hacen parte del registro de elegibles.

Con base en lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos los cuales han sido vulnerados por el ICBF al no llevar a cabo su nombramiento para el cargo de Defensor de Familia en la ciudad de Medellín, y por la CNSC al no estar vigilante frente al proceso de cumplimiento de lo recogido en el Acuerdo 20161000001376 de 2016 y la Ley 1960 de 2019; así mismo, ordenar a la CNSC que remita ICBF el registro de elegibles vigente y actualizado para el cargo que concursó en Medellín y cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017; también pidió que se ordene al ICBF emitir el acto administrativo de su nombramiento, aunado a que la decisión tenga efectos *inter comunis* para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles; finalmente, ordenar al ICBF que dé el tratamiento que legamente corresponde a los cargos de Defensor de Familia en el ICBF en la ciudad de Medellín, que se encuentren en la actualidad ocupados irregularmente, de acuerdo con lo dictado por la Ley 1960 de 2019.



## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 19 de junio de 2020 se admitió la presente acción constitucional contra las accionadas, disponiéndose la vinculación de las entidades atrás indicadas, a quienes se les concedió el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos propuestos y para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

En auto de fecha 1 de julio de 2020 se realizó la vinculación de los 26(sic) servidores públicos que se encuentran en las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, según la información suministrada por la Dirección de Gestión Humana del ICBF, es de resaltar que 3 de los cargos se encuentran vacantes, a quienes se les concedió un término prudencial para que se pronunciaran sobre los hechos propuestos y para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

La CNSC señaló que los participantes en los cursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público; que solo con la lista de elegibles se genera esa situación frente a quienes luego de someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones, consecuente con lo cual deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron con base en el número vacantes ofertadas.

Informó que consultado SIMO, logró constatar que la accionante, concursó en la convocatoria 433 de 2016 – ICBF para el empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, ocupando la posición 96 con 70,43 puntos, según lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182230072535 de 17 de julio de 2018, acto administrativo que adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, con vigencia hasta el 30 de julio de 2020, y como quiera que para el empleo en mención se ofertaron sólo 44, los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba para el empleo, fueron los aspirantes que ocuparon los primeros 44 lugares en la lista de elegibles.

Precisó que mediante radicados n.º 2749, 7777, 9913, 28014, 43928, 49415 de 2019; 6340 y 21999 de 2020 autorizó el uso de la lista para los elegibles ubicados en las posiciones 45 hasta la 57; que el Director (E) de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante radicado de 24 de abril de 2020, solicitó el uso de listas de elegibles, de conformidad con la Ley 1960 de 2019 acorde al criterio unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020 y la Circular Externa 0001 de 2020 expedida también por esa entidad para la provisión de 16 nuevas vacantes; agregó que la CNSC mediante radicado de salida de 8 de mayo de 2020, autorizó el uso de listas de elegibles y lo envió al ICBF el 12 de mayo de 2020 para efectos de que proceda con lo de su competencia; sin embargo, la provisión de las vacantes se debe hacer en estricto orden de mérito, es decir, por lo que las 16 vacantes se proveyeron con los elegibles que ocuparon las posiciones 58 a 70; por ende, la accionante no pudo acceder a alguna de ellas, pues ocupó la posición 96.



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Adujo que no existe la afectación de los derechos fundamentales que alude la accionante, pues se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019 y la provisión de las vacantes reportadas por el ICBF del empleo 39066 se realiza en estricto orden de mérito; aunado a lo anterior, adujo que a la fecha existen 25 elegibles con mejor derecho que la accionante, por lo cual en caso de generarse nuevas vacantes previo a proveerla con la accionante habrá de agotarse con los elegibles ubicados en la posición 71 a 95.

Finalmente señaló que en caso de que el ICBF identifique nuevas vacantes con la misma denominación éste deberá reportarlas en el aplicativo SIMO para que sean provistos con la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC – 20182230072535 de 17 de julio de 2018, cuya vigencia es hasta el 30 de julio de 2020.

El ICBF señaló que en el presente caso la acción de tutela deviene improcedente, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiaridad y perjuicio irremediable, ya que se publicó la lista de elegibles, la cual adquirió firmeza hace dos años y se conformó para proveer 44 vacantes; que en ella, la promotora ocupó la posición 96, por lo que existen personas con mejor derecho para obtener su nombramiento; destacó que la actora no cuestiona dicha lista ni el procedimiento, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente, el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. Adujo que, en el fondo, la tutelante ataca la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC denominado “criterio unificado” sobre el uso de lista de elegibles a la luz de la Ley en mención la cual se encuentra en firme y se presume legal.

Indicó que proferida la Ley 1960 de 2019 en el mes de junio y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 de la CNSC para su implementación respecto a listas de elegibles emitidas con anterioridad a la ley, se hace necesaria su aplicación frente a vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, especialmente las creadas por Decreto 1479 de 2017 y distribuidas mediante Resolución 7646 de Septiembre 5 de 2017 *“Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”*, con aplicación de los criterios objetivos de distribución, que la lista de elegibles de la OPEC 34112, prevista para proveer (44) vacantes, publicada por la CNSC mediante la Resolución n.º 20182230072535 de 17 de julio de 2018, estaba conformada por (240) personas, dentro de las cuales la accionante ocupó la posición 96 y que ya se surtió con el nombramiento y posesión de las 44 vacantes a proveer.

Finalmente precisó que para dar cumplimiento al uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, esa entidad ha adelantado las acciones correspondientes, por lo que realizó los nombramientos en estricto orden de mérito, según la posición de la lista de elegibles; al efecto, advirtió que la accionante ocupa el lugar 96 de la lista de elegibles y la entidad solo cuenta con 16 vacantes para el empleo al cual concursó. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto, el ICBF hizo uso de la lista para la provisión de 44 vacantes ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016, con el nombramiento de las personas que estaban ubicadas hasta el puesto 57 de la lista de elegibles, por lo que si se solicitaron 16 elegibles adicionales en aplicación de la Ley 1960



de 2019, es probable que llegue hasta el elegible 73, caso en el que la accionante probablemente no sea autorizada.

El vinculado William Enrique Donado García, conformante de la lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, en la OPEC No 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, coadyuvó la petición en cuanto a que debe acelerarse el nombramiento en propiedad de las vacantes ofertadas en la convocatoria 433 de 2015, OPEC 34112, teniendo en cuenta la lista de elegibles entre las cuales se encuentra la accionante y él está próxima a vencerse.

La vinculada Luz Mariela Posada Jaramillo, en su condición de conformante de la lista de los 26(sic) servidores públicos que se encuentran en las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, aportó como prueba la Resolución 8403 de 19 de septiembre de 2018, *“por medio de la cual se le hace un encargo en un empleo de carrera administrativa”*, expedida por la Secretaria General del ICBF y acta de posesión de 9 de noviembre de 2017, ante la directora regional del ICBF Antioquia; resaltó que el cargo que ocupa no ingresó a la vacantes del concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva en la convocatoria 433 de 2016 – ICBF, por cuanto el mismo estaba ocupado por otro servidor público quien renunció el 19 de agosto de 2017.

La vinculada Orfa Nelly Giraldo López, manifestó que desde el 18 de febrero de 2010 se nombró con carácter provisional en el empleo de Defensor de Familia, es decir que lleva 10 años ejerciendo de manera ininterrumpida funciones que la ley otorga a cargo de Defensor de Familia, que concursó en la convocatoria 433 de 2016 en el ICBF para el mismo cargo que participó la accionante y ocupa el puesto 75; que es verdad que el ICBF no ha dado aplicación a lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019, ya que a pesar, de existir las suficientes vacantes para el cargo en Medellín no ha dado trámite al registro de elegibles existente para el empleo materia de debate.

Los vinculados Nicolas Vasquez Cuevas, Andrés Felipe Pérez Sierra, Beatriz Elena Velasquez Echeverri, quienes también se encuentran en las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, señalaron que mediante el Decreto 1479 de septiembre de 1027 el ICBF suprimió la planta de personal de carácter temporal y modificó la planta de personal de carácter permanente, creando un total de 1427 cargos, que debido a esto, ingresaron a dicha entidad en cargos provisionales como Defensor de Familia Grado 17 a partir del año 2017, por los que fueron creados con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 y, por ende, no fueron tenidos en cuenta en el consolidado de cargos a proveer.

Argumentaron que, acorde a la legislación aplicable, en especial lo dispuesto en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, esta entraba en vigencia en el momento de su promulgación y no reguló su aplicación retroactiva, máxime cuando, según su dicho, indica que para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación, por lo que existe una clara derogación tácita del concepto unificado que la accionante desea hacer valer.



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El vinculado Anderson Múnera Bedoya, manifestó que la CNSC se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, desconoció lo depurado por el máximo órgano constitucional en cuanto al principio de la prohibición de aplicación retroactiva de la ley, excepción que debe ser consagrada expresamente por el legislador y que la Ley 1960 de 2019 otorgó el derecho a quienes estén en cargo o en carrera, a que puedan participar de convocatoria de ascenso, situación que este acto administrativo desconoce de manera ilegal y arbitraria, ya que al llenar las vacantes que se crearon y que no fueron ofertadas con la lista de elegibles, no habría necesidad de ofertar cargos vacantes y, en consecuencia, no sería necesario realizar concurso de méritos abierto y de ascenso, lo que inevitablemente desconoce esa garantía que consagró el legislador a favor de quienes ostentan derecho de carrera.

La vinculada Diana María Díaz Ortiz, indicó que el 3 de noviembre de 2015 tomó posesión como Defensora de Familia de la Regional Antioquia que, su nombramiento terminaba el 1 de octubre de 2018, pero debido a fallo proferido por el Juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, el 5 de diciembre de 2018 se posesionó nuevamente en el cargo Defensor de Familia; por tanto el cargo que ocupa actualmente no salió ofertado en la convocatoria 433 del ICBF y que para ser ocupado por otra persona, debe ser mediante un nuevo concurso de méritos realizado por la CNSC. Resaltó que mediante Decreto 1479 de 4 de septiembre de 2017 el ICBF suprimió la planta de personal de carácter temporal y modificó la de carácter permanente, creando un total de 1427 cargos y como tales puestos fueron creados con posterioridad no fueron tenidos en cuenta en el consolidado de cargos a proveer. Finalmente señaló que la Ley 1960 de 2019 tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir de 27 de junio de 2017, fecha en la que fue publicada.

La vinculada Sindy Lorena Marin Arroyave, sostuvo encontrarse en la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016 en el ICBF para el mismo cargo que participó la accionante y ocupa el puesto 79, argumenta estar de acuerdo por lo solicitado por la accionante, pero manifiesta tener mejor derecho que ella.

La vinculada María Helena Arias Arias, aportó fallo de tutela emanada del Juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín de 9 de enero de 2019, donde le conceden el derecho fundamental de petición y estabilidad laboral reforzada debido a que es madre cabeza de hogar, su hijo continua siendo menor de edad y su sustento y mínimo vital depende exclusivamente de su empleo, aclaró que el cargo que actualmente ocupa no corresponde a las vacantes reportadas por el concurso abierto de méritos para proveer los cargos según la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

La vinculada Sandra Patricia Torres Mendoza, también allega fallo de tutela emanada del Juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín de 24 de enero de 2019, donde le conceden el derecho fundamental de petición y estabilidad laboral reforzada debido a que es madre cabeza de hogar, su hijo continua siendo menor de edad y su sustento y mínimo vital depende exclusivamente de su empleo, aclaró que el cargo



que actualmente ocupa no corresponde a las vacantes reportadas por el concurso abierto de méritos para proveer los cargos según la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

Al momento de emitir la sentencia no se habían incorporado al expediente, repuestas adicionales de las demás partes e intervinientes.

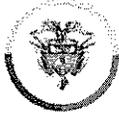
### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela, como aquel mecanismo en el que cualquier persona puede acudir con fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares, según se trate, siempre y cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a este Juzgado determinar si las accionadas y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos los cuales han sido vulnerados por el ICBF, al no llevar a cabo su nombramiento para el cargo de Defensor de Familia, en la ciudad de Medellín, así como por la CNSC al no estar vigilante frente al proceso de cumplimiento de lo recogido en el Acuerdo 20161000001376 de 2016 y la Ley 1960 de 2019.

En esa dirección, pretende la actora a través de la tutela, se ordene a la CNSC que, dentro del término de 48 horas, remita al ICBF el registro de elegibles vigente y actualizado para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, Resolución n.º CNSC - 20182230072535 de 17 de julio de 2018, en Medellín Antioquia, para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017; ordenar al ICBF que, dentro del término de 48 horas, emita el acto administrativo de nombramiento de NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA en el cargo de Defensor de Familia, Grado 17, creado mediante el Decreto 1479 de 2017, en la ciudad de Medellín (Antioquia); de otra parte, pide que la decisión adoptada tenga efectos *inter ómnibus* para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles, contenidas en la Resolución n.º CNSC - 20182230072535 de 18 de julio de 2018 y que el ICBF, proceda a dar el tratamiento que legalmente corresponde a los cargos de Defensor de Familia en el ICBF en la ciudad de Medellín que se encuentren en la actualidad ocupados irregularmente, de acuerdo con lo dictado por la Ley 1960 de 2019.

Al efecto, sea lo primero señalar que uno de los presupuestos para que proceda la acción de tutela es el de subsidiariedad, constituyéndose como un mecanismo excepcional, en virtud del cual se exige que previo a su interposición, la parte interesada debe agotar las herramientas jurídicas ordinarias con las que cuentan para obtener la protección de sus derechos y, luego de ello, si estima que persiste la vulneración, expongan la controversia



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ante el Juez Constitucional para que la decida, de modo que no puede soslayarse la discusión en el escenario adecuado y dispuesto por el legislador a efecto de omitir su discusión en el espacio procesal pertinente, salvo cuando se está frente a un perjuicio irremediable.

En ese sentido, cumple recordar que el numeral 1.º del artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción de tutela no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En ese orden, en principio, este mecanismo excepcional y extraordinario, no se erige como una instancia alternativa de los procedimientos ordinarios, de índole administrativo o judicial, que la Constitución y la ley tienen establecidos para garantizar los derechos de las personas, pues tal evento constituiría una inadmisibile intromisión en la actuación de los funcionarios a quienes previamente el legislador les ha otorgado la competencia para resolver los asuntos que le son propios.

Ahora, en lo que tiene que ver con los concursos de mérito, en numerosas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha señalado la imposibilidad de que a través de este mecanismo especial se *“modifiquen las reglas y etapas de una convocatoria, se imponga una nueva verificación del cumplimiento de requisitos, una reevaluación de la documental aportada para efectos de ser calificada, se ordene la inclusión en lista de admitidos, o cualquier otra nueva situación no prevista desde el inicio”*, pues para ello se encuentran establecidos legal y constitucionalmente otros procedimientos.

Sin embargo, excepcionalmente es permitido al juez constitucional entrometerse en tales asunto, cuando está resulta evidente un perjuicio irremediable, el cual ha sido definido que se presenta por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-318 de 2017, cuando *“de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente —esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos—, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.*

Bajo ese contexto, aunque los actos de nombramiento que se producen en las entidades públicas como resultado de un concurso de méritos corresponden a una actuación que se encuentra legitimada en la Constitución y la Ley, en principio, de tales actos no se deriva la vulneración de los derechos fundamentales; sin embargo, dadas las particularidades del presente asunto, es dable colegir que la situación puesta en discusión constitucional comporta un riesgo inminente y/o un perjuicio irremediable, pues la tardanza y/o omisión de no continuar con el trámite de nombramiento, puede generar que, en poco tiempo (menos de un mes), el registro de elegibles pierda vigencia, dejando en una simple expectativa la oportunidad de quienes aprobaron un concurso y ocuparon



un lugar meritorio que, acorde a los cargos actualmente vacantes, pueden y deben obtener el acceso al empleo público.

Así pues, teniendo en cuenta que la Resolución CNSC – 20182230072535 de 17 de julio de 2018, cuya vigencia, según lo reconocen los intervinientes dentro de la presente acción es hasta el 30 de julio de 2020, habilita al suscrito para impedir la transgresión de las garantías fundamentales de la accionante, advirtiéndose que en el presente asunto convergen los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad, ante la necesidad imperiosa de lograr la protección de los derechos fundamentales invocados, pues de no hacerlo resultaría inane el esfuerzo de quienes alcanzaron un puesto privilegiado en el precitado concurso de méritos.

Referente al derecho al acceso de cargos y funciones públicas, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-339 de 2011, precisó:

*En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:*

*Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en “fortalecer la democracia participativa”.*

*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.*

En esa misma dirección, es dable traer a colación el artículo 209 de la Constitución Política que “refiere que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y debe regirse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”, precepto que está estrechamente ligado con el artículo 125 *ibidem*, en tanto “prevé que los cargos de carrera y cualquier ascenso debe hacerse a través del concurso público de mérito”. Tal exigencia constitucional implica a su vez que deban respetarse las reglas que rigen cada una de las convocatorias, que deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias.



De esta manera, se entiende que la finalidad de la Carta es que, salvo las excepciones regladas, los cargos públicos se sometan a un procedimiento de escogencia asegurando que los ciudadanos llamados a desempeñar el cargo demuestren idoneidad para ostentarlos, velando así por el respeto al derecho fundamental a la igualdad bajo el entendido de que su provisión se hará en seguimiento de normas claras y equitativas para todos.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015:

*"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*

*Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinguir alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales."*

Sobre el mismo aspecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia STL12360-2017, en un caso de similares contornos al que hoy ocupa la atención del despacho, pero en tratándose de un concurso de méritos al cual se no le daba el impulso necesario para acelerar la provisión de cargos, destacó:

*"la ... y la ..., no han dado estricto cumplimiento al concurso, ni han establecido procedimientos a fin de acelerar la provisión de los cargos con las personas que integran la lista de elegibles definitiva, de tal suerte que entre la fecha en que fue expedida la misma, es decir el 13 de julio de 2015, a la de presentación de la acción, se han provisto 9 cargos al parecer de la lista en la cual se encuentra el actor, razón por la cual se observa un desacato reiterado de las normas que rigieron el concurso, una mora injustificada en la implementación de los procedimientos de nombramiento y un comportamiento indiferente, negligente y desinteresado por parte de la entidad accionada.*

*La excusa de que en la actualidad la entidad se encuentra adelantando la debida actualización de la lista de elegibles, debido a razones de movilidad, y que por ello agotar los nombramientos en un término de 20 días como lo ordena el fallo de tutela, es materialmente imposible, tampoco es de recibo por cuanto la entidad ha tenido más de 24 meses para hacerlo; además el fallo de tutela solo ampara a los participantes en el Grupo 3 de la Convocatoria 014 de 2008, para el cual se ofertaron 42 empleos, 33 de los cuales están vacantes.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta la importancia de la lista de elegibles como el acto administrativo que determina el orden de nombramiento de las personas que ganaron el concurso en los cargos ofertados, para la Sala es indiscutible que la entidad accionada está en el deber constitucional de utilizar la lista de elegibles para llenar las vacantes que originaron el llamamiento al concurso y la acción que se decide ahora, mientras esté vigente dicho registro, de forma que se satisfagan no*



*solo los derechos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.*

Al descender al caso propuesto, vislumbra el Despacho que la Dirección de Gestión Humana del ICBF en respuesta ofrecida el 17 de junio de 2020, informó a la accionante que:

- El 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC emitió el criterio unificado *“uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”* quien hasta la fecha ha adelantado las acciones correspondientes; por lo que suplió inicialmente 44 vacantes cuya posición va del n.º **1 al 57** según la lista de elegibles No 20182230072535, del cargo con código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.
- Mediante radicado 20201020420321 el 1 de junio de 2020 la CNSC autorizó el nombramiento de 16 vacantes; que en aplicación a lo establecido el 16 de mayo de 2020, realizó la solicitud de uso de lista para las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, en aplicación de los criterios del mismo empleo en la OPEC 34112 para proveer 26 vacantes así: 16 vacantes definitivas las que se encuentran en proceso de nombramiento cuya posición va de la **58 al 70**, 3 que se encuentran en proceso de audiencia virtual para escogencia de centro zonal o grupo interno de trabajo, van del **72 al 74**, 7 vacantes definitivas que mediante radicado CNSC 202032000618982 fueron solicitados para autorización de uso de lista por criterio unificado a la CNSC.
- Advirtiéndose que al final de su comunicación, precisa que para el precitado empleo *“se encuentran veintiséis (26) vacantes definitivas que cumplen con los parámetros establecidos en el Criterio Unificado para la OPEC 34112”* y, en esa dirección relacionó las personas y la situación administrativa en la que se encuentran como: provisionalidad, encargo, provisional permiso sindical, provisionalidad prepensionado, provisionalidad enfermedad catastrófica, provisionalidad madre cabeza de familia y vacante.

Así las cosas, ante la existencia de *“26 vacantes definitivas”* si se parte del último puesto que se encuentra en proceso de escogencia, esto es, el número 74, según lo informó la entidad, es diáfano que se llegaría al número **100** del registro de elegibles 20182230072535, del cargo con código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 y, por tanto, teniendo que la accionante ocupó la posición 96, el amparo constitucional resulta viable y procedente, pues atendiendo al criterio de igualdad que, por demás debe imperar en esta clase de asuntos, en tanto en este trámite concursal se ha hecho uso del criterio unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020 y la Circular Externa 0001 de 2020, es menester disponer que se continúe con el trámite de nombramiento en aquellas plazas vacantes.



**JUZGADO TERCERO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional resulta viable y procedente en el presente caso, si se considera que la accionante no dispone de otro mecanismo de defensa, oportuno y eficaz.

Así pues, a efecto de evitar la consumación o pérdida del derecho al acceso al empleo público, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), deberán actuar de manera armónica y diligente en aras de proteger el citado derecho de la promotora y, en tal sentido, deben dar continuidad a lo dispuesto por la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en estricto orden de mérito y en forma descendente, de las personas que se encuentran en el registro de elegibles definitivo para la convocatoria 433 de 2016 – ICBF para el empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, atendiendo la posición que la accionante ocupa dentro de la lista de elegibles y respetando estrictamente el orden de los concursantes que se encuentran en mejor posición que ella.

De igual forma, deberán analizar la situación particular y concreta de las personas que actualmente se desempeñan como servidores públicos en las “26 vacantes definitivas” relacionadas en la respuesta emitida el 17 de junio de 2020, garantizándose las eventuales garantías constitucionales consolidadas en cada uno de sus casos.

En consecuencia, conforme lo expuesto se tutelaré el derecho al acceso a cargos públicos y a la igualdad deprecado por NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA por lo que se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, representado legalmente por su presidente FRÍDOLE BALLEEN DUQUE y/o quien hiciere sus veces y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, representado legalmente por su directora JULIANA PUNGILUPPI y/o quien hiciere sus veces para que, dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de manera armónica y diligente, debido a que es inminente y próxima la expiración de la lista de elegibles, realicen los trámites administrativos necesarios para que la CNSC, autorice el uso del registro de elegibles para proveer las “26 vacantes definitivas” relacionadas en la respuesta emitida el 17 de junio de 2020, del empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 y, una vez recibida la autorización, el ICBF nombre en aquellas vacantes, en estricto orden de mérito y en forma descendente, a las personas que se encuentran en el registro de elegibles definitivo creado por el Decreto 1479 de 2017 para el empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, conformada por la CNSC mediante resolución 20182230072535 de 17 de julio de 2018, de acuerdo con lo dictado por la Ley 1960 de 2019, con las precisiones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional a los derechos fundamentales al acceso de acceso a cargos públicos e igualdad de NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC representada legalmente por su presidente FRÍDOLE BALLEEN DUQUE y/o quien hiciere sus veces, así como al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, representado legalmente por su directora JULIANA PUNGILUPPI y/o quien hiciere sus veces que, dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de manera armónica y diligente, debido a que es inminente y próxima la expiración de la lista de elegibles, realicen los trámites administrativos necesarios para que la CNSC, autorice el uso del registro de elegibles para proveer las “26 vacantes definitivas” relacionadas en la respuesta emitida el 17 de junio de 2020, del empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 y, una vez recibida tal autorización, el ICBF nombre en aquellas vacantes, en estricto orden de mérito y en forma descendente, a las personas que se encuentran en el registro de elegibles definitivo creado por el Decreto 1479 de 2017 para el empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, conformado por la CNSC mediante resolución 20182230072535 de 17 de julio de 2018, de acuerdo con lo dictado por la Ley 1960 de 2019, con las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la anterior decisión no fuere impugnada dentro del término señalado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez devueltas las diligencias por parte de la Corte Constitucional habiéndose excluido de revisión, ARCHIVAR las mismas y dejar la constancia respectiva; en el evento contrario, de manera inmediata INGRESAR al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

DMR

RESOLUCIÓN No. 3774

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba  
y se dictan otras disposiciones*

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante  
la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230072535 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6° señala:

*"(...) ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"*

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Artículo 6° y 7° del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

*"Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la*

RESOLUCIÓN No. 3774 10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones*

*administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

*a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;"*

*"Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;"*

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

*"Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)"*

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

*Que de conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados.*

Que en el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, en su artículo 62 se estableció: "(...) Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO o

RESOLUCIÓN No. 3774 10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba  
y se dictan otras disposiciones*

*su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales. (...)*

Que verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se evidencia que el empleo denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, fue ofertado, por lo que es procedente realizar el uso de listas de elegibles de conformidad con lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el día 16 de enero de 2020.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"* señala en su artículo 8:

*"Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. "(negrilla de texto)*

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el inciso 3 del artículo 14* señala:

*"(...) Aplazamiento de los procesos de selección en curso. (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"*

Que en aplicación de lo anterior, la Entidad mediante comunicación con radicado No. 202012110000100441 del 20 de abril de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, que cumplen de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de *"mismos empleos"*, es decir, *"igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

RESOLUCIÓN No. 3774

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba  
y se dictan otras disposiciones*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio 20201020391601, recibido vía correo electrónico en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el día 12 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que seguían en estricto orden de mérito:

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la autorización del uso de la lista de elegibles en aplicación del Criterio Unificado, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en un término no superior a diez (10) días realizar la audiencia de escogencia de plaza.

Que conforme a la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, se realizó audiencia pública de escogencia el día 02 de junio de 2018, para proveer 16 vacantes dentro de la misma ubicación geográfica municipal, y distinta dependencia a los ciudadanos que ocuparon en estricto orden de méritos, arrojando el siguiente resultado:

NOMBRE	POSICION	GTI ó CZ ESCOGIDO	GTI ó CZ ASIGNADO
ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	1	CZ SUR ORIENTE	CZ SUR ORIENTE
MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	2	CZ NOROCCIDENTAL	CZ NOROCCIDENTAL
ALBA NIDIA GARCIA CORREA	3	NO ACEPTA	
GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	4	CZ NOROCCIDENTAL	CZ NOROCCIDENTAL
MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	5	NO CONTESTO	CZ NORORIENTAL
WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	6	GRUPO PROTECCION	GRUPO PROTECCION
JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	7	CZ NOROCCIDENTAL	CZ NOROCCIDENTAL
KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	8	CZ ROSALES	CZ ROSALES
DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	9	NO CONTESTO	CZ NORORIENTAL
EDWIN ANDRÉS BETANCUR SÁNCHEZ	10	NO CONTESTO	CZ NORORIENTAL
DIGNA MERCEDES TUJIRAN HOYOS	11	CZ ROSALES	CZ ROSALES
NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	12	CZ ROSALES	CZ ROSALES
DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA	13	NO CONTESTO	CZ NORORIENTAL
WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA	14	CZ SUR ORIENTE	CZ SUR ORIENTE
DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	15	GRUPO PROTECCION	CZ NOROCCIDENTAL
SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL	16	CZ ROSALES	CZ ROSALES

Que de acuerdo con el Registro Público de Carrera Administrativa, de las personas nombradas en periodo de prueba existen algunas que reportan Derechos de Carrera Administrativa, por lo cual deben ser nombradas en periodo de prueba en ascenso.

Que de acuerdo con el resultado de escogencia se procede a realizar el presente acto administrativo.

Que el artículo 10º del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y

RESOLUCIÓN No. 3774

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (...)"

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que a la fecha los empleos sobre los cuales se realizaran los nombramientos en período de prueba se encuentran en el siguiente estado de provisión:

ELEGIBLE	CARGO	DEPENDENCIA	ESTADO
ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25217)	CZ SUR ORIENTE	VACANTE
MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25220)	CZ NOROCCIDENTAL	VACANTE
ALBA NIDIA GARCIA CORREA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25003)	CZ SUR ORIENTE	9NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25635)	CZ NOROCCIDENTAL	ENCARGO
MARINA DEL MAR MARMOL RÍOS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (444)	CZ NORORIENTAL	VACANTE
WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (438)	GRUPO DE PROTECCION	VACANTE
JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25221)	CZ NOROCCIDENTAL	VACANTE
KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25214)	CZ ROSALES	9NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25004)	CZ NORORIENTAL	9NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
EDWIN ANDRÉS BETANCUR SÁNCHEZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25627)	CZ NORORIENTAL	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25228)	CZ ROSALES	ENCARGO
NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25223)	CZ ROSALES	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25005)	CZ SUR ORIENTE	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

RESOLUCIÓN No. 3774

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba  
y se dictan otras disposiciones

DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25225)	CZ NOROCCIDENTAL	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25226)	CZ ROSALES	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL CON FUERO SINDICAL

Que como se observa hay empleos provistos mediante nombramiento provisional.

Que hay otros empleos que se encuentran actualmente ocupados mediante encargo y en orden descendente del mismo, depende una cadena de encargos y al final de esta un nombramiento provisional.

Que sobre la terminación de los nombramientos provisionales el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).*

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

*"(...)"*

*Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables*

RESOLUCIÓN No.

3774

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones*

*empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.(...)"*

*"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).*

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

*"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.*

*Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

*"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.(...)"*

*(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."*

RESOLUCIÓN No. - 3774

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba  
y se dictan otras disposiciones*

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

*"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."*

Que se evidenció que de los servidores públicos a quienes se les termina el nombramiento provisional existen algunos que gozan de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo.

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

*"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:*

*24.1. Cuando no superen el período de prueba.*

*24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.*

*24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.*

Que la Corte Constitucional en sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

*"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes"*

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó que

*"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultante del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario*

RESOLUCIÓN No. - 3774 10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba  
y se dictan otras disposiciones*

*agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de  
conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005”.*

Que los nombramientos provisionales de los señores **JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES, DIANA MARIA DIAZ ORTIZ y MARIA HELENA ARIAS ARIAS**, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y se señaló en cada acto administrativo las condiciones de los nombramientos:

- En la Resolución No. 14729 de 2018, mediante la cual se efectuó el nombramiento provisional del señor **JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES** en cumplimiento de un fallo de tutela se señaló en el párrafo primero del artículo primero lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1: Conforme a lo ordenado por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, (...) su permanencia en provisionalidad estará supeditada a que el cargo que llegue a ocupar sea posteriormente provisto en propiedad mediante sistema de carrera y su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 DE 2010 (...)”*

- En la Resolución No. 13701 de 2018, mediante la cual se efectuó el nombramiento en provisionalidad de la señora **DIANA MARIA DIAZ ORTIZ** en cumplimiento de un fallo de tutela se señaló en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

*“PARÁGRAFO: La vigencia del nombramiento de que trata el presente artículo corresponde a los dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios y hasta cuando exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada (...)”*

- En la Resolución No. 0166 de 2019, mediante la cual se efectuó el nombramiento en provisionalidad de la señora **MARIA HELENA ARIAS ARIAS** en cumplimiento de un fallo de tutela se señaló en el párrafo primero del artículo primero lo siguiente

*“PARÁGRAFO 1: El nombramiento efectuado al persona citada en precedencia, estará vigente conforme a lo establecido por el juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Medellín es decir, hasta cuándo (...9 (I) Exista una justa Causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; (II) Cesen las condiciones de originan su especial protección; y/o (III) Existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de la funcionaria en particular, caso en el cual, la carga de la prueba recae en la accionada (...)”*

Que en relación con la terminación de los encargos el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que “Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*“(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad.*

RESOLUCIÓN No. 3774

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que conforme con lo señalado, como consecuencia de los nombramientos en periodo de prueba a quienes obtuvieron éste legítimo derecho, debe darse por terminado los nombramientos provisionales y encargos a que haya lugar.

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el Código OPEC 34112, ubicado en municipio de Medellín de la Regional ANTIOQUIA a los siguientes elegibles:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1.128.271.429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25217)	DERECHO	CZ SUR ORIENTE	\$ 4.953.304
43.834.079	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25003)	DERECHO	CZ SUR ORIENTE	\$ 4.953.304
71.384.531	WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (438)	DERECHO	GRUPO DE PROTECCION	\$ 4.953.304
35.603.173	JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25221)	DERECHO	CZ NOROCCIDENTAL	\$ 4.953.304
1.053.793.684	KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25214)	DERECHO	CZ ROSALES	\$ 4.953.304
1.037.608.792	DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25004)	DERECHO	CZ NORORIENTAL	\$ 4.953.304
8.433.984	EDWIN ANDRÉS BETANCUR SÁNCHEZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25627)	DERECHO	CZ NORORIENTAL	\$ 4.953.304
50.981.241	DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25228)	DERECHO	CZ ROSALES	\$ 4.953.304
1.017.129.151	NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25223)	DERECHO	CZ ROSALES	\$ 4.953.304
72.179.008	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25005)	DERECHO	CZ SUR ORIENTE	\$ 4.953.304
87.061.531	DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25209)	DERECHO	CZ NORORIENTAL	\$ 4.953.304
1.017.143.419	DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25225)	DERECHO	CZ NOROCCIDENTAL	\$ 4.953.304

RESOLUCIÓN No. 3774 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

21.527.421	SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25226)	DERECHO	CZ ROSALES	\$ 4.953.304
------------	----------------------------------	-------------------------------------	---------	------------	--------------

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Nombrar en periodo de prueba en ascenso, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el Código OPEC 34112, ubicado en municipio de Medellín de la Regional ANTIOQUIA a los siguientes elegibles:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
42.892.474	MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25220)	DERECHO	CZ NOROCCIDENTAL	\$ 4.953.304
43.086.906	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25635)	DERECHO	CZ NOROCCIDENTAL	\$ 4.953.304
22.805.880	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (444)	DERECHO	CZ NORORIENTAL	\$ 4.953.304

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Al finalizar el periodo de prueba, si la calificación es satisfactoria, deberá presentar renuncia al cargo del cual es titular en la respectiva entidad.

**ARTICULO TERCERO:** El periodo de prueba de que trata los artículos primero y segundo tendrán una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los designados en periodo de prueba, tendrán diez (10) días hábiles para manifestar si aceptan el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Terminar los siguientes nombramientos provisionales debido a los nombramientos en periodo de prueba efectuados en la presente resolución.:

TIPO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	43599594	MONICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25003)	ANTIOQUIA - CZ SUR ORIENTE
NOMB. PROV	249105	NICOLAS RODRIGO VASQUEZ CUEVAS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25214)	ANTIOQUIA - CZ ROSALES

RESOLUCIÓN No. 3774

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba  
y se dictan otras disposiciones

NOMB. PROV	70.850.825	JOSE REINALDO GOMEZ CORRALES	DEFENSOR DE FAMILIA 2125- 17 (25004)	ANTIOQUIA – CZ NORORIENTAL
NOMB. PROV	24.368.516	MARIA HELENA ARIAS ARIAS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125- 17 (25627)	ANTIOQUIA – CZ NORORIENTAL
NOMB. PROV	43.536.586	ORFA NELLY GIRALDO LOPEZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125- 17 (25223)	ANTIOQUIA – CZ ROSALES
NOMB. PROV	43.609.920	LINA MARIA MARTINEZ JIMENEZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125- 17 (25005)	ANTIOQUIA – CZ SUR ORIENTE
NOMB. PROV	43.609.920	CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES	DEFENSOR DE FAMILIA 2125- 17 (25225)	ANTIOQUIA – CZ NOROCCIDENTAL
NOMB. PROV	43.972.516	DINA MARIA DIAZ ORTIZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125- 17 (25226)	ANTIOQUIA – CZ ROSALES

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona que fue nombrada en periodo de prueba en el empleo que se ocupa en provisionalidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La fecha de efectividad de la terminación será comunicada previamente

**ARTÍCULO CUARTO:** Terminar los encargos en el empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, actualmente desempeñado por los servidores públicos que se señalan a continuación:

TIPO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DEL CUAL ES TITULAR	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA ENCARGADO	RESOLUCIÓN ENCARGO
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	ANTIOQUIA – CZ NOROCCIDENTAL	71.293.945	ANDERSON MUNERA BEDOYA	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-10 (10377)	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25635)	3938-2019
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	ANTIOQUIA – CZ NOROCCIDENTAL	43.468.792	GLORIA INES PUERTA CARVAJAL	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-11 (10631)	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25221)	0307-2019
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	ANTIOQUIA – CZ ROSALES	43.522.822	CLAUDIA PATRICIA TOBON PEREZ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-13 (10628)	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25228)	11942-2017
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	ANTIOQUIA – CZ NORORIENTAL	43.530.316	LUZ MARIELA POSADA JARAMILLO	SECRETARIO 4178- 14(10682)	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25209)	8403-17 2703-17

RESOLUCIÓN No. 3774 10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba  
y se dictan otras disposiciones*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La fecha de efectividad de la terminación de los encargos, ordenada en el artículo precedente, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el empleo que se ocupa en encargo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El(Los) servidor(es) público(s) objeto de la terminación de (los) encargo(s) de que trata el presente artículo, debe(n) reasumir las funciones del empleo del cual es(son) titular(es) en las dependencias donde el mismo se encuentra ubicado y hacer entrega de los elementos y asuntos que le fueron encomendados durante la citada situación administrativa, informado el estado de los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de posesión de la presente resolución, y a la vez solicitar la evaluación del desempeño laboral correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El(los) servidores deberá(n) presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución en la dependencia donde se encuentra ubicado su empleo, cuando se trate del mismo municipio. En caso de que el cargo titular se encuentre ubicado en un municipio distinto del empleo que se encontraba encargado, el servidor contará con un término máximo de diez (10) días hábiles para presentarse en el mismo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La fecha de efectividad de la terminación será comunicada previamente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Terminar los siguientes nombramientos provisionales debido a los nombramientos en periodo de prueba efectuados en la presente resolución y a la terminación de los encargos.

TIPO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	47.436.110	ELSY MAGALI SILVA PLAZAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-13 (10628)	CASANARE – GRUPO JURIDICO
NOMB. PROV	31.385.737	ESTER JULIA VALENCIA	SECRETARIO 4178-14(10682)	DIRECCION GENERAL -GRUPO DE PERSONERIAS JURIDICAS Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
NOMB. PROV	24.368.516	MARIA HELENA ARIAS ARIAS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25627)	ANTIOQUIA – CZ NORORIENTAL

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona que fue nombrada en periodo de prueba en el artículo primero.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La fecha de efectividad de la terminación será comunicada previamente.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y

RESOLUCIÓN No. 3774

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba  
y se dictan otras disposiciones*

Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido(s).

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bogotá D.C., a los

10 JUN 2020

**GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO**  
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana  
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC  
Revisó: Leidy Johana Guerrero Carreño-Diana Marcela Peña Rodríguez GRyC  
Elaboró: Lina Maña Vasquez -GRyC

RESOLUCIÓN No.

3854

16 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 de 27 de mayo de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230072535 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el empleo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, objeto de la presente resolución.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018, de acuerdo con la comunicación Radicada bajo el número 20182230412331 del día 01 de agosto de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que mediante comunicación con radicado 202012110000010981 del 05 de mayo de 2020, la entidad solicitó a la CNSC el uso directo de lista de elegibles, para proveer el citado empleo, toda vez que quienes fueron nombrados, renunciaron al mismo o su nombramiento fue derogado.

Que con relación a la provisión de cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34112, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, se han presentado las siguientes novedades:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS	FECHA DEROGATORIA
					RENUNCIAS	RENUNCIAS
21744972	MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES	1	10618	17/08/2018		
32109020	NATHALIA VELEZ VALENCIA	2	10619	17/08/2018		
64579452	DENISE SEVERICHE SANCHEZ	3	10620	17/08/2018		
43277374	FLOR MARIA MESA MARTINEZ	4	10657	17/08/2018	11809-19	19/12/2019
43603613	ANGELA CRISTINA ORTIZ DUQUE	5	10658	17/08/2018		
71760182	WILLIAN DAVID ARIAS DURANGO	6	10659	17/08/2018		
21595152	LEILA LUCIA TAMAYO QUIROZ	7	10660	17/08/2018		
43621887	NATHALIA VIVIANA CARDENAS MARTINEZ	8	10661	17/08/2018		
43169460	MARIA CLARA MARTINEZ GIRALDO	9	10662	17/08/2018		
93294406	LUIS FELIPE FLOREZ CUADROS	10	10663	17/08/2018		

**RESOLUCIÓN No.**

3854

16 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS	FECHA DEROGATORIA
					RENUNCIAS	RENUNCIAS
21744498	MARTHA CECILIA BRAVO RESTREPO	11	10777	17/08/2018		
43252884	NATALIA VANEGAS AGUIRRE	12	10778	17/08/2018		
73208047	ANDRÉS GUILLERMO CASTILLO SANFELIU	13	10779	17/08/2018	0971-19	12/02/2019
1017185395	DIEGO ALEJANDRO BRAND ARBOLEDA	14	10780	17/08/2018		
71688013	ELKIN DARIO ACEVEDO HOYOS	15	10781	17/08/2018	0134-19	11/01/2019
43637968	SOFIA ELENA MOSQUERA CANO	16	10782	17/08/2018		
1017153404	SANTIAGO CARO CUARTAS	17	10783	17/08/2018		
37947154	LUZ HELENA OLAYA DE CHACON	18	10784	17/08/2018		
43837453	PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO	19	10785	17/08/2018		
42592938	JULIANA MADRID MAYA	20	10786	17/08/2018		
32255184	ANGELA BIBIANA RUEDA BETANCUR	21	10787	17/08/2018		
32105821	PAOLA GOMEZ VILLEGAS	22	10788	17/08/2018		
43200751	JOHANNA CASTRO GOMEZ	23	10789	17/08/2018		
98516954	CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO	24	10790	17/08/2018		
76307306	DANNY TOMAS VIVAS ANGULO	25	10791	17/08/2018		
42822298	DIANA MARIA SAENZ GIRALDO	26	10792	17/08/2018		
71365595	JULIAN DAVID OTALVARO GRANADA	27	10793	17/08/2018	0129-19	11/01/2019
43515112	JOMAIRA SERNA ARISTIZABAL	28	10794	17/08/2018		
43111224	MARIA ALEJANDRA HENAO RIVERA	29	10795	17/08/2018	0970-19	12/02/2019
1037571282	JENNIFER EUGENIA CADAVID BELTRAN	30	10796	17/08/2018		
32243332	SARA BEATRIZ ZABALA BEDOYA	31	10822	17/05/2018		
71797409	JUAN CAMILO MEJIA WALKER	32	10823	17/05/2018	0184-19	16/01/2019
1039449337	OSCAR MAURICIO BADILLO LIZARRALDE	33	10824	17/08/2018		
43469752	LUZ MARY GARCIA GONZALEZ	34	10826	17/08/2018		
52850585	MATILDE ISABEL DE LAVALLE CERA	35	10826	17/08/2018		
21825816	ESTELLA DE JESUS VALENCIA QUINTERO	36	10827	17/08/2018		
1022093535	JENIFER SALDARRIAGA VANEGAS	37	10828	17/08/2018		
11806507	EDUARD DEMETRIO CAICEDO RAMOS	38	10322	17/08/2018	0973-19	12/02/2019
79579141	CARLOS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ	39	10944	17/08/2018	0972-19	12/02/2019
43875015	ANGELA MARIA OQUENDO ARANGO	40	10945	17/08/2018		
43206332	ELSA MILLERLAY CANO FORONDA	41	10946	17/08/2018	13899-18	23/11/2018
39449424	CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RENDON	42	10947	17/08/2018		
43785162	DIANA PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	43	10948	17/08/2018		
43522375	MARTA LUZ SALINAS VASQUEZ	44	10949	17/08/2018	13976-18	28/11/2018
43601958	SANDRA MARTINEZ VESGA	45	799	5/02/2019		
1017161466	ANGELA MARIA GIL CARDENAS	46	801	5/02/2019		
21580630	GLADIS ELENA GIRON HIGUITA	47	1711	7/03/2019	6026-19	17/07/2019
43604606	VANESSA TERÁN MONTOYA	48	1720	7/03/2019	11968-19	27/12/2019
37949196	SONIA YAMILE RONDON TASCO	48	1780	11/03/2019		
43876612	ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE	49	2082	20/03/2019		
1090365881	DANIEL OSVALDO LÓPEZ MARIN	50	2083	20/03/2019		
1022093029	EDISON ALBERTO OQUENDO	51	2084	20/03/2019	3398-19	3/05/2019

RESOLUCIÓN No.

3851

16 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS	FECHA DEROGATORIA
					RENUNCIAS	RENUNCIAS
	MORALES					
43486676	GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA	52	2085	20/03/2019	7175-19	21/08/2019
37928736	LEONILDA GUTIERREZ LOBO	53	5157	21/06/2019		
40984673	KAREN MARGARITA DONADO PEREZ	54	8087	12/09/2019		
52916102	DIANA CONSTANZA PULIDO MORENO	55	10024	31/10/2019		
19377401	HECTOR DE JESUS ZAPATA ARDILA	56	2837	12/03/2020		
71314532	CARLOS MARIO MESA MARTINEZ	57	2836	12/03/2020		
1128271429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	58		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
42892474	MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	59		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
43834079	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	60		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
43086906	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	61		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
22805880	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	62		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
71384531	WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	63		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
35603173	JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	64		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
1053793684	KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	64		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
1037608792	DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	65		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
8433984	EDWIN ANDRÉS BETANCUR SÁNCHEZ	66		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
50981241	DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	67		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
1017129151	NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	68		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
87061531	DAVID ANDRÉS MONTERO ZARAMA	69		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
72179008	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA	69		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
1017143419	DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	69		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
21527421	SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL	70		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
1037584156	EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA	71				

Que la CNSC mediante oficio 20201020420321, radicado en el ICBF, el 22 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro y sin cobro) para proveer unas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016.

Que para el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17**, fue autorizado el nombramiento en periodo de prueba al señor **EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA** identificado con cédula No. 1037584156 quien continua en estricto orden de mérito en la lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. 20182230072535** de 2018.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la autorización del uso de listas de elegibles, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. 0165 de 2020 artículo 10 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, una vez el Elegible tome posesión del empleo

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

RESOLUCIÓN No.

3854

16 JUN 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba*

para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro conforme con lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

Que a la fecha el citado empleo se encuentra vacante de forma definitiva.

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de **carrera administrativa** de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código OPEC **34112**, ubicado en el municipio de Medellín de la Regional **ANTIOQUIA**, a:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACION BASICA MENSUAL
1.037.584.156	EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA	DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (15298)	DERECHO	REGIONAL ANTIOQUIA- CZ LA FLORESTA	\$ 4.953.304

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para

RESOLUCIÓN No.

3854

16 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba

el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido(s).

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

16 JUN 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO  
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana  
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC  
Revisó: Leydi Johana Guerrero Camacho-GRyC  
Elaboró: Lina María Vasquez -GRyC

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43251065

MARIN ARROYAVE

APELLIDOS

SINDY LORENA

NOMBRES

*S. Lorena Marin*

FIRMA



INDICE DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-FEB-1982

MEDELLIN  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 A+ F  
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-MAR-2000 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0100100-14083222-F-0043251065-20000920

0010700262A 01 081856935